



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**COMPENSACIÓN, PRESTACIÓN  
ECONÓMICA VITALICIA QUE DEBE  
OTORGARSE A LOS MILITARES  
RETIRADOS.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N:  
LORENA FLORES SANTOYO  
HUGO LÓPEZ LABRA**

**ASESOR :  
LIC. FÉLIX EDMUNDO REYNOSO VÁZQUEZ**

México San Juan de Aragón 2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES.**

Por su apoyo, confianza, dedicación y sobre todo, por darme la posibilidad económica, moral y sentimental para poder ser.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por permitirme formarme y otorgarme la posibilidad de hacerlo, pero de manera muy particular por brindarme la oportunidad de forjarme día a día en este gran recinto universitario, cuna de grandes profesionistas y humanistas.

### **A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN.**

Por ser parte esencial de mi formación, quien con sus profesores y amigos contribuyeron en gran medida en la realización de esa

### **A MI ASESOR.**

Por el apoyo, dirección y confianza en la elaboración del presente trabajo de investigación y en general por todas y cada una de sus atenciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **A EL.**

Por haberme brindado su paciencia comprensión, cariño, amor, pero sobre haberme dado las ganas de vivir y terminar lo que ya había empezado, todas y cada unas des sus palabras de consuelo, pero sobre todo le doy gracias a Dios por haberlo puesto en mi camino.

### **A ELLA.**

Por haber hecho del tiempo un valioso regalo, de la amistad un don invaluable, pero sobre todo darme la oportunidad de ser, de vivir y encontrar algo más importante que el valor externo de las cosas.

### **A TODOS.**

A todas las personas que me han apoyado, ayudado y sobre todo han contribuido con mi formación, es decir, a mis padres, a mis hermanos quienes con su ayuda desinteresada permanecieron a mi lado en momentos los adversos, a mis tíos, a mi abuelita que ha sido un ejemplo de lucha incansable y tenaz trabajo en toda su vida, a mis segundos padres que hicieron posible la realización de un sueño.

Hasta que al fin caemos en el tiempo, tendidos, y nos lleva, y ya nos fuimos, muertos, arrastrados sin ser, hasta no ser ni sombra ni polvo, ni palabra, y allí se queda todo y en la ciudad donde no viviremos más se quedaron vacíos los trajes y el orgullo.

P. NERUDA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# COMPENSACIÓN, PRESTACIÓN ECONÓMICA VITALICIA QUE DEBE OTORGARSE A LOS MILITARES RETIRADOS.

## Capítulo 1. Generalidades de la Seguridad Social.

Introducción.....	1
1. Generalidades de la Seguridad Social.....	2
1.1. Alemania.....	3
1.2. México.....	9
1.2.1. Antes de la Revolución.....	10
1.2.2. Promulgación de la Constitución de 1917.....	14
1.2.3. Después de la Revolución.....	17
1.3. Constitución Política, Artículo 123 apartado A.....	18
Política Apartado A.....	
1.3.1. Ley del Seguro Social.....	20
1.4. Artículo 123 de la Constitución Política apartado B.....	25
1.4.1. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	26
1.4.2. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	29
1.5. Principales programas de pensiones.....	31
1.6. Marco normativo.....	34
1.6.1. Instituto Mexicano de Seguridad Social.....	55
1.6.1.1. Aportaciones al instituto.....	56
1.6.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	58

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1.6.3 Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	60
---	----

## Capítulo 2. Pensión.

2.1. Concepto de Pensión.....	65
2.2. Análisis del concepto.....	66
2.2.1. Pensionados.....	68
2.2.2. ¿Una pensión garantiza mantener un nivel de vida?.....	68
2.3. Pensión Civil.....	70
2.3.1. Pensión en términos de la Ley Seguro Social.....	70
2.3.2. Pensión en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	90
2.4. Pensión Militar.....	97
2.4.1. Pensión en términos de la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	98

## Capítulo 3. Organización del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

3.1. Administración Federal.....	109
3.1.1. Descentralización Administrativa.....	114
3.2. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.....	120
3.3. Funciones del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	122
3.4. Organización del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.....	124
3.5. Órganos de Gobierno.....	124

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 4. Procedimiento de la Pensión Militar.

4.1. Seguro Colectivo de Retiro.....	133
4.2. Solicitud de Retiro.....	140
4.3. Orden de Baja en el Servicio.....	146
4.4. Documentos adjuntos a la Orden de Baja del Servicio.....	148
4.5. Alta en situación de Retiro.....	149
4.6. Radicación de la Orden al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.....	151
4.7. Documentos adjuntos a la Orden de Baja del Servicio.....	151
4.8. Tarjeta de afiliación como Retirado.....	152
4.9. Unidad Ejecutora de Pagos y Banco Nacional del Ejército.....	152

Capítulo 5. Medios de Impugnación.

5.1. Noción de Medio de Impugnación.....	156
5.2. Recurso de inconformidad.....	157
5.3. Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	163
5.4. Compensación, prestación económica que debe otorgarse a los militares retirados.....	187

Conclusiones.....	207
-------------------	-----

Glosario.....	210
---------------	-----

Bibliografía.....	212
-------------------	-----

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN.

En el Presente tema de investigación, trataremos lo relativo a la compensación que es una prestación de carácter económico otorgado a los militares que han pasado a situación de retiro, cuando se encuentran en alguno de los supuestos que establece la legislación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Para poder abordar el tópico en comento, es necesario establecer el origen de la Seguridad Social, por lo que, observaremos en el cuerpo de esta investigación, que Alemania fue el primer país donde surgió la Seguridad Social y Von Bismark el precursor de la misma.

Los idealistas Carlos Marx y Federico Engels con sus obras aportaron grandes avances de carácter social y muchas inquietudes entre los industriales de aquella época y sobre todo en Alemania, se propagaron movimientos laborales y obreros en los que reclamaban cada vez más sus derechos.

No todos los países de Europa reconocieron la Seguridad Social y por lo tanto México, también se encontraba muy lejos de instaurarla en su legislación.

En México, la Seguridad Social era un tema muy controvertido, debido a la economía que existía y a la división del capital en pocas manos, por que los económicamente más poderosos, junto con las autoridades establecían obligaciones a los trabajadores, que les eran desproporcionales e injustas.

Esto dio origen a grandes movimientos sociales, en especial a lo que se considera como el origen o parteaguas de la Seguridad Social en México, como lo fueron las Huelgas de Cananea en Sonora y de Río Blanco en Veracruz, a través de las cuales los trabajadores buscaban el reconocimiento de sus derechos humanos hasta entonces no reconocidos por la legislación y mucho menos por los patrones. Esto se debía a la política económica de México que brindaba apoyo a la industria extranjera, anteponiéndolo a los derechos de los obreros.

No sólo los movimientos obreros dieron origen a la Revolución Mexicana, en ésta participaron las clases económicamente débiles, es decir, los trabajadores asalariados, los obreros y los campesinos, en este entendido, comenzó la Revolución Mexicana por las desigualdades sociales y por la economía tan devastada hasta esas fechas, así como por diversos fenómenos sociales relacionados con la injusticia, la falta de oportunidades, por el analfabetismo y por otras causadas.

Con el vencimiento de la Revolución, se reconocieron a las clases marginadas, un conjunto de derechos que no les habían sido reconocidos, la búsqueda de los movimientos sociales y de los dirigentes idealistas tendían como objeto que se plasmaran en un cuerpo legal derechos en materia social. Esos dirigentes socialistas podemos establecer que eran los hermanos Flores Magón, quienes apoyaron a los más pobres de nuestro país, obteniendo con ello sanciones e inclusive la prisión por parte del Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocieron derechos sociales para los obreros y campesinos de nuestro país, derechos consagrados en los artículos 5, 27, 123 apartado A, que de manera enunciativa son mencionados.

Posteriormente se le agrego al artículo 123 Constitucional, lo relativo a los elementos del Ejército y Fuerzas Armadas Mexicanas, contemplándolo en el apartado B, con esto se atendió la Seguridad Social de esos elementos.

En el Apartado A y en el Apartado B del artículo 123 Constitucional, se sentaron las bases para la creación de la Ley del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La primer Ley mencionada es aplicable a los trabajadores de la iniciativa privada, otorgándole determinados derechos y obligaciones específicas.

La segunda regula lo relativo a los trabajadores civiles al Servicio del Estado.

La tercera de esas leyes es creada especialmente para regular lo concerniente a la Seguridad Social de algún elemento de las Fuerzas Armadas en activo o retirado.

Es importante determinar que dentro de la Seguridad Social y en relación al tema que nos ocupa, se debe establecer lo relativo a las pensiones que en general son prestaciones económicas de carácter vitalicio que se otorgan a un empleado, trabajador o elemento del Ejército que ha prestado un servicio personal subordinado en favor de la iniciativa privada o del Estado.

Las pensiones son prestaciones como lo son las compensaciones, pero la diferencia de éstas radica en que son otorgadas única y exclusivamente a los militares que se encuentran en situación de retiro por alguno de los supuestos que establece la Ley para ello, asimismo, se les entrega en una sola erogación, posteriormente el Instituto de Seguridad Social no les vuelve a otorgar la mencionada prestación.

Una vez que le ha sido pagada la compensación a un militar que ha pasado a situación de retiro, se le otorga de manera vitalicia lo que se denomina haber de retiro, que en general, lo consideramos como una pensión, similar a la que se les otorga a los trabajadores del Estado.

Las pensiones (haber de retiro) deben entregarse a los militares, en forma vitalicia, sin dejar de otorgar el monto a que haciende la compensación que han percibido en el activo.

Por ello, la base de la Seguridad Social y en específico de las Pensiones Civiles y Militares lo regulan las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuales otorgan prestaciones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la ley y se encuentren en los supuestos de retiro que al efecto regulan, por lo tanto, deben de atender las disposiciones de los cuerpos legales citados.

La materia específica del presente trabajo de investigación, es la relacionada con la Seguridad Social dentro del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en cuanto al otorgamiento de las compensaciones que deben de sumarse los denominados haberes de retiro (pensiones).

Es necesario, indicar que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se encuentra dentro de la Administración Pública Federal y se establece que es un órgano descentralizado de la misma, que cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio y competencia, en el cual se encuentra el Director General como representante del Instituto y la Junta Directiva, ambos con facultades y atribuciones limitadas.

Dentro de las funciones del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, se regula en su artículo 2º fracción I, que debe otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, es decir, del contenido de este artículo se determina una de las actividades que debe de realizar el Instituto.

En consecuencia se desarrolla lo relativo a la organización del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, observaremos que el Director General y la Junta Directiva son los órganos de gobierno del mencionado Instituto, estos tienen facultades expresamente delimitadas en el contenido de la Ley del Instituto.

Un militar que ha pasado a situación de retiro por encontrarse en alguno de los supuestos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, debe seguir un procedimiento para el otorgamiento de las prestaciones que regula la ley y que ha generado estado en el activo al servicio del Estado.

El militar que se encuentra en situación de retiro, solicitara de acuerdo a los formatos que han sido previamente elaborados por la Secretaría de la Defensa Nacional y deberá atender lo preceptuado por la legislación castrense.

Una vez determinada procedente la solicitud de retiro de los militares, en caso de no estar de acuerdo con la primera resolución emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, tienen la posibilidad de interponer su inconformidad en el término que corresponda y si la autoridad confirma la resolución, estarán en posibilidad de interponer el Juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el término de 45 días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución que se impugna.

Una vez admitida la demanda se le otorgará el término de 45 días a la autoridad demandada para que manifieste lo que considere pertinente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Contestada la demanda se notificara a las partes para que presenten sus alegatos en el término de 5 días, con o sin ellos se cerrara la instrucción dentro de los diez días siguientes para dictar la sentencia definitiva que corresponda.

Por último, se determinará la aplicación del criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado y por el Sexto Tribunal Colegiado Ambos del primer Circuito, en relación con la contradicción de tesis relacionado con los sobrehaberes de retiro que deben o no otorgarse a los militares que han pasado a situación de retiro o a sus familiares o beneficiarios, por lo tanto, se establecerá lo relativo al enfoque original del tópico objeto del presente trabajo de investigación que es Compensación, prestación económica vitalicia que debe otorgarse a los militares retirados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 1.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1. GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para estudiar el t3pico que nos ocupa, es necesario remitirnos a los antecedentes hist3ricos de la Seguridad Social, especifcamente de donde surge la misma y el tratamiento en el devenir de nuestra sociedad.

### ANTECEDENTES HIST3RICOS.

Para desarrollar el tema objeto del presente trabajo de investigaci3n, es necesario determinar cuales son los or3genes de la Instituci3n Militar, pero especifcamente de la Seguridad Social, toda vez que de ella emanan derechos de los ciudadanos, derechos humanos que no deben de ser desconocidos por la legislaci3n vigente de nuestro pa3s, por ello, es determinante, referirnos al t3pico en coment3.

Los autores Fernando Sol3s Sober3n y F. Alejandro Villag3mez A. hacen menc3n que el origen de los planes sobre las pensiones, derivan de muchas circunstancias y ellas llevan al Estado a instaurar la Seguridad Social, al respecto textualmente los autores citados expresan que:

"El comienzo de los planes de pensiones proporcionados por el Estado tiene su origen en el desarrollo econ3mico, social y pol3tico asociado al proceso de industrializaci3n de la sociedad."<sup>1</sup>

Primero los trabajadores realizaban la producci3n en una empresa con su fuerza de trabajo, cuando comenz3 la Revoluci3n Industrial, es el momento en que poco a poco se desplaza la mano del hombre por la m3quina y se comienza a requerir de menos hombres que puedan dar resultados m3s observables para los patrones.

---

<sup>1</sup>.- SOL3S SOBER3N, Fernando y Villag3mez A, F Alejandro. Las Pensiones, Fondo de Cultura Econ3mica, M3xico, 2001, p. 103.

No sólo se requería de trabajos manuales, por que al establecerse un Estado, se tiene la imperiosa necesidad de organizarlo y regularlo, por ello, era necesario requerir de los servicios de las personas, quienes no veía ningún apoyo o beneficio extra, solamente su salario.

Surgieron grandes discusiones por la forma de pago y por la inobservancia de derechos y beneficios, que permitieran un agradable modo de vida, de estabilidad y de seguridad jurídica en materia Social. El hombre empieza a concientizarse y a tener necesidades sociales, ello lo impulsa a realizar movimientos sociales para obtener beneficios y derechos no regulados, ni reconocidos por la Ley o por los patrones.

### **1.1. ALEMANIA.**

El surgimiento de la Seguridad Social se dio posteriormente a la Revolución Industrial, cuando la industria tuvo grandes e importantes avances, en ese periodo se explota más al trabajador y se le obliga a laborar jornadas inhumanas y por un salario que no le alcanzaba para mantener su estilo de vida.

Puede decirse que Alemania, fue uno de los primeros lugares en que se instauró una Seguridad Social, que beneficiaba a las personas que prestaban un trabajo subordinado en favor de otra, siendo considerado de los primeros países en regular esa situación, reconociendo la labor de Von Bismarck, quien se considera como el primer hombre en defender y reivindicar los derechos de los trabajadores.

En el mismo sentido los autores antes mencionados manifiestan:

“Los primeros planes en su concepción moderna aparecieron en Alemania durante el gobierno de Bismarck, a fines del siglo XIX, para proteger a los trabajadores de

posibles accidentes y enfermedades laborales, así como para generar un patrimonio para el retiro."<sup>2</sup>

Es precisamente en ese país del continente Europeo, donde surge lo que ahora conocemos como Seguridad Social.

Por otra parte en opinión de José María Hernández en el Ciclo de Conferencias, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, explica que la Seguridad Social se remonta al siglo XVIII, en donde surge la industrialización y comienza a dar pasos agigantados, y textualmente indica que:

"Los antecedentes de la Seguridad Social se remontan a los principios del siglo XVIII cuando empieza la mecanización en el desarrollo del trabajo. Esta mecanización se dio sobre todo en la gran industria textil y su expansión, con la máquina de vapor. Ya la clase obrera, la clase trabajadora tenía muy clara la noción de que sus derechos, necesidades, sus satisfactores, no les estaban llegando como ellos pensaban. Es obvio que en aquella época todas las corrientes laboristas estaban muy inmersas en lo que es y en lo que hemos conocido como el Socialismo."<sup>3</sup>

Coincidimos que la Seguridad Social pudo originarse en el siglo XVIII, sobre todo con la industrialización y desarrollo de las empresas, pero no solamente los trabajadores u obreros vieron que no les reconocían derechos o beneficios personales ni Sociales, sino que tampoco les eran reconocidos a los sectores más marginados o pobres de la época, encontrándose dentro de ellos a los campesinos y personas que cultivaban la tierra.

En otras palabras, la conferencista antes citada, manifiesta el surgimiento de la Seguridad Social y el reconocimiento de los derechos mínimos para los trabajadores y clases más desprotegidas, y textualmente indica que:

---

<sup>2</sup>- Idem.

<sup>3</sup>- Ciclo de Conferencias, Aportaciones de Seguridad Social Cuotas Obrero Patronales y Capitales Constitutivos, Febrero, 2002, p. 543.

"Bismarck que era un militar prusiano, pero además un hombre con una visión de estadista, que superaba a su característica militar, le arranco las banderas políticas a los grandes gremios de aquella época e implantó por primera vez lo que se llama el seguro de riesgos de trabajo y de enfermedades para los trabajadores. Obviamente no se manejaba el concepto de Seguro Social, como lo conocemos a la fecha, sino que se manejaron como se conocen los seguros privados, que implica la participación de personas que aportan primas y que sirven para que pueda obtenerse un reparto de sus ganancias y sufragar las contingencias de los asegurados.

Este concepto de seguro así manejado, dio como resultado que la clase trabajadora disminuyera sus inquietudes y se apaciguara porque veía que los patrones, en última instancia, estaban respondiendo a los reclamos de mayor protección. En Alemania fue un éxito, pero los demás países europeos no tenían implantado el Seguro Social.

Esto trajo como consecuencia que los costos de los empresarios se elevaran al tener que pagar estas primas del seguro, por tanto Bismarck, con otra visión mucho más amplia que la del estricto sentido local de su país, empezó a propagar las bondades del sistema; de tal suerte que los demás países pudieran adoptar este esquema de protección para los trabajadores. Con ello se cumplieron dos finalidades; garantizar la salud de los trabajadores en el aspecto laboral y que todos los países, al aceptar este nuevo esquema, tuvieran un costo en su producción, de tal suerte que ya no compitiera Alemania en un esquema de desventaja, puesto que sus productos eran de más alto costo.

Posteriormente la Seguridad Social o el socialismo surgido en Alemania por 1868-1970, en favor de las clases económicamente débiles se expandió a otros países europeos y al resto del mundo."<sup>4</sup>

Evidentemente podemos observar que la Seguridad Social, surgió en Alemania y este es uno de los países más adelantados en esta materia, debemos de estar

---

<sup>4</sup>- Idem.

concientes que en ese país a las personas que no cuentan con un trabajo pueden ser beneficiadas por los planes de pensiones existentes.

Se ha dado a conocer a través de los medios de comunicación que una persona de Europa trabaja mucho durante su adolescencia y ahorra para llegar a la situación de retiro o jubilación, de esa manera están en posibilidad de llegar a la vejez sin tantas preocupaciones, pero en nuestro país, dista mucho esta forma de ahorro, por que un trabajador empieza a ahorrar muy poco y posiblemente no lo suficiente para llegar a la vejez con una estabilidad económica determinada. En ese entendido, podemos percibir, como Alemania que es un país donde surgió y se reconoció la Seguridad Social, esta muy adelantado a nuestros planes y programas en la materia que nos ocupa.

Es por ello, que debemos de tomar en cuenta lo manifestado por Aristóteles al expresar que: "se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales", por que la clase capitalista se desplazaba con gran fuerza en la economía de las clases pobres y cuenta con más posibilidades materiales que las sitúan en un plano de desigualdad respecto de los económicamente débiles.

El surgimiento de la Seguridad Social se dio por la concentración del proletariado, desde ese momento las grandes empresas comenzaron a sustituir la fuerza de trabajo de un hombre, por la de una máquina que mayores resultados y menores costos les proporcionaban, se debía de tener presente que un patrón tiene mayores posibilidades de atender un siniestro, que un trabajador dependiente de un salario fijo, con esas ideas se implementaba un logro que favorecía a las clases más marginadas y carentes de una economía desahogada.

Por otra parte, al hablar de la Seguridad Social, es importante mencionar que los Alemanes que realizaron manifestaciones en favor del proletariado y obreros, fue Carlos Marx y Federico Engels, quienes hicieron aportaciones muy significativas en materia de Seguridad Social y hasta la fecha sus obras son objeto de variados e

importantes análisis, debido a que el pensamiento de los mismos da a las clases económicamente débiles y a algunos países socialistas, bases para establecer sus políticas, por lo que destaca la materia Social que han defendido ideológicamente en sus libros.

De acuerdo al tópico tratado, el autor Báez Martínez Roberto hace alusión a la actividad desarrollada por Marx e indica que:

"Carlos Marx, el hombre a quien la humanidad debe tanto, avizó el nacimiento del Derecho Social, cuando en su Manifiesto del Partido Comunista expresó:

Dondequiera que ha conquistado el poder, la burguesía ha destruido las relaciones feudales, patriarcales, idílicas. Las abigarradas ligaduras feudales que ataban al hombre a sus superiores naturales, las ha desgarrado sin piedad para no dejar subsistir otro vínculo entre los hombres que el frío interés, el cruel pago al contado."<sup>5</sup>

El autor antes citado, en el mismo sentido aduce que:

"Ha ahogado el sagrado éxtasis del fervor religioso, el entusiasmo caballeresco y el sentimentalismo del pequeño burgués en las aguas heladas del cálculo egoísta. Ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio. Ha sustituido las numerosas libertades escrituradas y bien adquiridas por la única y desalmada libertad de comercio. En una palabra, en lugar de la explotación velada por ilusiones religiosas y políticas, ha establecido una explotación abierta, descarada, directa y brutal.

La burguesía ha despojado de su aureola a todas las profesiones, que hasta entonces se tenían por venerables y dignas de piadoso respeto. Al médico, al

---

<sup>5</sup>- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, trillas, México, 1991, p. 14.

jurisconsulto, al sacerdote, al poeta, al sabio, los ha convertido en sus servidores asalariados.”<sup>6</sup>

Carlos Marx y Federico Engels, llevaron a cabo un programa por decirlo así, una teoría, que obviamente generó una gran inquietud, un desasosiego entre los industriales de aquella época y sobre todo en Alemania. Aquí se empezaron a propagar una serie de movimientos de carácter laboral obrero, en el que reclamaban cada vez con mayor énfasis sus derechos, derechos que en aquella época no se manejaban. La clase trabajadora venía de una edad media muy agreste, eran trabajadores de carácter manual y artesanal.

Con el advenimiento de la nueva época fueron inmersos en un procedimiento de mecanización; procedimiento que trajo como consecuencia muchos riesgos que le ocasionaban la muerte y en el menor de los casos sufrían la amputación de un miembro, o a veces los dos. Esto trajo como consecuencia los hoy denominados riesgos de trabajo, conocidos en aquella época como accidentes, en términos generales.

No tenían una estabilidad en los empleos y muy difícilmente los patrones les otorgaban algún beneficio de las ganancias percibidas en la producción de sus empresas, esto es clara muestra que cuando los asalariados no podían continuar con la prestación de sus servicios y de su fuerza productiva, eran despedidos por invalidez, por edad avanzada, inclusive si llegaban a morir desarrollando la actividad no les otorgaban a sus familias ninguna ayuda para los gastos originados por tal acontecimiento.

Es importante, tomar en cuenta las manifestaciones anteriores, por que Carlos Marx y Federico Engels, comenzaron a dar respuestas con sus obras a las clases económicamente débiles e incitándolos a iniciar movimientos sociales en beneficio

---

<sup>6</sup>.- Idem.

de grandes grupos de personas, quienes dependían de un trabajo, que no les proporcionaba más recursos que los indispensables para la supervivencia.

No podemos aceptar que existía una Seguridad Social o una estabilidad laboral, por que difícilmente se les reconocía a los trabajadores, empleados u obreros ese carácter y tampoco se creía en una relación laboral que los ligara al patrón y obligará a éste a otorgar prestaciones independientes al salario.

## 1.2. MÉXICO.

En México, la Seguridad Social era un tema muy controvertido, debido a la actividad de la economía que existía y a la división del capital en pocas manos, con ello, muchos de los trabajadores y jornaleros dependían económicamente de un patrón con un poder económico alto, lo que los ponía en un plano de desigualdad.

Por otro lado, los Derechos Sociales ya reconocidos en algunos países de Europa, todavía no eran contemplados por nuestro derecho interno y por lo tanto, tampoco eran observados por los patrones.

Existía incertidumbre con los derechos del trabajador, no se podía enfermar o faltar por causa propia, por que les eran descontados grandes porcentajes de su paga, asimismo, existían tiendas de raya, en las que después de cobrar un trabajador (con vales), era obligado a consumir los productos existentes en la tienda, ello era todavía inconcebible para el trabajador y su familia.

Sin importar que en otros países, ya existía una Seguridad Social o precedentes de la misma, en nuestro país, no se reconocían todavía derechos, beneficios o ningún tipo de prestación al trabajador, lo que dio origen a movimientos sociales y clasistas surgidos por las manifestaciones de grupos e idealistas a principios del Siglo XX.

## 1.2.1. ANTES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

En México, antes de la Revolución no se reconocía ningún tipo de derechos a los trabajadores, lo que en términos generales, atentaba contra la dignidad y la salud de los mismos, debido a que algunos, llegaban a realizar jornadas hasta por dieciocho horas, eso disminuía sus reflejos, capacidades o habilidades y los ponía en grandes riesgos de sufrir algún accidente.

De igual forma, un trabajador, no tenía derecho a: la salud, la asistencia médica, aguinaldo, ni a otro tipo de prestación, haciendo con ello, cada vez más difícil el estilo de vida de un jornalero o trabajador, que no tenía tiempo para poder educar a sus hijos y mucho menos para poder esparcirse.

Por ello surgía cada vez más la intención de un reconocimiento de derechos en favor del trabajador, pero no era fácil, todavía nuestro país estaba muy atrasado en materia de Seguridad Social.

Algunos idealistas mexicanos, que siguieron de cerca los avances y logros relacionados con la Seguridad Social en Europa, comenzaron a luchar por que les fueran reconocidos a los obreros, jornaleros o trabajadores mexicanos una serie de derechos, hasta entonces, no reconocidos, los cuales fueran plasmados en el ordenamiento máximo de nuestro país.

Los hermanos Flores Magón y otros idealistas, comenzaron la creación del movimiento liberal, para sacar a Porfirio Díaz del poder, quien era reelecto por sexta vez.

Los hermanos Flores Magón, publicaban artículos en el periódico llamado Regeneración, en el cual ponían del conocimiento público, muchas de las oscuras actividades presidenciales, el resultado de esas publicaciones originó un descontento en el gabinete presidencial, por eso fueron reprendidos y enviados a prisión,

haciéndoles saber que no deberían seguir con sus publicaciones, en caso contrario se les cancelaría el periódico.

Esas hazañas o actitudes de los hermanos Flores Magón, dio pauta a campesinos y obreros para defender sus derechos y hacer que se les reconocieran por la Constitución.

Los hermanos Flores Magón, no sólo eran idealistas, también fueron considerados líderes que luchaban al lado de los trabajadores y campesinos en contra de la opresión, por que sus publicaciones los invitaban a reunirse y formar un grupo grande y fuerte que luchara por sus Derechos Sociales, ello dio surgimiento a movimientos como el de Cananea y Río Blanco.

Las huelgas de Cananea en Sonora donde se producía el cobre y de Río Blanco en Veracruz dedicada a la industria textil, fueron sin lugar a dudas, base de la creación de la Seguridad Social en México, ya que son acontecimientos previos a la Revolución y además buscaban derechos hasta entonces no reconocidos por los patrones.

Respecto a este rubro, el escritor Jonh Kenneth Turner expone:

"La huelga de los mineros de la localidad de Cananea, Sonora, es un acontecimiento que revela las pésimas condiciones laborales a que estuvieron sujetos los mexicanos durante la dictadura del General Porfirio Díaz. El 31 de mayo de 1906, los empleados mexicanos de Cananea Consolidated Cooper Company iniciaron un movimiento de protesta para solicitar aumento de salario. Sin embargo, la manifestación culminó con la muerte de centenares de participantes."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>- Enciclopedia, Nueva Historia Temática de México, Tomo 3, Grupo Editorial Planeta, México, 1992, p.9.

Es evidente que la Seguridad Social no era reconocida en México, por ello, los trabajadores al solicitar algún tipo de prestación, no recibía ninguna respuesta favorable a sus intereses y sobre todo el Gobierno Federal, daba muchas preferencias a las inversiones en México, que en su mayoría era de capitales extranjeros, y si se les reconocían derechos a los trabajadores, se corría el riesgo de que esos capitales emigran al extranjero, dejando desamparados los intereses del Gobierno Central.

En el mismo sentido el escritor Jesús Romero Flores, declara que:

"Como protesta a la imposición de un Reglamento General de Trabajo que prohibía toda clase de organizaciones obreras, los trabajadores textiles de Atlixco y Puebla se declararon en huelga en diciembre de 1906 y fueron secundados en las demandas por los obreros de Río Blanco, Santa Rosa y Nogales, Orizaba. El gobierno pretendió resolver el conflicto laboral mediante un arbitraje que resultó favorable a los dueños de las fábricas, ocasionando dramáticos enfrentamientos entre obreros y tropas federales..."<sup>8</sup>

Puede observarse que ya los trabajadores comenzaban a crear una conciencia de su situación de vida, de la carestía y de las desproporciones de trabajo y paga, por ello fueron más frecuentes los movimientos y las Huelgas como medios de presión a los patrones y al Gobierno.

Otras manifestaciones en materia del presente tópico las hace José María Mena Hernández y refiere que:

"En Monterrey, Nuevo León, siendo Gobernador el General Reyes, propició el reconocimiento de los riesgos de trabajo. Con estas ideas, y con las de los hermanos Flores Magón, conocidos como socialistas y los movimientos que se suscitaron en Cananea y Río Blanco, dio como consecuencia que cuando la Revolución estalló y

---

\*.- Idem.

cuando llegó el Congreso Constituyente, los diputados electos a este primer Congreso Constituyente, tuvieron muy clara la idea de qué era lo que se requería para proteger a los trabajadores. Una de estas reformas fue la de la jornada de trabajo, la protección del salario y posteriormente, mucho después, lo que ahora conocemos como Seguridad Social."<sup>9</sup>

Con los movimientos iniciados por los hermanos Flores Magón, Obreros y campesinos buscaban el reconocimiento de derechos no contemplados por nuestra legislación Mexicana e indiscutiblemente tampoco por los patrones, logrando movilizar con tales huelgas a las tropas de Porfirio Díaz, quienes a través de la fuerza consiguieron vencer los movimientos de los trabajadores.

Después de someterse a un arbitraje los obreros de Río Blanco y los patrones, se resolvió en favor de los patrones, lo que originó descontento y movimientos de los obreros, quienes fueron sancionados severamente, a través del uso de la fuerza por parte del Poder Ejecutivo, que estaba a cargo de Porfirio Díaz.

Al respecto el autor Ángel Guillermo Ruíz Moreno aduce:

"En el año de 1909, al organizarse el partido democrático que fuera liderado por el Licenciado Benito Juárez Maza- hijo del presidente Juárez y de doña Margarita Maza-, se publica su manifiesto político en el que planteaban la necesidad de expedir leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente."<sup>10</sup>

Se comenzó a observar que los movimientos de las clases económicamente débiles, dieron origen a la creación de algunos proyectos o comunicados que pugnaban en favor de esos movimientos y de la Seguridad Social, que hasta ese momento era nula.

---

<sup>9</sup>.- Ciclo de Conferencias. Op Cit. p.545.

<sup>10</sup>.- RUÍZ MORENO. Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 5ª edición, Porrúa. México. 2001, p.87.

En el mismo sentido el mismo autor afirma que:

"El 25 de abril de 1910, Don Francisco I. Madero, al aceptar la candidatura para la presidencia de la República por el partido antirreeleccionista, se comprometió públicamente a presentar iniciativas de ley para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas, o en la agricultura, o bien pensionar a sus familiares cuando aquellos perdiesen la vida al servicio de alguna empresa."<sup>11</sup>

Es probable que al ver las necesidades de las mayorías el Candidato a la Presidencia Don Francisco I. Madero, hiciera promesas a las clases marginadas, como un compromiso de iniciar leyes que beneficiaran a esos grupos de la sociedad, pero sin tomar en cuenta realmente el aspecto básico y fundamental que era el reconocimiento e implementación de la Seguridad Social.

Esta etapa previa a la Revolución fue muy importante, debido a ella, se dieron grandes logros y avances significativos en materia Social, no era sólo una lucha por la tierra y libertad, también era, en beneficio de los trabajadores, jornaleros y obreros que tenían muy disminuidos sus derechos y que su pago no era proporcional con el trabajo o servicio prestados.

Por eso, debe de tomarse muy en cuenta que antes de la Revolución comenzaron a observarse precedentes que fueron retomados con más auge en ésta, haciéndola, no sólo una lucha por la tierra, sino también, en beneficio de aquéllas clases más desprotegidas por la Ley y por la sociedad, es decir, la clase obrera.

---

<sup>11</sup>.- Idem.

## 1.2.2. PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Con el vencimiento de la Revolución, se reconoció a las clases marginadas una serie de derechos hasta entonces no contemplados, una de las búsquedas de los movimientos sociales y de los dirigentes idealistas eran sobre todo que se plasmara en un cuerpo legal derechos en materia Social. Claro que el ordenamiento de más trascendencia, que contiene suficiente fuerza en nuestro país es la Constitución Política, por ello, se pretendía plasmar en ese cuerpo normativo los derechos y beneficios de obreros y campesinos, dando surgimiento a la Seguridad Social en México.

El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, manifiesta sobre este tópico lo siguiente:

"Una vez consumado el movimiento revolucionario, Don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para elaborar la Constitución Política que nos habría de regir. En la discusión del Proyecto de Constitución, en asamblea celebrada en la ciudad de Querétaro en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917; se determina el compromiso de atender con mayor énfasis la problemática de los derechos sociales, plasmándose, entre otros, los relativos al trabajo del campo y de la fábrica –finalmente contemplados en los artículos 27 y 123 Constitucionales-, en los cuales se fijan las reglas para el reparto y tenencia de la tierra, al igual que para la regulación de las relaciones obrero-patronales, ambos preceptos con un marcado sentido de justicia social."<sup>12</sup>

Estamos de acuerdo con lo mencionado por el autor en cita, debido a que posteriormente a la Revolución y los movimientos sociales que se unieron a la misma, dieron origen a que se regulara en nuestro máximo ordenamiento las garantías que no eran reconocidas en materia de Seguridad Social.

---

<sup>12</sup>.- Idem.

El conferencista José María Mena Hernández hace mención de algunos de los avances en materia de Seguridad Social manifestándolo en los términos siguientes:

"Nuestro país estuvo atento a los movimientos europeos en materia de Seguridad Social y se dieron los primeros indicios en las Leyes de 1906, 1913, 1914, hasta culminar con la Constitución política de 1917. Se empezaron a realizar movimientos y sobre todo esquemas para propagar dentro de los estados de la República esta situación de protección a los trabajadores. Son conocidos los intentos y en última instancia el haber plasmado en diversos ordenamientos legales a nivel estatal, como fue en Nuevo León, Yucatán y en el Estado de México con leyes protectoras en materia de riesgos de trabajo."<sup>13</sup>

En la opinión del autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, los Derechos Sociales que surgieron se les denominó de la forma siguiente:

"Los nuevos Derechos Sociales -también llamados Derechos Públicos Subjetivos Colectivos-, constituyeron la gran innovación de la norma fundamental en nuestro país, habiendo quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que fue la fulgurante culminación del movimiento revolucionario de principios de siglo; por lo demás, en términos generales puede afirmarse que nuestra Carta Magna conservó la estructura de la Constitución Federal de 1857."<sup>14</sup>

Por otra parte, el autor citado, expone que se dio origen a nuevos derechos no reconocidos, a los cuales les denomina derechos públicos subjetivos colectivos, son derechos de carácter público y por lo tanto son emitidos para favorecer a un sujeto con la característica de que es colectivo, es decir, a un bloque o extracto de la población, generalmente la clase económicamente débil y marginada por la sociedad.

---

<sup>13</sup> - Ciclo de Conferencias, Op. Cit. p.44.

<sup>14</sup> - Idem.

### 1.2.3. DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Posteriormente a la Revolución, se vieron reconocidos derechos para los obreros y campesinos, hasta antes no comprendidos en ningún ordenamiento legal, mismos que fueron plasmados en nuestra Constitución Política.

En materia de Seguridad Social con la promulgación de la Constitución, fue la primera vez que se contemplaban derechos que beneficiaban a las clases laborales, que habían puesto sus ideas e ilusiones en la Revolución Mexicana y asimismo se veía reconocida su condición de humano, dándosele un trato distinto en cuanto a horario y prestaciones.

Los artículos 27 y 123 Constitucionales, son el resultado claro de la lucha de campesinos y obreros por derechos que no habían sido reconocidos, ni regulados por ningún ordenamiento anterior a la Constitución vigente, es ello un logro muy importante, por que, de la Carta Magna se parte para el reconocimiento de los derechos de cada uno de los ciudadanos.

Respecto del tema tratado el autor antes citado refiere:

"Nuestra revolución –cuyo ideario se plasma plena e inmarcesiblemente en la Constitución Política de 1917 que multireformada aún nos rige- concibió que el trabajo debe merecer todas las garantías económicas, políticas y sociales, por que es el medio esencial para producir los bienes y satisfactores de las necesidades del hombre y de la sociedad, asegurando su propia existencia. Generó también las llamadas garantías sociales, que protegen a las personas no como individuos, sino como miembros de una clase o grupo social determinados, e imponen obligaciones activas al Estado para intervenir a favor de esas clases o grupos.

Los derechos Laboral, Agrario, Educativo –y luego el de la Seguridad Social-, son producto de estas garantías sociales, fruto del hecho y del derecho emancipador,

esto es: de la revolución transformadora del estado de cosas en el país, plasmado su ideal en nuestra actual constitución federal.

La Constitución General de la República –producto de nuestra revolución- introdujo a nuestra historia moderna, entre otras ideas transformadoras, dos temas vitales:

- a) Por un lado, la Reforma Agraria, contenida en el artículo 27 constitucional, para beneficio específico y concreto de la clase campesina; y
- b) Por el otro, la Legislación del Trabajo, que contenía ya la semilla que luego, al paso del tiempo y con el avance legislativo, político, económico y de la propia sociedad, haría germinar el derecho de la seguridad social, ambos contemplados en el artículo 123 constitucional.”<sup>15</sup>

De lo anteriormente reproducido, se puede observar que el surgimiento de la Constitución trajo muchos avances y reconocimientos explícitos de grupos sociales, por eso, se reconoció la Seguridad Social en beneficio de un ente colectivo, es decir, de las clases sociales económicamente débiles o marginadas.

### **1.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 123 APARTADO A.**

La Constitución Política al reconocer derechos de los obreros que prestaban sus servicios en favor de la iniciativa privada, dio un paso agigantado, en materia de Seguridad Social, en ella, se contemplan una serie de planes como son: un horario más flexible, aguinaldo, vacaciones, prestaciones de carácter económico y en especie.

El criterio original de los constituyentes, al redactar la fracción XXIX, fue proteger a los trabajadores ante el infortunio, en los casos derivados de accidente o enfermedad, con independencia de encontrar sus origen o motivo en el trabajo, así como proteger a los familiares dependientes del trabajador, sobre todo en el supuesto de ausencia total de quien sostiene el hogar.

---

<sup>15</sup> - Ibidem. p.p. 89-91.

Respecto de este tema, el autor Briceño Ruiz Alberto expone:

"A pesar de los avances del Seguro Social, los campos se fueron delimitando y distinguiendo con características especiales que, desgraciadamente auspiciaban el divorcio: por una parte, la fracción XXIX del Apartado A, con ampliaciones graves, ajenas a los trabajadores, y la Ley del Seguro Social que rebajaba la relación laboral. Las resoluciones del Consejo Técnico, en relación con los socios que desempeñaban funciones en la empresa, era contradictorias; fue famosa la determinación que excluía a los gerentes del régimen de seguro por estimarlos de confianza; también quedaban fuera los contratados por servicios profesionales, los comisionistas y todos aquellos no apegados a los viejos principios de dependencia económica y dirección técnica."<sup>16</sup>

La Seguridad Social, esta implícitamente regulada por la Constitución Política de México, en su artículo 123 fracción XIX del apartado A, en el cual se desprende que la Seguridad Social es de utilidad pública y por lo tanto corresponde a la Federación salvaguardar y garantizar la integridad de los trabajadores que prestan sus servicios a la iniciativa privada o al Estado, otorgándose también esta seguridad a los campesinos y en general a la clase más desprotegida, que no tiene acceso a los servicios de salud o no tiene la capacidad económica para poder sufragar los gastos derivados de las malas condiciones o de la insalubridad que se presentan con regularidad en el campo.

La protección y bienestar de los trabajadores, campesinos y demás grupos marginados de nuestro país esta garantizada por la Constitución, por ello, es importante hacer valer esos derechos ya reconocidos y que a través de muchos años fueron objeto de luchas y movimientos Sociales.

El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, al respecto hace las siguientes afirmaciones:

---

<sup>16</sup>- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987, p. 39.

"En lo que más conviene resaltar, en el artículo 123, fracción XXIX; el texto original de dicho precepto establecía literalmente: "Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular."<sup>17</sup>

### **1.3.1. LEY DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

La Ley del IMSS, es reglamentaria del artículo 123, fracción XXIX apartado A de la Carta Magna, por ello, se encarga de garantizar y detentar la Seguridad Social de aquellos grupos económica y socialmente marginados. Del contenido del mismo artículo, se desprende que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, por ello, se encarga de regular lo concerniente a la Salud en beneficio de la población.

La Ley del IMSS, contempla una serie de supuestos para ligar a un trabajador y al patrón, por ejemplo, que hagan: las aportaciones correspondientes, que los patrones afilien al trabajador y que estos coticen al Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder ser sujetos de los derechos que dispone la Ley.

La Ley del Seguro Social tuvo muchos obstáculos, por que tardo más de dos décadas en ser promulgada, después de los esfuerzos de legisladores y gobernantes, siendo abandonada y dejada en los archivos por muchos años, en este sentido al autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno expone muy ampliamente lo conducente en las siguientes manifestaciones:

"Correspondió al General Álvaro Obregón, el indiscutido mérito de haber promovido el primer proyecto de Ley del Seguro Social, el 9 de diciembre de 1921 a través de la Ley del Seguro Obrero, consecuencia lógica de haberse ocupado en resolver los problemas obrero-patronales suscitados en casi todo el país, y cuya solución se

---

<sup>17</sup>.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op cit. p. 89.

esperaba encontrar en gran medida con la aplicación de los seguros sociales; sin embargo, carente de todo apoyo actuarial y de una información censal adecuada, el proyecto contenía graves deficiencias, aunque de cualquier forma nunca fue aprobado por el Congreso de la Unión.

Conforme a la aludida Ley del Seguro Obrero, es rescatable que se estableciera que el fondo de reserva sería invertido en instituciones de crédito que tenderían a facilitar el desarrollo de la riqueza pública y muy principalmente en las instituciones de crédito que dieran facilidad a las clases trabajadoras para obtener pequeños créditos con un interés moderado; así como para la apertura de créditos con compañías que quisieran construir habitaciones en condiciones ventajosas, para que con facilidad pudieran ser adquiridas por los mismos trabajadores.

Tales proyectos legislativos, constituyen a nuestro parecer el mayor esfuerzo realizado hasta esa fecha en el intento de reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 constitucional en los primeros dos años que estuvo en vigor el texto original del mismo.

Dada la situación ante la necesidad evidente de reformar la Constitución Política Mexicana, para alcanzar viejas e incumplidas metas, se convocó en el mes de julio de 1929 al Congreso de la Unión a la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, donde se sometería a la deliberación de la más alta soberanía del país una iniciativa de reforma a nuestra carta fundamental, que tras dos debates respectivos, culminaría con la modificación de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, misma que, tras los trámites legales respectivos, fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929.

La nueva redacción de dicho precepto constitucional quedó en los siguientes términos:

Artículo 123 constitucional fracción XXIX. —se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.

La reforma constitucional en comento, dio ya a la Institución del Seguro Social la categoría de un derecho público obligatorio, perfilándose con una personalidad definida propia, buscando su expresión reglamentaria al margen del Derecho del Trabajo.

Ahora sí, atendiendo a las circunstancias, la lucha se centraría en expedir al fin la Ley reglamentaria de dicho precepto constitucional pretranscrito. A fin de lograr este propósito, por decreto fechado el 27 de enero de 1932, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal a efecto de que, en un plazo que expiraría el 31 de agosto de ese mismo año, expidiera una Ley del Seguro Social; no obstante, otra vez, diversos acontecimientos políticos ocurridos durante este periodo motivaron la renuncia del entonces presidente Pascual Ortiz Rubio, por lo que tal meta quedo nuevamente incumplida.

Parecía que al fin había llegado el momento tan esperado. Siendo ya presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río, instruyó a uno de sus más destacados colaboradores, el Licenciado Ignacio García Téllez, para que con base a estudios previamente realizados por diversas Secretarías y Departamentos de Estado, se integrara una nueva comisión que estudiará la expedición de dicha legislación.

El 10 de diciembre de 1942, el presidente de la República General Manuel Ávila Camacho a insistencia de Ignacio García Téllez, accedió a suscribir la iniciativa de Ley del Seguro Social para ser enviada al H. Congreso de la Unión. En sesión del 23 de diciembre de 1942, después de grandes discusiones, la Cámara de Diputados aprobó el decreto de Ley del Seguro Social, y el día 29 del mismo mes y año, la

Cámara de Senadores aprobó en definitiva. Tan trascendental acto para la vida nacional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, promulgándose la Ley del Seguro Social para beneficio del pueblo de México."<sup>18</sup>

La Ley del Seguro Social, en vigor a partir del 1º de abril de 1973, sin contar con base constitucional, amplió el marco horizontal de protección al incluir en el Artículo 13 a grupos no vinculados por una relación de trabajo, como ejidatarios, colonos, pequeños propietarios, no asalariados, dentro de los que señala a los artesanos, profesionales o patrones personas físicas. En ese momento se rompe el precepto constitucional y se dan las bases para una disciplina autónoma, sin fundamento. Esta violación constitucional fue rápidamente cubierta con la aprobación en 1974, de la reforma a la fracción XXIX.

Al convalidar la disposición legal se atenta contra los motivos del Artículo 123, normativo de las relaciones de trabajo y tutelar de garantías a favor de los trabajadores. En su precipitación, el Constituyente Permanente no se dio cuenta de que incluía grupos que antes había rechazado, con situaciones jurídicas diversas. Así protege a los campesinos, los grupos de asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."<sup>19</sup>

El autor antes citado, hace mención del artículo 123 apartado A, dividiéndolo para el efecto en la forma siguiente:

a) La norma contenida en la fracción XXIX del apartado A del Artículo 123 rebasa el objeto general del precepto y debe adicionarse la Ley Fundamental, con un artículo 123 bis referido a la expedición de Leyes de Seguros Sociales que amplíe el marco de protección a todos los grupos económicamente activos, sin limitarlos, contravenirlos o caer en imprecisiones en cuanto a la relación de trabajo.

---

<sup>18</sup>.- *Ibidem*, p. 93-97.

<sup>19</sup>.- *Ibidem*.

b) Se abre el Artículo 123 para ir instaurando, en sucesivos apartados, la situación jurídica de los trabajadores bancarios, confundidos en el Apartado B con una Ley Reglamentaria propia; cooperativistas, ejidatarios, colonos, comuneros, con especificidad de garantías: los pequeños propietarios con características y necesidades propias, y los diversos grupos de no asalariados.

Debe mantenerse la claridad y unidad de la ley; no puede eliminarse la protección de los campesinos, no asalariados y otros grupos sociales. El Seguro Social no se limita al contrato de trabajo sino constituye un instrumento para que el ser humano alcance mayor bienestar, aun cuando deba reducirse a los grupos económicamente activos que contempla en sus normas.

La Ley del Seguro Social ha sufrido reformas desde 1943, algunas reformas han sido de forma y otras de fondo. Son de fondo propiamente algunos de los aspectos más relevantes en la Ley de 1973 y recientemente la Ley de 1995, que entró en vigor en 1997. Consideramos que estas dos reformas de la Ley son un verdadero parteaguas en lo que se refiere a la Seguridad Social.

La Ley del Seguro Social contempla dentro de sus disposiciones generales dos elementos esenciales, lo que es el régimen obligatorio y el régimen voluntario. La Ley tiene un carácter imperativo y es de aplicación en toda la República.

En la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional y en el contexto del Seguro Social, vamos a analizar la integración de esta disciplina y de los problemas jurídicos que presenta:

El Artículo 123 consigna las garantías mínimas que deben ser establecidas en las leyes, exclusivamente por el Congreso General, para regular los contratos de trabajo conforme al apartado A.

El precepto, en general, obliga a entender la relación laboral en su sentido más amplio. Se presume la existencia de la relación entre quien presta un servicio y quien

recibe el beneficio, sin importar su forma o denominación y cualquiera que sea su origen.

Las prestaciones derivan de garantías y se consignan en beneficio de los trabajadores, entendiéndose como tales a las personas físicas que otorgan sus servicios personales y subordinados a un patrón. El objeto del precepto es la protección a los trabajadores; ese dispositivo contempla sus derechos, cuando tienen relación laboral con algún organismo de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal.

El artículo 123, fracción XIX, apartado A, de la Constitución es la base de la Ley que regula las relaciones de un trabajador y patrón, quienes están ligados al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la vez, deben de someterse a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

#### **1.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 123 APARTADO B.**

Otro Logro importante en materia de Seguridad Social lo vemos consagrado en el artículo 123 fracción XI, que comprende áreas que no estaban reguladas por ningún ordenamiento, por ejemplo, asistencia médica, accidentes y enfermedades profesionales, maternidad, jubilación, entre otras.

Por ello, nuestro máximo ordenamiento dio un paso muy trascendente en la Seguridad Social, por que se reconoce a los trabajadores que prestan un servicio al Estado y se les favorece en el rubro Salud, también se les otorgan una serie de prestaciones en dinero y en especie, que le permitan mantener un estilo o una forma de vida aceptable.

Al respecto el autor Andrés Serra Rojas, manifiesta que:

"Con anterioridad a la expedición del Primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los titulares del Poder Ejecutivo Federal nombraban y removían libremente al personal de la Administración pública mexicana. Como no existían disposiciones en contrario en la Constitución, ni se disponía de una ley del servicio civil, los nombramientos y remociones se hacían libremente y en la mayor parte de los casos en forma injusta."<sup>20</sup>

El apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio a los trabajadores civiles al servicio del Estado, una serie de beneficios y derechos, que no eran reconocidos; ni regulados por ningún ordenamiento, este tipo de trabajadores dependientes del Estado, se consideran sujetos a una relación de trabajo, por ello deben de realizar aportaciones y someterse a la legislación reglamentaria del artículo 123 del apartado B, en su fracción XI.

La Seguridad Social reconocida a los trabajadores civiles al servicio del Estado, no contemplaba prestaciones otorgadas a los trabajadores de la iniciativa privada, pero el primer paso en esta materia estaba dado y por ende reconocidos todos aquellos servidores públicos.

#### **1.4.1. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).**

Esta Ley es un ordenamiento jurídico que regula las relaciones del Estado y del trabajador al servicio de éste, en las cuales se origina una relación laboral y se da una actividad de coordinación, aquí el Estado y el trabajador actúan en un plano de igualdad, es decir, que ambos se sujetan a derechos y contraen obligaciones recíprocas que regula la Ley.

---

<sup>20</sup> - SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 23ª edición, Porrúa, México, 1999. p. 403.

Todo trabajador que presta sus servicios al Estado y que realiza las cotizaciones respectivas esta sujeto a los derechos y obligaciones que establece la Ley del ISSSTE, en donde es observable que todos los trabajadores están protegidos por la misma.

La Ley del ISSSTE es reglamentaria del artículo 123, fracción XI del apartado B, por lo que está sujeta a las disposiciones de nuestro máximo ordenamiento y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las mismas, en el mismo sentido, ésta Ley, regula las relaciones del Estado y particular, por lo que debemos recordar que al existir una relación laboral entre ellos, se someterán a las disposiciones de la misma.

Es necesario decir, que las relaciones del Estado y el particular no se dan de supra a subordinación, como se dijo antes, se da una relación de coordinación en donde están en un plano de igualdad, existe una ficción en donde el Estado actúa como patrón y el trabajador como su subordinado, por ello, deben de someterse a la legislación emitida respecto al rubro Seguridad Social.

Por otra parte, el autor anteriormente mencionado, afirma que:

"La misma Suprema Corte expresó en diversas ejecutorias que los empleados públicos no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y por lo tanto no gozaban de las prerrogativas del artículo 123 de la Constitución.

La revisión del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938, se convirtió en un tema político, dada la fuerza de la organización burocrática mexicana, y se desarrolló una insistente campaña para elevarlo a la categoría de Ley Constitucional, base de la legislación del trabajo.

Este proceso político culminó con la adición al artículo 123 de la Constitución, de un apartado B con diversas fracciones que son las bases orgánicas de la nueva

situación de la función pública. La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial correspondiente al 5 de diciembre de 1969, luego se promulgó y publicó la nueva "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional".<sup>21</sup>

En otras palabras, los Trabajadores que presten un servicio al estado, el cual genere una relación laboral, deben de someterse a la normatividad de la Ley de Seguros y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Instituto encargado de la aplicación de la misma.

El autor Alberto Briceño Ruiz hace un comentario respecto del tópico tratado, manifestándolo en los siguientes términos:

"Por otra parte, los trabajadores del Gobierno Federal, regulados primero por un decreto del ejecutivo para pensiones civiles y de retiro, y después por una Ley emanada del Congreso, con apoyo en la fracción XI del apartado B, estructuran el sistema del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, con graves defectos técnicos y prestaciones en muchos renglones inferiores a la Ley del Seguro Social, se ha negado a recoger sus experiencias en beneficio de la población protegida. Las características, tanto de la ley como del Instituto, se limitan a los trabajadores sin posibilidad de incrementar sus grupos."<sup>22</sup>

Es evidente que a los trabajadores civiles al servicio del Estado, no se les reconocieran prestaciones como las alcanzadas u ofrecidas por la Ley del IMSS, debido a que fueron favorecidos en materia de Seguridad Social tardíamente, pero fueron un logro las regulaciones de las prestaciones ofrecidas y sobretudo la emisión de la Ley del ISSSTE, previa observancia a nivel Constitucional de la Seguridad Social para ese estrato de la población económicamente activa.

---

<sup>21</sup> - *Ibidem*. p. 404.

<sup>22</sup> - BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Op Cit.* p.39.

Las relaciones que surgen entre los trabajadores del Estado y éste, en materia de aportaciones de Seguridad Social, como es sabido, son determinadas en el presupuesto de Egresos de la Nación y de acuerdo a las semanas que ha cotizado el trabajador, siendo aplicable la Ley del ISSSTE en el rubro pensiones.

#### **1.4.2. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM).**

El artículo 123, fracción XIII, apartado B, reconoció en último lugar a los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, quienes no tenían garantizada una adecuada o estable Seguridad Social, y al respecto para poder lograr tal fin, se creó la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que es pertinente mencionar que esta Ley es de carácter especial y su aplicación depende del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley del ISSFAM, es creada especialmente para regular las relaciones de un elemento del Ejército, de las Fuerzas Aéreas o Armadas cuando se encuentre en activo o en situación de retiro y el Estado, que tiene el carácter de patrón.

Este fue uno de los grupos que encontraron en la Legislación suprema la base de la Seguridad Social, pero fue el último en alcanzarla, debido a que los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que prestaron servicios en beneficio de la sociedad, para salvaguardar los intereses de la misma y del país, no tenían reconocido este rubro a nivel Constitucional.

La Ley del ISSFAM hace un pronunciamiento relativo a las prestaciones que tienen derecho a percibir los elementos que se encuentren sujetos a la misma, prestaciones que se pueden apreciar en su artículo 16.

El autor Alberto Briceño Ruiz hace mención de que los elementos de la milicia, fueron los últimos favorecidos por la Seguridad Social, lo cual podemos observar en los siguientes términos:

"En último lugar, se encuentran los integrantes de las fuerzas armadas, cuyo fundamento por exclusión está en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, regulados por la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin unidad ni coherencia. La oposición es mayor en lo que se refiere a asimilar las experiencias de las otras instituciones."<sup>23</sup>

Por lo que hace a la creación de la legislación del ISSFAM, el autor mencionado con antelación expresa ampliamente lo siguiente:

"El 26 de diciembre de 1955 el Ejecutivo Federal expidió decreto para constituir la Dirección de Pensiones Militares, con la misma idea que en 1925 sirviera de fundamento para la creación de la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro. El 30 de diciembre de 1955 se expidió la ley de retiro y pensiones militares, en vigor hasta diciembre de 1961, fecha en que se promulga el primer ordenamiento, la Ley del Seguro Social de las Fuerzas Armadas, del día 30 de ese mes y año.

La Ley vigente, promulgada por el presidente Luis Echeverría Álvarez, en vigor desde el 29 de agosto de 1976, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, consta de 238 artículos, con tablas anexas donde por categorías se observan los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las fuerzas armadas. La Ley contiene cuatro títulos; el primero, con un solo capítulo, relativo a la organización y funcionamiento del Instituto. El segundo se divide en seis capítulos: el primero, Prestaciones; el segundo, Haberes de Retiro, Pensiones y Compensaciones; Pagos de Defunción y Ayuda para Gastos de Sepelio. El tercer capítulo se refiere a Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y Seguro de Vida Militar, mientras el cuarto concierne a la Vivienda y Otras Prestaciones. El quinto contiene lo

---

<sup>23</sup> - Ídem.

relativo a Escuelas, Becas y Créditos de Capacitación. El último capítulo se dedica al Servicio Médico Integral.

El título tercero, dividido en dos capítulos, se refiere a Pruebas y Procedimientos. El título Cuarto aborda las Prevenciones Generales y consta de un solo capítulo.

El artículo 16, similar al 3 de la Ley del ISSSTE, comprende 22 prestaciones a las que tienen derecho los militares. De éstas habría de distinguir las ramas del seguro, de las prestaciones y los servicios.<sup>24</sup>

La Ley del ISSFAM es una Ley especial, basada en lo establecido por la Constitución Política en su artículo 123, fracción XIII, del apartado B, al ser de carácter especialmente castrense regula relaciones bajo el tópico Seguridad Social que debe de otorgar el Estado a sus elementos en activo o retirados que dependen de las Secretaría de la Defensa Nacional, por ello, es única y exclusivamente aplicable a los elementos del Ejército, la Fuerza Aérea y Armada de México.

Esta Ley contiene una serie de prestaciones en beneficio de los elementos en activo o retirados, mismas que son en ocasiones superiores a las prestaciones civiles, pero en algunas otras menores.

## **1.5. PRINCIPALES PROGRAMAS DE PENSIONES.**

Es necesario realizar programas o planes en materia de pensiones, debido a que se debe programar un gasto que debe de erogar algún Instituto de Seguridad Social en el momento en que uno de sus afiliados, derechohabientes o beneficiarios esta en el supuesto de retiro, atendiendo a esto, el Estado debe observar muy de cerca su desarrollo, por que el derecho a la Salud es de orden público y obligatorio.

---

<sup>24</sup>- Ibidem. p. 355.

En relación al tópico en comento, los Autores Fernando Solís Soberón y F. Alejandro Villagómez A, afirman que:

“El sistema público de pensiones en México se encuentra fragmentado en diversos planes ofrecidos por instituciones de seguridad social, gobiernos estatales, empresas paraestatales y otras organizaciones sociales. En esta sección se hace una breve descripción de los programas públicos de pensiones ofrecidos por el IMSS hasta el 1º de julio de 1997, el ISSSTE, el de los militares, así como los incluidos en algunos contratos colectivos como el de los petroleros y los electricistas.

La cobertura conjunta de estos programas respecto al total de la población económicamente activa (PEA) representó alrededor de 24% en 1970, aumentando a 37.7% en 1990. A partir de 1992 esta cobertura empieza a disminuir, situación que se agravaron la crisis de diciembre de 1994 al conducir a un estancamiento en el empleo formal y a un aumento en el sector informal. Para 1996 esta participación se redujo a 33.9% de la población económicamente activa.

Se estima que para 1958 el IMSS cubría alrededor del 7% de la población y 9% de la fuerza laboral. Durante el gobierno de Ávila Camacho también se incluyeron en el contrato laboral de los electricistas disposiciones similares sobre pensiones y en 1959 se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que sustituyó a la Dirección General de Pensiones y de Retiro. Al finalizar el gobierno de López Mateos la cobertura del IMSS alcanzaba alrededor de 25% de la población y de la fuerza laboral, y en gobiernos posteriores se mejoraron los beneficios otorgados por los planes ya existentes y se extendieron tanto a los familiares de los trabajadores como al sector rural, en particular a los ejidatarios. No obstante estos avances, la principal característica de la seguridad social respecto a pensiones era la heterogeneidad de planes y beneficios entre los diversos sectores del país. Sin embargo, debe señalarse que el programa del IMSS es el más importante en términos de cobertura, representando en 1996 el 27% de la población económica activa (PEA).

El origen de estos planes en México se remonta a principios del siglo XX, cuando algunas legislaciones estatales (Estado de México y Nuevo León) incluyeron disposiciones mediante las cuales los patrones debían atender a sus trabajadores en caso de accidentes o muerte. Aunque en el Artículo 123 de la Constitución de 1917 se estableció la necesidad de promover programas de previsión social, incluidos los seguros de pensiones de retiro o de sobrevivencia financiados con impuestos a la nómina fueron propuestos por la administraciones de Obregón y Calles, con el apoyo de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), pero sin éxito por la oposición patronal. Durante el gobierno de Calles se instauraron planes para los servidores públicos (Ley General de Pensiones Civiles de Retiro) y para los militares. Ambos programas fueron mejorados durante el gobierno de Cárdenas al tiempo que se incluyeron planes de pensiones para el retiro en los contratos colectivos de los trabajadores petroleros y los ferrocarrileros; sin embargo, los esfuerzos por exceder dichos beneficios al resto de los trabajadores no prosperaron. Sólo durante el Gobierno de Ávila Camacho se aprobó e implantó en 1943 una Ley de Seguridad Social que extendía diversos beneficios para los trabajadores asalariados y que tomó forma mediante la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).<sup>25</sup>

Coincidimos con la opinión de los autores previamente citados, debido a que era necesario el establecimiento de programas o planes de pensión para los trabajadores que prestaban sus servicios durante muchos años y esperaban que al llegar a la tercera edad, tuvieran la suficiente solvencia para conservar su estilo de vida y la de sus familiares.

En el mismo sentido, puede decirse que se comenzó con esos planes una vez que se fueron reconociendo Derechos Sociales en el contenido del ordenamiento legal más importante y trascendente en nuestro país, es decir, la Constitución Política.

---

<sup>25</sup> - SOLÍS SOBERÓN, Fernando y F. Alejandro Villagómez A. Op. Cit. p. 103.

## 1.6. MARCO NORMATIVO.

Debemos de entender como marco normativo, el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de la Seguridad Social en México, pero debemos de hacerlo desde el punto de vista de un órgano supremo, es decir, atendiendo a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es determinante, hacer mención que los artículos encargados de regular la Seguridad Social mexicana o que se relacionan con la misma son, entre otros:

### Artículo 4o.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas.

#### Artículo 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

#### Artículo 27.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el

actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces,

lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber

pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En

todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser anulada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los

terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los

párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y  
XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

#### Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las

objecciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro

encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasa vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y

22. Servicios de Banca y Crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La Jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora

cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Los artículos antes citados, no son listados de manera limitativa, solamente enunciativa, es evidente que la Seguridad Social está regulada y reconocida por nuestra Carta Magna, por lo cual no atenderemos a un determinado número de artículos, pero sí, a los más connotados.

No podemos negar que la Seguridad esta regulada en muchos de los artículos Constitucionales, los cuales no son mencionados, pero no debe olvidarse la esencia de nuestra Carta Magna que fue creada para satisfacer necesidades colectivas y para sustentar al organización, estructura y el funcionamiento del Estado Mexicano.

#### **1.6.1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (IMSS)**

Si tomamos en cuenta los logros y beneficios obtenidos en materia de Seguridad Social, podemos ver claramente en el precepto máximo de nuestro Ordenamiento legal, que la seguridad para los trabajadores de la iniciativa privada o dependientes de la clase capitalista, esta regulada por la fracción XXIX, apartado A del artículo 123, el cual textualmente dispone:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que la Constitución al determinar que se considera de utilidad pública la Seguridad Social, nos hace pensar, que corresponde

a la federación procurarla, pero debe de ser aplicada única y exclusivamente para los trabajadores que prestan sus servicios en favor de la iniciativa privada, por lo cual quedan excluidos o beneficiados de la misma aquellos que depende de la Federación, ya sea en el ámbito civil o castrense.

El ordenamiento antes reproducido, es base de la Ley del Seguro Social, que ofrece beneficios y reconoce derechos a los trabajadores que prestan servicios personales en favor de la iniciativa privada, beneficios y derechos que serán regulados por la Ley.

Para poder ser beneficiado por los derechos que establece la Ley del Seguro Social, un requisito sine quo non, es ser trabajador dependiente de la iniciativa privada y además cumplir con los casos que a continuación se mencionan:

- 1.- Estar dado de alta o reconocido por el Instituto;
- 2.- Realizar las aportaciones que establezca el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 3.- Cumplir con un mínimo de cotizaciones; y
- 4.- Estar en alguno de los supuestos, para poder obtener una prestación.

La Ley del Seguro Social es reglamentaria del Artículo 123 apartado A, fracción XXIX y contiene una serie de disposiciones que obligan a los patrones y trabajadores a realizar sus aportaciones, para estar en posibilidad de adquirir los derechos que les son otorgados en la Ley, una vez que se cumple con las obligaciones de la misma y cuando se encuentren en algunos de los supuestos que la Ley prevé.

### **1.6.1.1 APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

El Instituto para poder realizar los objetivos y metas establecidas en la Ley, requiere de un patrimonio, el cual se va a integrar de manera tripartita, es decir, aportaciones del patrón, del trabajador y del Estado.

Las aportaciones de los patrones al Instituto, deberán de hacerse aproximadamente, en un 75%.

Las aportaciones que corresponden a los trabajadores hacer al Instituto corresponden al 20%.

Las aportaciones correspondientes al Estado ascienden al 5%.

Es necesario recordar que las cuotas obrero-patronales son obligatorias y que de igual manera en términos de lo que establece la fracción XIX del artículo 123 de su apartado A, es de utilidad pública la Seguridad Social, por ello, la Federación también esta obligada a realizar aportaciones en materia de Seguridad Social al Instituto Mexicano del Seguro Social, de lo que se desprende, que existen aportaciones de manera tripartita.

Con las anteriores aportaciones el Instituto crea un fondo de reserva y con ello trata de hacerle frente a las necesidades de los derechohabientes o asegurados.

La aplicación de la Ley del Seguro Social, le corresponde al Instituto de Seguridad Social y para realizar su objetivo, cuenta facultades sancionadoras que le otorga la misma.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como se dijo tiene facultades para exigir las aportaciones de los patrones y trabajadores, también puede obligar a los patrones a que afilien a sus trabajadores al Régimen del Seguro Social, pero es muy frecuente

que un patrón no afilie en el Seguro Social a sus trabajadores, y con ello viola todos los principios y logros obtenidos en esta materia.

Con todos los avances y logros obtenidos en materia Social, aún no se alcanza una Seguridad Social óptima que garantice a los trabajadores un adecuado estilo de vida, pero eso puede tardar todavía muchas décadas.

### **1.6.2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (ISSSTE)**

Otro logro importante como se dijo en líneas anteriores, es la Seguridad para los trabajadores civiles al Servicio del Estado, por lo cual la Ley contempla atinadamente un conjunto de derechos y establecen obligaciones a todos aquellos que prestan sus servicios en favor del Estado y que realizan sus aportaciones respectivas, en los términos y cantidades establecidos por la Ley.

De acuerdo a lo anterior, nuestra Carta Magna contempla lo relativo a la Seguridad de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 123 apartado B, fracción XI, el cual dispone:

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y sus derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de las guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores, tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e) Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos a favor de dicho trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y fuciente (sic) para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para

construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

La Seguridad Social de los trabajadores civiles al servicio del Estado, se ve ampliamente contemplada en la Ley fundamental de nuestro ordenamiento, reconociendo los derechos que les son atribuidos a los que cotizan y realizan las aportaciones establecidas por la ley.

Los avances en Seguridad Social fueron alcanzando a los trabajadores del Estado, creándose el apartado B, que regula las relaciones de trabajo Estado-trabajador, en un plano de igualdad, donde el Estado es como el patrón y el trabajador su subordinado, es decir, se esta ante el supuesto de coordinación, por lo que no esta sometido el trabajador al Estado, sólo es un dependiente o empleado público.

La Ley reglamentaria del artículo 123 apartado B, fracción XI, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que regula las aportaciones y los derechos que derivan de las mismas. Esta Ley rige también lo que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, el cual se encarga de ligar a los trabajadores que cotizan en favor del Instituto y que tienen una relación laboral con el Estado. Lo anterior nos da una idea clara de que la Seguridad Social es reconocida ya en nuestro derecho y legislativamente hablando se le ha dado prioridad a estas ramas del derecho, por lo que se deben de atender las disposiciones que regula la ley en favor de los trabajadores civiles del Estado.

### **1.6.3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. (ISSFAM)**

Una de las áreas que alcanzaron al final la Seguridad Social, es la de los elementos castrenses que prestan un servicio al Estado, estos fueron favorecidos por la legislación poco después que los trabajadores al servicio de la iniciativa privada y los trabajadores del estado con carácter Civil, por lo que podemos percibir que la Seguridad Social no sólo atañe a una clase social o grado determinado en la prestación de servicios, esta se extiende a todos los trabajadores que por una relación laboral, cotizan en favor de la iniciativa privada o del Estado.

Por ello nuestra Constitución Política, siendo el más alto ordenamiento legal en nuestro país, rige las relaciones de los elementos de la milicia y el Estado, plasmándolas en el artículo 123 apartado B, fracción XIII el cual dispone:

Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares, y a través del organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de dichas instituciones.

Del texto constitucional transcrito podemos observar, que los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se regirán por las leyes que se emitan para ellos, siendo leyes de carácter especial que regulara su conducta y los derechos y obligaciones que derivan de la relación que tienen con el Estado, se reconoce constitucionalmente que lo relativo a habitación del personal antes citado, le corresponderá a la Federación, por lo que da posibilidad al Ejército, Fuerzas Aéreas y Armadas para que

legislen en materias de Seguridad Social y establezcan a sus elementos derechos y obligaciones irrenunciables.

Seguridad Social, se aplica a todos los miembros del cuerpo castrense, por ello deben de ser sujetos de derechos y obligaciones, para estar en aptitud de ejercitarlos o de exigir su cumplimiento, esa Seguridad Social les ofrece ahora una estabilidad, que es fundamental para todo ser y para aquél que presta un servicio a la nación, esperando le sea reconocido y reituado adecuadamente.

De acuerdo a lo que establece nuestra Constitución, los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se registrarán por una ley y para estar en posibilidad de ello, se creó la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual se encarga de regular lo relativo a la seguridad de los elementos del cuerpo castrense, por lo tanto es una ley especial que establece derechos y obligaciones reconocidos por la misma. Para la adecuada Seguridad Social y la mejor estabilidad posible para los elementos de la milicia y sus familiares.

Asimismo, para poder otorgar una adecuada y correcta Seguridad Social se creó el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mismo que se encarga de revisar que sea cumplimentada la disposición legal en beneficio de los elementos de la milicia que prestan sus servicios al Estado.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es una Ley especial y todos los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, se someterán a sus disposiciones las cuales son impero-atributivas, debido a que imponen obligaciones y establecen derechos a las personas por ella contempladas.

La Seguridad Social es una prerrogativa del Estado, su deber es atender y garantizar una adecuada y correcta seguridad, en beneficio de sus elementos en activo y retirados, por ello, una actividad fundamental del Estado es vigilar y velar por los derechos mínimos reconocidos en nuestra Constitución.

Se hizo mención de que el Instituto encargado de la Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, tiene personalidad y patrimonios propios, además de que se rige por las leyes que al efecto se emitan, con la finalidad de alcanzar una Seguridad Social, de grandes beneficios y avances significativos en favor de los elementos castrenses, al servicio del Estado.

En el contenido de la Ley del ISSFAM, se puede apreciar que la Seguridad Social es reconocida a los militares que prestan un servicio al Estado, pero es limitada, debido a que se les reconocen la mayoría de éstos estando en activo el elemento, una vez que ha dejado de estar en activo y se encuentra en la situación de retiro, es cuando se presenta el verdadero problema, por que el retirado va a ser favorecido con un haber por retiro de acuerdo a los porcentajes correspondientes, sin que se le tome en cuenta su grado.

Es decir, no se otorga una compensación vitalicia que le ayude a mantener su estilo de vida, no obstante haber otorgado una compensación única al momento de retiro, no le favorece en ninguna forma a un elemento llegar a la situación de retiro, por que en lugar de tener un ingreso uniforme, este es disminuido, por que se le otorgo una compensación desfavorable que no le es reconocida y otorgada en los años en que más la va a necesitar.

No es considerable otorgar una cantidad por compensación al final de un periodo de servicios, debido a que un militar al llegar a su vejez, necesita ser favorecido por la Seguridad Social y espera que le sea reconocido su esfuerzo y dedicación cuidando y defendiendo los intereses de la patria. La prestación más adecuada que podría recibir un elemento que se encuentra en situación de retiro, es que mensualmente al recibir su pago se le otorgue una cantidad adicional por concepto de la compensación que le correspondía estando en activo, de acuerdo a su grado y servicios prestados.

## CAPÍTULO 2.

## 2. PENSIÓN.

La pensión es un derecho proporcionado a las personas que tienen una relación con patrones o con el Estado en el ámbito laboral.

### 2.1. CONCEPTO DE PENSIÓN.

Respecto a este tópico, es necesario resaltar lo concerniente a la pensión y para tal efecto el autor De Pina Vara manifiesta lo que debe de entenderse por tal:

"Cantidad que periódicamente perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de las mismas."<sup>26</sup>

En el mismo sentido, el autor Alberto Briceño nos expone que la pensión:

Lo "constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra, cuya efectividad justifica la existencia del Seguro.", en el mismo sentido expresa que: "Esta prestación es generalmente vitalicia, sujeta en nuestras legislaciones a ligeras modalidades en caso de recuperación de la salud o de reingreso a una actividad laboral."<sup>27</sup>

Por último, Eligio Ramón Ramírez afirma que la pensión es:

"La cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios. Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo u otorgada a los familiares del trabajador."<sup>28</sup>

<sup>26</sup>. - DE PINA VARA. Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª edición. Porrúa, México. 1996, p. 401-402.

<sup>27</sup>. - BRICEÑO RUIZ. Alberto. Op cit. p.p. 29, 34.

<sup>28</sup>. - Ciclo de Conferencias. Op cit. p. 700.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PENSIÓN.

Para poder determinar el sentido de lo que es pensión, debemos de considerar los conceptos mencionados por los doctrinarios citados, tomando en cuenta algunos de los puntos en que coinciden y las similitudes más sobresalientes de cada una de las nociones o conceptos expresados.

Los elementos más coincidentes que podemos observar en las ideas de los autores, a continuación se enumeran de manera enunciativa y no limitativa.

Se puede apreciar que los elementos posibles son los que se describen:

**Cantidad o prestación.** La cual la podemos ver materializada en dinero o de forma económica que se cambie por un bien o servicio, por lo que respecta a este punto, debe de ser moneda de curso legal en nuestro territorio, es decir, el peso.

**Trabajador o empleado.** Se refiere a la persona que presta un servicio en favor de la iniciativa privada o del Estado, teniendo en cuenta que el Estado requiere de servicios civiles y castrenses.

**Edad o Tiempo de servicios.** Al respecto el trabajador de la iniciativa privada o empleado Federal, debe de cumplir con un lapso mínimo de tiempo establecido por la Ley o contar con una edad mínima para ser favorecido por la Seguridad Social.

**Duración.** Se refiere al espacio de vida que va a gozar de la prestación una persona que prestó servicios a la iniciativa privada o al Estado, como civil o militar, es decir, puede ser por el resto de la vida del sujeto favorecido por la Ley.

**Relación laboral.** Para ser sujeto de una prestación que ofrece alguna de las Leyes privadas y especiales en materia de Seguridad Social, debe de existir la relación que ligue a un prestador de servicios con un patrón o con el Estado.

Trabajadores o Funcionarios en servicio o retirados. Entendiendo que en cualquiera de los dos supuestos, se puede ser sujeto de un derecho reconocido por la Ley.

Derecho a familiares. Aquí se establece que un familiar o beneficiario del sujeto que origina la prestación, puede ser favorecido por la Ley para adquirir la prestación correspondiente.

De lo anterior, proponemos como concepto el siguiente:

**PENSIÓN.** Cantidad económica, traducida en dinero, generalmente vitalicia o que de manera temporal es entregada a una persona, al servicio del Estado o de la iniciativa privada, prestación derivada de una relación laboral, y que puede ser entregada a los familiares del pensionado o jubilado, en caso de muerte de éste.

Existe otro concepto que puede considerarse distinto a las pensiones civiles, el cual se relaciona con los llamados haberes por retiro. La Ley del ISSFAM en su artículo 15, al respecto establece que es:

La prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley.

Por lo tanto, estamos ante figuras muy similares y por tratarse de prestaciones análogas a las que otorga la Ley del IMSS o del ISSSTE, las trataremos en el presente trabajo de investigación, como concepto iguales.

Por ello consideramos pertinente tratar a los haberes por retiro reconocidos en la Ley del ISSFAM como sinónimo de pensión reconocida así por la ley del IMSS y del ISSSTE.

### 2.2.1. PENSIONADOS.

En relación a este rubro el autor Alberto Briceño Ruiz menciona que:

"Son las personas que han generado, mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubino o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión."<sup>29</sup>

En materia castrense se denomina pensionados a los familiares de los militares que tienen derecho a recibir una prestación, al morir el militar, no coincidimos con la denominación que se les da a los militares, que son considerados como retirados y sujetos de la prestación considerada como haber de retiro, estas dos denominaciones crean confusión, por lo que deberían denominarse pensionados a los militares retirados y a sus familiares en el caso de que reciban una prestación por la muerte de éste.

### 2.2.2. ¿UNA PENSIÓN GARANTIZA MANTENER UN NIVEL DE VIDA?

Las pensiones son en la actualidad un tema muy controvertido, debido a los problemas que le atañen a una persona pensionada, que dio gran parte de sus energías y las perdió en beneficio de la actividad Pública o de la Privada, que reconocen un mínimo de los derechos generados por el asalariado, durante toda su actividad en alguna rama productiva.

Ahora que ha llegado a la vejez, que esta incapacitado o que ha muerto desempeñando el empleo, oficio o profesión asignada o elegida, es cuando se ven disminuidos sus derechos, los cuales no le son debidamente reconocidos.

Se presenta un gran problema con los actuales pensionados y con sus beneficiarios, debido a que las cantidades que se les otorgan no cumplen ni con la más mínima

---

<sup>29</sup>.- BRICEÑO RUÍZ. Alberto. Op. cit. p. 29.

posibilidad de satisfacer sus necesidades primarias y no alcanzan a cubrir los costos de sus Alimentos.

Las pensiones que se otorgan, no permiten conservar el mismo nivel de vida, en los ramos social, político, económico, cultura y de educación, debido a que no superan o alcanzan ninguna prestación adicional como las que se le otorgan al asalariado dentro del desarrollo de sus actividades.

Para acercarnos a una adecuada Seguridad Social es imprescindible revisar los actuales programas de seguros y pensiones en favor de los trabajadores y asalariados, ya que los mismos están viciados y no logran dar una estabilidad económica a los derechohabientes. Y no sólo derivan de los planes o programas de pensiones, sino desde las partidas presupuestales que contempla la Ley de Egresos de la Federación.

Estamos ante un fenómeno social muy agresivo, por que cada vez hay más adultos en vísperas de pensionarse y no termina ahí el problema, en atención a que somos un país joven y que la siguiente generación de viejos va a ser mucho más elevada que la actual, es por ello que nos preguntamos ¿hacia donde marcha nuestra política social?, es de preocuparse y atenderla, nuestra realidad es grotesca y no hacemos el más pequeño esfuerzo para sentar nuevas bases que obliguen a todos a un adecuado ahorro y administración de nuestras aportaciones, que nos permitan vivir desahogadamente en nuestra años de madurez.

Por lo antes expuesto, consideramos que la pensión otorgada a una persona que presto sus servicios a la iniciativa privada o al Estado, no está en posibilidades de mantener el nivel de vida que tenía el trabajador o militar al desempeñar su cargo, empleo, comisión o servicio y mucho menos puede elevarlo, por que no es suficiente, por lo tanto, es importante hacer conciencia en cuanto al tópico en cuestión.

## **2.3. PENSIÓN CIVIL.**

Al tenor de este rubro se encuentran los empleados o trabajadores de la iniciativa privada, quienes están regulados por la Ley del Seguro Social, siempre y cuando cumplan con los supuestos que la misma dispone.

Podemos considerar Pensión Civil a la prestación económica que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a aquellas personas que hayan cotizado un mínimo de semanas para el Instituto o a sus familiares en los grados que determina la Ley.

Previo a las cotizaciones es necesario estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener la posibilidad jurídica de hacer exigibles los derechos reconocidos y regulados por la Ley del mencionado Instituto.

### **2.3.1. PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (IMSS)**

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que cuenta con autonomía, además, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Así mismo, la Magistrada Eva Montalvo Aguilar al tratar el tema, manifiesta acertadamente que es:

"... de carácter Fiscal Autónomo con facultades ejecutoras y tiene como finalidad garantizar a su población derechohabiente el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión y que para lograrlo depende de las aportaciones de seguridad social a cargo de los propios trabajadores asegurados según su salario, del Estado y de los patrones, estos último en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 15 de

la Ley del Seguro Social, aportaciones que también se denominan cuotas obrero patronales."<sup>30</sup>

Compartimos la opinión de la Magistrada precitada, debido a que la Seguridad Social es de índole General y el IMSS al ser un órgano encargado de la aplicación de la Seguridad Social, regula lo referente a intereses de los trabajadores, en el ámbito de pensiones.

El Instituto se encarga de aplicar la legislación en materia de Seguridad Social, para los trabajadores de la iniciativa privada que realizan sus aportaciones en los términos de la Ley.

De acuerdo a la Ley del Seguro Social los derechos que otorga a sus asegurados en materia de pensiones son:

- a) del seguro de invalidez,
- b) del seguro de vida:

En este seguro se desprenden cinco tipos a tratar:

- 1.- Pensión de viudez;
- 2.- Pensión de orfandad;
- 3.- Pensión de ascendientes;
- 4.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y
- 5.- Asistencia médica en los términos del Capítulo IV del Título Primero.

- c) del seguro de retiro:

---

<sup>30</sup>- Ciclo de Conferencias, Op.cit. p. 276-277.

El cual para efectos prácticos lo dividimos en:

1.- seguro de cesantía en edad avanzada; y

2.- seguro de vejez.

De manera limitativa la Ley del Seguro Social establece estas prestaciones para los trabajadores de la iniciativa privada, en donde las aportaciones de los recursos económicos se realizan de manera tripartita para que una vez llegado el acontecimiento o alguno de los supuestos de la Ley, tengan derecho a las pensiones que por concepto de seguros se otorgan a los derechohabientes.

La anterior clasificación por cuestiones prácticas la desglosamos como se observa, sin dejar de atender a la clasificación que muestra la Ley y que la divide de la siguiente manera:

**CAPÍTULO V.** Del seguro de invalidez y vida.

**SECCIÓN II.** Del ramo de invalidez.

**SECCIÓN III.** Del ramo de vida.

**CAPÍTULO VI.** Del ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

**SECCIÓN II.** Del ramo de cesantía en edad avanzada.

**SECCIÓN III.** Del ramo de vejez.

Para atender adecuadamente la clasificación y lo relacionado con los seguros que otorga la Ley del Seguro Social en materia de pensiones, nos permitimos mencionar en términos generales cada uno de ellos, por lo que observaremos que los mismos, tienen supuestos y condiciones muy específicas.

## **SEGURO DE INVALIDEZ.**

Debemos de entender por invalidez cualquier disminución corporal que sufre alguna persona y lo cual le impide desarrollarse adecuadamente y de forma similar, anterior al siniestro que le privó de su capacidad corporal.

Hablaremos del Seguro de invalidez, en los términos que establece nuestra legislación, lo cual se encuentra contemplado en los artículos 119 al 126.

Nuestra legislación es específica al determinar cuando existe invalidez, para estar en posibilidad de solicitar las prestaciones que otorga en Instituto por tal condición, en el entendido que la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, y en el supuesto de estar ante tal acontecimiento podremos hacernos acreedores a los beneficios que se otorgan para el trabajador de la iniciativa privada.

En relación con el tópic que nos ocupa, el artículo 119 establece que:

Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá de ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anterior, se desprende que el Instituto al realizar la declaración de incapacidad y al cerciorarse de tal existencia, está en posibilidad de otorgar a los asegurados, los porcentajes que por tal supuesto se originen. Esto lo podemos observar claramente en el contenido del artículo 120 de la Ley que a la letra dispone:

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión Temporal.
- II. Pensión definitiva.

El dispositivo antes referido, es muy claro y genérico, debido a que abarca los supuestos temporales y definitivos de los cuales puede ser objeto alguna persona, es decir, si tiene una enfermedad puede estar pensionado temporalmente y si pierde algún miembro de su cuerpo, estará pensionado definitivamente atendiendo a la pérdida que sufra y al desarrollo de la actividad que estaba realizando con anterioridad al siniestro.

Por otra parte el artículo 121 de la Ley nos señala lo que debemos de entender por Pensión temporal y Pensión definitiva, mismo que a continuación citamos:

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando para la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Es pertinente mencionar que para ser sujeto de la prestación correspondiente al ramo de invalidez, se requiere del asegurado que haya cotizado doscientas cincuenta semanas. Si es afectado en un setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requiere de ciento cincuenta semanas de cotización, en caso contrario, es decir que no cumpla con las semanas antes mencionadas y sea una

invalidez permanente, podrá retirar el asegurado el total de su cuenta, esto se encuentra regulado por la Ley en estudio en su artículo 122.

De la tesis del artículo 123, se desprenden los supuestos en los que no serán sujetos de la prestación, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

De alguna manera, el Instituto cuida sus recursos y a su vez, los intereses de los asegurados, al restringir con la disposición anterior el pago de alguna prestación, porque no es acertado realizar una erogación en perjuicio de otros derechohabientes cuando uno por su propia voluntad, busca una invalidez temporal o definitiva para evitar trabajar.

Para poder disfrutar de la pensión por invalidez debe de someterse el asegurado a un estudio que realice el Instituto, con el cual se podrá determinar el tipo y grado de incapacidad, lo anterior esta contemplado en el artículo 124 de la Ley del Seguro Social.

También, es importante conocer en que momento se origina el derecho de percibir tal prestación, al respecto el artículo 125 de la Ley en estudio textualmente dispone:

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Acertadamente la Ley, manifiesta que la suspensión de la pensión se realizará cuando el pensionado por invalidez, se niegue a someterse al estudio médico exigido por el Instituto o cuando se rehabilite y esté en posibilidad de realizar las actividades anteriores a su invalidez.

Lo anterior, podemos observarlo claramente en el artículo 126 de la Ley citada mismo que a continuación se reproduce:

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido.

Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

## **SEGURO DE VIDA.**

Trataremos como siguiente punto lo relacionado con el seguro de vida, pero consideramos que sería mejor aplicado el término de seguro por muerte, por que éste se origina precisamente en el momento en que un asegurado o pensionado ha llegado físicamente hasta el último suspiro, es decir, ha dejado de vivir, por lo tanto es atinadamente necesario solicitar la pensión correspondiente en caso se suscitarse tal supuesto.

Seguro de vida, no es una expresión muy lógica, porque no se puede pensar que alguien tenga asegurada la vida, pero sí, en el supuesto de un siniestro atribuible a un riesgo de trabajo o por otra circunstancia, que permita asegurarle a la persona que en caso de que muera, va a tener derecho a determinadas prestaciones y sus familiares no tendrán materialmente problema por tal supuesto. Por ello, adoptamos la idea de que se le llame seguro por muerte, no como se le reconoce en la Ley.

¿Quién tiene derecho a solicitar las prestaciones que otorga el Instituto, que son derivadas de la muerte de un asegurado o pensionado? La respuesta nos la da el artículo 127 de la Ley en estudio el cual textualmente dispone:

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma

excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

El artículo antes citado da respuesta al manifestar que son los beneficiarios del asegurado o pensionado, los que pueden en algún momento solicitar las prestaciones que por el motivo de la muerte se hayan originado, este supuesto garantiza una cantidad determinada a aquellas personas que de manera directa, dependían económicamente de él, observando asimismo, la Seguridad Social que se busca y la estabilidad económica, moral, cultural, de educación, etcétera, de los dependientes del asegurado o pensionado.

Por otra parte, el mismo dispositivo limita los tipos de pensiones que se originan por la muerte de un pensionado o asegurado que cotizó en términos de la Ley del Seguro Social, los cuales por no ser materia del presente trabajo de investigación sólo se citan para dar claridad al mismo.

Para poder otorgar las prestaciones a los beneficiarios de un familiar que haya muerto ya sea pensionado o asegurado por el Instituto, se deben de cumplir con los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, los cuales son:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones

semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

La muerte de un asegurado o pensionado, derivada de una causa distinta a un riesgo de trabajo, también da derecho a una pensión, prueba de ello se observa en el artículo 129 de la Ley del Seguro Social el cual a la letra dispone:

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

La pensión de viudez, es una prestación que otorga el Instituto, a favor de las personas que designa en el artículo 130 de la Ley citada el cual expresa:

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el

asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Observamos que la Ley del Seguro Social, gracias a todos los movimientos y luchas en beneficio de las clases económicamente débiles, reconoce como la legislación civil a la concubina con derechos similares a la de esposa.

La cantidad correspondiente a la pensión por viudez va a ser igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por dicho supuesto, esto puede verse en el artículo 131 de la Ley en estudio.

La misma Ley en su artículo 132, manifiesta los supuestos en que no se otorgará la pensión de viudez a la cónyuge o concubina, los cuales son:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Del contenido del artículo anterior, se observa que no sólo se originan derechos por la muerte, sino que se deben de atender ciertos términos para estar en posibilidad de solicitar la pensión de viudez, porque no sólo se deben de exigir los derechos, también se deben cumplir con las obligaciones que se exponen para estar en aptitud de solicitar las prestaciones correspondientes.

Con precisión nuestra legislación señala a partir de cuando comenzará a gozar de una pensión por viudez, alguno de los beneficiarios, esto lo vemos contemplado en el artículo 133 de la Ley, el cual expresa textualmente:

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Otro supuesto relativo al Seguro de vida por muerte, es el de pensión por orfandad, el cual se describe en el artículo 134 de la Ley citada, el cual expresa que:

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El artículo transcrito, es muy amplio en su contexto, ya que manifiesta la edad de dieciséis años como máximo para ser sujeto de la pensión por orfandad y en su caso se puede ampliar la edad hasta los veinticinco años si se encuentra estudiando en alguna institución pública o incorporada a la Secretaría de Educación Pública, asimismo a contrario sensu, establece que un huérfano que desempeñe una actividad económica y no pueda mantenerse por su propio trabajo, pero que además padezca una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico podrá percibir esta pensión.

El porcentaje máximo que puede recibir un huérfano es del treinta por ciento de la pensión de invalidez que estuviera gozando el asegurado al fallecer o el porcentaje que le correspondería si estuviera en estado de invalidez, para tener derecho al porcentaje máximo debería de ser huérfano de padre y madre, el artículo 135 de la Ley del Seguro Social contempla lo relativo.

El derecho al goce de la pensión esta contemplado en el artículo 136 el cual textualmente dispone:

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Otro supuesto es para ascendientes del asegurado o pensionado, ellos serán favorecidos en el supuesto de que no existan viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfanos, esto se debe a que al atenderse un grado de preferencia y no resultar familiar con mejor preferencia, un ascendiente podrá disfrutar de las prestaciones que le otorguen el Instituto, al respecto el artículo 137 dispone:

Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el

asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Las prestaciones que enumera el artículo 127 de la Ley del Seguro Social en sus fracciones IV y V, consideramos que son prestaciones en especie, que distan de lo que son pensiones y que por otorgarse un servicio en favor de algún beneficiario las concebimos de tal forma, por lo tanto no entraremos al estudio de las mismas.

## **SEGURO POR RETIRO.**

Retiro es el supuesto en que el trabajador deja de prestar sus servicios a la empresa o patrón con quienes labora, debiendo distinguir que para estar en tal situación debe encontrarse en alguno de los supuestos de Cesantía en edad avanzada o de Vejez.

En virtud de lo anterior, la Ley del IMSS, divide al seguro por retiro en dos supuestos a tratar:

- a) Cesantía en edad avanzada; y
- b) Vejez.

Al tenor de las anteriores manifestaciones indicaremos lo que se entiende por cada uno de los supuestos, los mismos que se analizan a grandes rasgos.

## **SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

Este Seguro le va a favorecer a un trabajador que tenga una edad avanzada, entendiéndose por tal, que se debe de cumplir sesenta años como mínimo para poder estar en el supuesto de cesantía. Por cesantía debemos de entender al supuesto por el cual un trabajador deja de prestar sus servicios personales en favor de un patrón, ya sea persona física o moral, pero siendo requisito que sea de la iniciativa privada,

siempre y cuando esté reconocido por la Ley y cumpla los supuestos que la misma establece.

Por ello, alguno de los seguros que dan derecho a una pensión son los de retiro, mismos que enunciaremos de la forma siguiente:

Del ramo de Cesantía en edad avanzada, podemos ver que se entiende como tal de acuerdo a la Ley "...cuando el asegurado, quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y modalidades previstas en la Ley", artículo 154.

Es necesario que se cumpla con un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones, para estar en posibilidad de solicitar una pensión por esta causa y si tiene sesenta años o más y no reúne tal requisito, podrá retirar en una sola exhibición, de su cuenta individual la cantidad que tenga o seguir cotizando hasta contar con el mínimo de semanas cotizadas que se exigen. Con setecientos cincuenta semanas cotizadas el trabajador tiene derecho a las prestaciones en especie que le otorga la Ley.

El artículo 155 de la Ley multicitada, textualmente dispone que:

La contingencia de cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica en los términos del Capítulo IV de este título;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial.

En relación con los términos del artículo 156, el goce de la pensión de cesantía en edad avanzada, comenzará a correr desde el día en que se cumpla con los requisitos exigidos, se solicite y acredite haberse quedado privado de su fuente de trabajo.

Los asegurados podrán disponer de una cuenta individual, una vez satisfechos los requisitos que se les exigen y podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

No es necesario cumplir con las edades requeridas para poder pensionarse por cesantía en edad avanzada, pues la Ley atiende este imprevisto y lo plasma en su artículo 158, estableciendo a su vez la forma en que puede hacerse.

Con el fin de aclarar los tópicos que maneja la Ley, en el contenido de su dispositivo 159 establece diversos conceptos que a continuación se reproducen:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

Si un pensionado por cesantía solicita otra pensión por vejez, no será aplicable, ya que como se desprende del artículo 160 no se tendrá derecho a ella.

### **VEJEZ.**

Vejez es un estado físico o psicológico que disminuye las capacidades de una persona y la hace menos útil en el campo laboral, debido a que los movimientos son más lentos, torpes y sin precisión, debido a ello, la Ley considera que no esta en aptitud de realizar el empleo, cargo o comisión requeridos para el trabajador.

Es importante, expresar que la Ley considera en estado de vejez a una persona que cumpla sesenta y cinco años, sin tomar en cuenta, si esta en aptitud física, motriz y psicológica de seguir en el desempeño adecuado y eficiente de su empleo cargo o comisión asignado.

En medida de lo anterior, la Ley debe de dar la opción de retiro a todas aquellas personas que se sientan física y psicológicamente aptas para el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta al ramo de vejez, la Ley reconoce las mismas prestaciones que se otorgan al ramo de cesantía en edad avanzada, por lo que en su numeral 162 se señalan las siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

El trabajador que se encuentre en el supuesto de retiro por vejez debe observar con lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley del Seguro Social, el cual estatuye:

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Una vez que se está en algún supuesto de retiro, el empleado o trabajador que se haya dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que realizó las aportaciones correspondientes y cotizado las semanas que como mínimo se establece, puede solicitar su retiro.

### **2.3.2. PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (ISSSTE)**

Debemos de recordar que la pensión es una prestación económica, generalmente vitalicia que debe de otorgarse a todos aquellos trabajadores de base al servicio del Estado, por lo que es necesario analizar los supuestos en que se otorga una pensión, atendiendo a la normatividad de la Ley del ISSSTE.

La Ley clasifica a los seguros que tienen derecho, los trabajadores civiles al servicio del Estado haciéndola de la siguiente forma:

**CAPÍTULO V. SEGUROS DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ Y MUERTE Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACIÓN GLOBAL.**

**SECCIÓN II. PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

**SECCIÓN III. PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.**

**SECCIÓN IV. PENSIÓN POR INVALIDEZ.**

**SECCIÓN V. PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE.**

**SECCIÓN VI. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

Para efectos de una mejor y fácil estudio y análisis lo desglosaremos de la siguiente manera:

- a) pensión por jubilación.
- b) pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) pensión por invalidez.
- d) pensión por causa de muerte.

Esta la dividiremos a su vez en:

- 1.- pensión de viudez.
- 2.- pensión de concubinato.
- 3.- pensión de orfandad.
- 4.- pensión de ascendientes.

- e) pensión por cesantía en edad avanzada.

## **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

La pensión por jubilación se da cuando los trabajadores cumplen con determinados años de servicio en alguna de las dependencias públicas del Estado, siendo el ramo civil en el cual realizan sus funciones y actuaciones.

Al respecto el artículo 60 de la Ley del ISSSTE, dispone:

Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar la baja.

De lo anterior se desprenden los años necesarios para ser sujeto de una pensión por jubilación, sin importar la edad con que cuente el trabajador, de esta forma el Instituto o el Estado, garantiza un tiempo de servicios, pudiendo ser contrarios a las capacidades de una trabajador que no alcanzará el mínimo de ese tiempo. Se agregó a la actual Ley seis meses de servicio más para poder ser sujeto de la pensión por jubilación por que la anterior Ley en esta materia contemplaba 27 años, seis meses y 1 día para la mujer y 29 años 6 meses y 1 día para el hombre, supuesto que era de alguna forma descabellado, nos preguntamos ¿si no se cumpliera con el último día, se podría obtener la pensión?, tendríamos que remitirnos a las prácticas anteriores, por lo que no podemos afirmar si lo responderán.

Asimismo remite a otro artículo en el cual se tasan todos los porcentajes a que tienen derecho los trabajadores que han cumplido el mínimo de años establecido por el Instituto.

## **PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS.**

La pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios se encuentra contemplada en el artículo 61 de la Ley citada, que dispone:

Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Para efecto de calcular los años de servicios, se hará desde que el trabajador haya tenido tal carácter y sin importar si tuvo uno o más empleos al servicio del Estado.

El monto de los porcentajes que corresponden a la pensión por edad y tiempo de servicios, se regirá de acuerdo al artículo 63 y será como mínimo de la siguiente forma:

Por lo que se considera la cantidad de años que se trabajaron al servicio del estado y de esos años se establece el porcentaje correspondiente en la fecha que ha dejado de prestar sus servicios.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar la baja.

La cesantía por edad y tiempo de servicios es más flexible, debido a que si un trabajador que ya realizó más de 15 años de servicios para el Estado y se encuentra

disminuido en su salud o en sus habilidades, pueden por mutuo propio dejar el trabajo y obtener el porcentaje que le corresponde por los años de servicio prestados.

## **PENSIÓN POR INVALIDEZ.**

La pensión por invalidez se genera cuando no se produzca por un riesgo de trabajo y cuando un trabajador quede disminuido en sus capacidades físicas, psíquicas o de otra índole que no le permitan el desempeño de sus actividades laborales. El artículo 67 de la Ley dispone al respecto:

La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física y mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63 en relación con el 64."

El texto legal es muy amplio y considera además, que para ser sujeto de la pensión de invalidez, sea solicitado por el trabajador o representante legal y que cuente con el dictamen de uno o más médicos o técnicos que designe el Instituto.

La Ley no aclara, a que se refiere al decir uno o más técnicos, puede ser un número ilimitado o solo dos, consideramos que debería hacer la limitación respectiva.

Con el objeto de cuidar los intereses del Estado y por otra parte de los trabajadores, el Instituto, niega la pensión en los siguientes supuestos:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

La pensión por invalidez o la tramitación se suspenderá de acuerdo al artículo 71 de la Ley:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

El Instituto se cerciora de que un trabajador tiene derecho a la pensión por invalidez, sometiéndolo a exámenes y tratamientos, así esta en posibilidad de determinar que efectivamente se esta ante el supuesto de invalidez.

Esta pensión es por invalidez, lo que quiere decir que si un trabajador esta gozando de la misma por tal supuesto y recupera la capacidad física o mental que se vio

disminuida, el Instituto la revocará, pudiendo ser restituido el trabajador en su anterior actividad.

## **PENSIÓN POR MUERTE.**

Al hablar de la pensión por muerte, acertadamente le da esta denominación la legislación, pensión que se otorga a familiares de una persona que por su deceso adquieren derechos otorgados por la Ley y reconocidos por el Instituto por lo cual reproducimos el artículo 73 de la Ley que establece textualmente:

La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las prestaciones de viudez, concubinato, orfandad o ascendientes en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Se inicia el derecho al pago de esta pensión a partir del día siguiente a la muerte del causante de la pensión, por lo que se atenderá el grado de preferencia que se muestra en el artículo anteriormente transcrito, es decir, si son prestaciones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia. Este orden lo podemos ver claramente establecido en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE.

Los familiares en los grados de preferencia respectivos, gozarán del 100% que gozaba un pensionado al momento de su muerte o el 100% que le correspondería en los términos que establece la Ley.

## 2.4. PENSIÓN MILITAR.

Recordemos que en el presente trabajo de investigación, tratamos a las pensiones como sinónimo de Haberes de retiro comprendidos de tal forma en la Ley del ISSFAM, en ese entendido, una pensión militar puede considerarse una prestación económica vitalicia otorgada a un elemento del Ejército, de las Fuerzas Aéreas y Armadas de México.

Disentimos de la redacción del precepto de la Ley del ISSFAM, la cual en su artículo 19 indica lo que debemos de considerar un haber de retiro:

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la Ley.

De la tesitura del artículo antes citado, es observable que la Ley del ISSFAM reconoce que se otorga una prestación a los militares retirados, pero no contempla el rubro compensación de carácter vitalicio, la compensación sólo es otorgada en una erogación al dejar de prestar los servicios a la Nación, sería conveniente que se regule lo relativo al rubro que nos ocupa, debido a que la cantidad otorgada a los militares en su retiro no asegura su bienestar personal ni familiar.

En virtud de lo anterior no compartimos el supuesto de la Ley al hacer la división del concepto y por consiguiente existe una dualidad de supuesto, siendo que puede quedar comprendido en un solo concepto y una sola figura jurídica con dos supuestos, es decir, la figura sería la pensión y los supuestos se refieren a las personas que tienen derecho a percibirla:

a) El militar en situación de retiro o retirado, y

b) Los familiares que sean favorecidos por la Ley, en caso de muerte del elemento de la milicia.

En relación con los términos expuestos consideramos necesario unificarlos, creando una figura genérica de la cual deriven los supuestos correspondientes.

Concluimos que la compensación derivada de la pensión militar que es la prestación vitalicia de carácter económico otorgada a un elemento del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México o a sus familiares, una vez que se esta en situación de retiro o en el supuesto que prevea la Ley, debe ser otorgada a los militares retirados o a sus familiares en los supuestos que establece la Ley.

La compensación debe de ser considerada como parte de la pensión, en ese entendido al otorgarse la pensión de carácter vitalicio a los militares retirados, se debe incluir en ésta la cantidad que corresponde por concepto de compensación, es decir, la cantidad que es otorgada al militar en el activo debe ser respetada y sumarse al total determinado para la pensión mensual que va a recibir.

Exclusivamente la Ley del ISSFAM, va a regular las relaciones de los elementos de la milicia y del Estado; vigilando el cumplimiento de la obligaciones, para estar en posibilidad de otorgar los derechos reconocidos en misma, debemos recordar que son relaciones relativas al rubro de la Seguridad Social y específicamente a las pensiones (compensaciones).

#### **2.4.1. PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. (ISSFAM)**

Para poder estudiar el tipo de prestaciones que se causan por un elemento de la milicia en activo, debemos de remitirnos a la Ley especial creada específicamente para la rama castrense, por lo que hablaremos de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Seguridad Social, se extiende también a los elementos de la milicia que prestan sus servicios al Estado, ello es evidente al observar las disposiciones de la Ley del ISSFAM.

Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones, que se encuentren en trámite, se registrarán por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, excepto si la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Militares hubiere dictado con anterioridad a la ley, una resolución provisional conforme al Decreto que creo como Organismo Descentralizado de la expresada Dirección, el trámite se continuará de acuerdo con lo dispuesto en ese Decreto.

De lo antes transcrito, se desprende que todos los trámites relacionados con los haberes de retiro, compensaciones y pensiones pendientes, se registrarán por la Ley del ISSFAM, por lo cual es atinente mencionar que aplicamos por tal consecuencia la Ley de referencia. Siendo materia y objeto del análisis respectivo.

La Ley del ISSFAM, clasifica dentro de su capítulo segundo lo que son: Haberes de Retiro, Pensiones y Compensaciones, así como Pagas de Defunción y Ayuda para Gastos de Sepelio. Al respecto la Ley es específica al realizar la clasificación mencionada, pero esta resulta difícil de establecer para fines prácticos y de estudio.

De acuerdo a la Ley citada, se establecen diversos conceptos, en los términos del artículo 19 que textualmente dispone:

Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derechos los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley.

El pago de las prestaciones que se le otorgan a un elemento de la milicia, por parte del ISSFAM, corresponde erogarlas a la Federación, esto de acuerdo a la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación, por que debemos recordar que a través de los impuestos que pagan los gobernados se determina a que sectores o rubros sociales obligatorios, les va a ser otorgado determinado porcentaje de los ingresos que se obtuvieron en un ejercicio fiscal.

Lo anterior, podemos advertirlo en el artículo 21 de la Ley del ISSFAM, el cual dispone:

Los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al Erario Federal.

La cuantía de los haberes (sic) de retiro y de las pensiones, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo.

La Ley determina las causas en que puede retirarse un elemento de la milicia que se encuentre en activo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;
- V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo.
- VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

De acuerdo a la anterior clasificación, para poder estudiarla, las causas de retiro de un elemento en activo al servicio de la milicia, se resumen en 4 que son:

- 1.- Se cumpla con la edad límite.
- 2.- Quedar inutilizado.
- 3.- Se esté imposibilitado.
- 4.- Se solicite.

Al cumplir con la edad límite, los militares, pueden retirarse del activo, siempre y cuando se encuentren en el área o grado y se cumpla con los años que fija la Ley, para tal evento deberán requisitar los formatos establecidos para la declaración de retiro del militar, tópico del cual nos ocuparemos en el capítulo 4.

La excepción a lo antes mencionado podemos observarlo en las siguientes líneas:

Los Diplomados de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos, y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, Ramas de la Fuerza Aérea y Cuerpos de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.

Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y

para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de servicio	Años en el grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5

Los militares que ostenten el grado máximo en un servicio o especialidad, que por disposición legal sea inferior al de general de división, ascenderán al grado inmediato, únicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados en la tabla precedente. Si los haberes que presupuestalmente percibe en el activo, son mayores que los que percibiría en el nuevo grado para efectos de retiro, éstos se calcularán con base en los haberes del grado anterior.

Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo en el grado especificados en la tabla anterior, sus familiares tendrán derecho a que, para el cálculo de su beneficio se tome en cuenta el haber al que hubieren tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro. El artículo 29 de la ley del ISSFAM, dispone como se calcula el monto que corresponde a un elemento que va a ser retirado del Ejército, Fuerzas Aéreas o Armadas, y al efecto textualmente dispone que:

Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere

correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 22, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V, o a la fecha en que se formuló (sic) solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento. A los militares que pasen a situación de retiro con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indicó en este párrafo, aumentado en un diez por ciento.

Para los efectos del párrafo anterior, los haberes y las asignaciones que deban servir de base en el cálculo, serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo.

Las pensiones a familiares de militares muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento.

A los elementos en situación de retiro, les van a ser reconocidas las prestaciones que determina la ley, en la inteligencia que reúnan los requisitos establecidos por la misma, y el cálculo del porcentaje que les corresponda se hará conforme al grado o condecoraciones que le fueron otorgadas, el mismo derecho les corresponde a sus familiares en el supuesto que los primeros hayan muerto.

La Ley del ISSFAM garantiza la estabilidad en las prestaciones que ofrece a los elementos retirados, al disponer una exención de impuestos en las prestaciones de:

haber por retiro, compensaciones y prestaciones, esto lo podemos ver en el artículo 30 de la ley, el cual expresamente refiere:

Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto. Sólo podrán reducirse por disposición judicial en caso de alimentos. No podrán ser materia de cesión ni de compensación, salvo cuando provenga de crédito a favor del Estado por error en el pago del haber de retiro, compensación o pensión. En este caso, el descuento se hará efectivo hasta el veinticinco por ciento del importe de la percepción periódica.

Con lo anterior no se violan derechos en perjuicio del retirado, al contrario, se esta ante un reconocimiento y aplicación de la seguridad económica del retirado y sus familiares.

### **PENSIÓN POR INUTILIZACIÓN.**

Por lo que hace a los elementos inutilizados, la ley determina que son aquellos que tienen un padecimiento físico que dure más de seis meses, tiempo que puede ser ampliado por tres meses más, establece la legislación quienes tienen derecho a determinada prestación, al respecto el artículo 31 de la ley dispone:

Tienen derecho al haber de retiro íntegro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta ley:

- I.- Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- II.- Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio;
- III.- Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se

clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley. También tienen derecho al mismo beneficio, los comprendidos en la segunda categoría de inutilización; si tienen 14 o más años de servicios;

IV.- Los militares que hayan cumplido 30 o más años de servicios; etc.

La ley hace un reconocimiento más amplio que no se incluye por no ser materia del presente trabajo de investigación.

El porcentaje que corresponde a los militares inutilizados por algún riesgo producido en el servicio o a consecuencia de ellos, se encuentra regulado por el artículo 32 de la ley, el cual reproducimos a continuación:

Los militares inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 31 de esta ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual o un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 29, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicio	Segunda Categoría de Inutilización.
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

## PENSIÓN POR IMPOSIBILIDAD.

Este tipo de pensión se da cuando un militar sufre de una enfermedad que tarde en sanar más de seis meses, pudiendo prorrogarse por tres meses más si lo considera conveniente el Secretario de la Defensa Nacional.

Para ser sujeto de las prestaciones reconocidas y otorgadas por la Ley se debe de cumplir con los años de servicio que establece el artículo 33 que cita:

Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicio	Tanto por ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los supuestos en que los elementos del Ejército, Fuerza Aérea o Armada pueden llegar al retiro son: inutilización, solicitud, edad límite o imposibilidad, a quienes les serán otorgados los porcentajes que se describen en el artículo 33 de la ley, además de cumplir con los años que como mínimo se exigen para tal supuesto.

### **CAPÍTULO 3.**

### 3. ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

En el presente tema, es necesario determinar la ubicación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dentro de la Administración Pública Federal, es decir, de acuerdo a la función que como organismo realiza.

#### 3.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

El autor Leonard White, citado por Jacinto Faya Viesca, expresa que: "... consiste en todo aquello que tiene como finalidad la aplicación o realización de la política nacional."<sup>31</sup>

Por otra parte, el autor Faya Viesca, afirma que:

"La Administración Pública Federal es sólo auxiliar del Ejecutivo Federal, y que por ningún motivo forma parte de él. El Presidente de la República sólo se auxilia de la Administración Pública para poder cumplir con sus atribuciones y esto en ningún momento significa que las dependencias de la administración en elementos de constitución orgánica del Ejecutivo Federal."<sup>32</sup>

La Administración Pública Federal actúa en un marco estricto de facultades expresas y limitadas por las distintas leyes y reglamentos que la estructuran y regulan.

Nuestra Constitución Política, expresa en su artículo 90:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo

<sup>31</sup>.- FAYA VIESCA, Jacinto. Administración Pública Federal, la nueva estructura. 2ª edición, Porrúa, México, 1983. p. 29.

<sup>32</sup>.- Ibidem. p. 30.

de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado... y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado...

La misma Constitución establece en su artículo 123 apartado A, fracción XXIX:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores y sus familiares.

En el mismo sentido, el autor antes citado expone que:

"La Administración Pública actúa en un marco estricto de facultades expresas y limitadas por las distintas leyes y reglamentos que la estructuran y regulan.

La L.O.A.P.F., (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) que ahora comentamos en su primer artículo, constituye el ordenamiento jurídico con que se estructura a la Administración Pública Federal. Esta ley emplea el término dependencias cuando se refiere a órganos de la Administración Pública centralizada; al referirse a los órganos de la Administración Pública Paraestatal, los denomina entidades."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>.- *Ibidem.* p. 29.

De acuerdo a lo antes reproducido, se puede observar que la Administración Pública Federal se divide en:

- 1.- Centralizada; y
- 2.- Paraestatal.

Por ello es imprescindible establecer lo relativo a la Administración Pública Centralizada o Centralización Administrativa.

La Centralización Administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

La Centralización Administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores de la administración.

Esta relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman. Esos poderes son de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

No sólo la concentración del poder de decisión tiene lugar en el régimen centralizado, sino que esa concentración llega a abarcar hasta el aspecto técnico que presenta la atención de los asuntos administrativos. Esto se logra mediante las órdenes e instrucciones que los superiores pueden dirigir a los inferiores, y en los cuales se fijan las bases para el estudio y preparación de los asuntos que requieren una competencia técnica especial.

Además, en el régimen centralizado existe una concentración de la fuerza pública, de tal manera que las medidas de ejecución forzada de las resoluciones administrativas no pueden llevarse a cabo por cualquier órgano de la administración, sino por un número reducido, a quienes legalmente se les otorga competencia para ese efecto.

Además, la relación de jerarquía implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores como de: nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y para la resolución de conflictos de competencia.

El autor anteriormente mencionado, expone que:

"La Centralización Administrativa consiste en que siempre hay algunos poderes últimos de decisión. Estos poderes, de una serie de poderes inferiores e intermedios para decidir, se encuentran localizados en un número muy reducido de órganos, que son los únicos que pueden dictar resoluciones técnicas, administrativas y legales. La gran complejidad de la Administración Pública no detiene su marcha a pesar de que sean pocos los órganos que puedan decidir en última instancia. Esto es posible porque existen muchos órganos inferiores que preparan el terreno para que los órganos de decisión tomen una resolución definitiva."<sup>34</sup>

Es evidente que la centralización administrativa tiene como función quitar o restar la carga de trabajo al Ejecutivo Federal, tienen facultades amplias, pero depende siempre de la determinación definitiva del Presidente, es decir, tienen un grado de dependencia directa de éste.

En el mismo sentido, el autor multicitado, concluye que:

"La Centralización de la Administración Pública Federal organiza los órganos que auxilian al Presidente de la República bajo una relación de absoluta dependencia jerárquica en el mando y en la capacidad para resolver la totalidad de los asuntos legales, administrativos y técnicos. La administración centralizada es como una pirámide en la que el Presidente de la República ocupa el vértice y, de allí hacia abajo, los distintos planos o niveles van siendo ocupados por los Secretarios, Subsecretario, Oficiales Mayores, etc."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> - *Ibidem*. p. 43.

<sup>35</sup> - *Ibidem*. p. 44.

Al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, en su precepto 5, regula que:

La presente Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La presidencia de la república, las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la procuraduría general de la república integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Como puede observarse en el contenido del artículo mencionado con anterioridad, la Administración pública Federal se divide en dos rubros determinados, con la Centralización Administrativa y con los Organismos Paraestatales respecto de los cuales hay un gran número que auxilia y ayuda a la atención de áreas de la Administración Pública que no pueden atender por el Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se desprende que la Administración Pública Paraestatal, se divide en:

- 1.- Organismos Descentralizados o descentralización Administrativa;
- 2.- Empresas Públicas; y
- 3.- Fideicomisos Públicos.

El tópico que nos ocupa, se encuentra en la Administración Paraestatal, contenida en específico dentro de la Descentralización Administrativa, por ello, consideramos pertinente determinar que es la Descentralización Administrativa.

### 3.1.1. DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La descentralización administrativa, como anteriormente se mencionó, se encuentra ubicada dentro de la administración paraestatal, es decir, forma parte de la Administración Pública Federal, en ese entendido, se puede mencionar que la administración paraestatal es el género y la descentralización administrativa la especie, por que ésta se encuentra contenida en aquella.

El autor, Jacinto Faya Viesca, expresa respecto del presente tema lo siguiente:

"El régimen jurídico de la descentralización administrativa, y de lo que ahora en México la L.O.A.P.F. denomina como Administración Pública paraestatal, corresponde en la doctrina a una forma jurídica y técnica de organizar a ciertos órganos de la administración. El hecho que las entidades paraestatales estén organizadas bajo un régimen jurídico distinto al de los órganos centralizados no significa que escapen del control y actúen independientemente."<sup>36</sup>

Como puede observarse en lo antes citado, la administración paraestatal y específicamente la organización descentralizada, se encuentra bajo el control del Presidente de la República, por que éste es el máximo representante de la Administración Pública Federal.

La descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes, que son:

- a) Descentralización por servicio.
- b) Descentralización por colaboración.
- c) Descentralización por región.

---

<sup>36</sup>.- *Ibidem*, p. 45.

La primera forma es la que rige en la Seguridad Social ya que en la ley para el control por parte del Gobierno Federal. los organismos descentralizados publica el 31 de diciembre de 1970, establece que: "su objeto y fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o Seguridad Social." (artículo 2º).

El organismo descentralizado tiene, de conformidad con los lineamientos de la legislación, una personalidad jurídica, que se crea por una ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal. El artículo 90 constitucional establece que el congreso fijará las bases generales de creación de estos organismos.

Por otra parte, el numeral 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aduce:

El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

I. Organismos descentralizados.

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

III. Fideicomisos.

El contenido de la ley invocada aduce en su numeral 45º que: "son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales regula en el precepto 5º que:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se seguirán rigiendo por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se opongan a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Aquellas entidades que además de órgano de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patrimonio, comisiones ejecutivas, o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales, de acuerdo con sus leyes u ordenamientos relativos.

**Los órganos administrativos descentralizados:**

El órgano descentralizado también realiza fines especiales del Estado en materia Federal. Tiene personalidad jurídica propia otorgada por una ley o decreto. La personalidad de los órganos descentralizados es independiente de la personalidad general de la Administración Pública. Posee un patrimonio especial, regido por normas de derecho público, pero su estructura debe obedecer a reglas técnicas especiales y a procedimientos de la misma naturaleza. El patrimonio de los órganos descentralizados son bienes del estado, pero sometidos a un régimen jurídico especial.

Es pertinente decir que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como antecedente de lo anterior sentó la tesis número P. XCII/99, la cual a continuación se reproduce:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que está será descentralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1º, 3º, 45, 48, 49, y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de está suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia Económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder

Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos de orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

En la anterior tesis se establece la naturaleza específica de los órganos descentralizados, los cuales son considerados que forman parte de la Administración Pública, pero que realizan servicios por colaboración a la Administración Pública Federal, por lo que consideramos que los mismos como se expresó en líneas anteriores, se encuentran inmersos dentro de la Administración Pública de la Federación, por que tienen una dependencia y no pueden desligarse de ella.

Los bienes de los órganos descentralizados cuando desaparecen vuelven al patrimonio del Estado, artículo 3º, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales. Los órganos descentralizados gozan de cierta autonomía técnica, incluso pueden adoptar ciertos principios de las empresas privadas. En el Estado moderno se rompe esta autonomía técnica y se mantiene la unidad financiera del Estado. Esos poderes con respecto del poder central y los órganos descentralizados se transforman o desaparecen.

El Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, es decir, auxilia a la Administración Pública Federal y en particular al Ejecutivo de la Federación, en ese sentido, debemos de recordar que se trata de un organismo autónomo con patrimonio y personalidad jurídica, propios.

En mérito del tópico que nos ocupa, concluimos con cita del autor Jacinto Faya Viesca, que:

"La centralización y descentralización son modalidades de organización de tipo formal y esencialmente administrativo, razón por la cual es conveniente aludir, aunque sea de manera muy breve, a otro tipo de descentralización que no es administrativa, sino política."<sup>37</sup>

En el presente tópico, debemos de entender que la Administración Pública Federal se divide en forma administrativa en Centralización Administrativa o Administración Centralizada y la Administración Paraestatal y ésta a su vez en organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter público.

---

<sup>37</sup>, - Ibidem. p. 48.

### **3.2. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México, se encuentra ubicado en la Administración paraestatal y a su vez en la organización descentralizada de ésta, por ello, es importante especificar la ubicación técnica y jurídica del mencionado instituto.

La creación de órganos descentralizados por decreto del Ejecutivo resultaría al margen de la Constitución, sobre todo cuando a través de ese decreto se le otorgan personalidad jurídica propia, patrimonio y competencia, pues se ha considerado que, para ello, es necesario una ley en el sentido formal y material, emanada del Congreso de la Unión, opinión con la que estamos de acuerdo, no obstante la práctica administrativa y la disposición legal ya citada.

La reforma al artículo 45 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo Federal, presentada por el Ejecutivo de la Unión, en iniciativa de fecha 31 de marzo de 1996 (publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1996) contiene mas o menos la misma redacción que el artículo transcrito anteriormente e incurre en la reintegración de que el Presidente puede crear por decreto, organismos descentralizados; de lo que marca la Constitución en su artículo 90 reformado, no se desprende que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de creación de tales organismos, ya que esta facultad únicamente la tiene el Congreso de la Unión.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales, contiene un capítulo específico sobre organismos públicos descentralizados, a los que le son aplicables los artículos 1° al 13 y específicamente al capítulo II, artículos, 14 al 27 y del 46 al 68 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, es de comentar que la Ley no les llama organismos descentralizados, de los cuales quedan excluidos de la aplicación de la ley los siguientes Organismos Públicos Descentralizados (artículos 3°, 4° y 5°).

- 1.- Las Universidades e Instituciones de educación superior a las que la ley otorgo autonomía.
- 2.-La Procuraduría Federal del Consumidor.
- 3.-El Banco de México a partir del 1° de abril de 1994 en que entro en vigor su nueva ley, dejo de ser organismo descentralizado y es una persona jurídica de derecho público a la que no se le aplica ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- 4.- El patronato del Ahorro Nacional.
- 5.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La descentralización administrativa es una forma de organización que se adopta, mediante una ley (en el sentido material), la administración pública, para desarrollar:

- 1.- Actividades que competen al Estado,
- 2.- Que son de interés general en un momento dado,
- 3.- A través de organismos creados especialmente para ello, dotado de:
  - a) Personalidad Jurídica.
  - b) Patrimonio Propio.
  - c) Régimen Jurídico Propio.

En nuestra opinión, la mayoría de los organismos descentralizados desarrollan una actividad político-administrativa y ese carácter también lo tienen los funcionarios que lo integran.

### **3.3. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, este Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas tiene su domicilio en la Ciudad de México.

De acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las funciones del Instituto las encontramos en su artículo 2° que a la letra expresa:

I.- Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley encomienda;

II.- Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente ley;

III.- Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;

IV.- Administrar los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para;

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

V.- Coordinar y financiar con recursos del fondo de la vivienda, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

VI.- Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;

VII.- Intervenir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley;

VIII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran el servicio;

IX.- Organizar sus dependencias y fijar su estructura y funcionamiento de las mismas;

X.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

XI.- Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de prevención social; y

XII.- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos;

### **3.4. ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Se crea un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios (art. 1), cuyas funciones son otorgar las prestaciones y administrar los servicios que la ley encomienda (art.2). Los órganos de gobierno son la Junta Directiva y el Director General (art. 4) La Junta Directiva tiene nueve miembros: tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la de Marina, dos por la de Programación y Presupuesto y uno por la de Hacienda y Crédito Público. (art.5)

El ejecutivo federal designará al Director General (art. 7), al Subdirector General y a los subdirectores que estime necesarios; el primero debe tener preferencia, la jerarquía de General de División.

Recordando que el ISSFAM es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y que cuenta con patrimonio y régimen jurídico propio, deriva lo relativo a su estructura u organización, la cual se divide en dos tópicos a tratar, Junta Directiva y Director General, quienes son parte de los órganos de gobierno del Instituto.

### **3.5. ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

Para tratar el presente tópico, debemos de remitirnos a lo regulado por la Ley del ISSFAM, por lo que es necesario hacer mención de los artículos que la atienden.

Por lo que hace al rubro Órganos de Gobierno el artículo 4º de la Ley del ISSFAM, regula lo conducente al disponer que:

Los órganos de gobierno del Instituto son:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- El Director General.

En atención a lo anterior, debemos de entrar al estudio de los órganos que constituyen al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, por lo que tocaremos como primer rubro lo relativo a la Junta Directiva.

De acuerdo a la composición de la Junta Directiva del Instituto, el artículo 8º de la Ley del ISSFAM, dispone:

La Junta Directiva se compondrá de nueve miembros, tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la de Marina, dos por la de programación y presupuesto y uno por la de Hacienda y Crédito Público.

El Ejecutivo Federal designará un presidente y vicepresidente de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Cuando el presidente sea de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, el vicepresidente será de los propuestos por la Secretaría de Marina o viceversa.

Por cada uno de los miembros de la Junta Directiva y en los términos del primer apartado de este artículo, se designarán los suplentes respectivos, sin que ellos puedan desempeñar, por suplencia, los cargos de presidente o vicepresidente de dicha Junta.

La duración de los miembros que integran la Junta por disposición expresa en el artículo 6º de la Ley, serán en los términos que indica:

Los miembros de la Junta Directiva duraran en sus funciones, el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos

podrán ser revocados libremente por quienes los hayan expedido.

Puede advertirse que el tiempo de duración de los miembros de la Junta Directiva del Instituto será determinado por quien le otorgue el nombramiento, con facultades para revocarlos en el momento que lo considere pertinente.

Por lo que hace a las atribuciones de la Junta el artículo 8º de la Ley establece que:

La Junta Directiva del Instituto tendrá las atribuciones que le señala esta Ley, y actuará válidamente por la concurrencia de seis de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

El presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

De la misma forma el artículo 10º hace una descripción amplia de lo que son las atribuciones de la Junta del Instituto y al respecto establece que:

Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II. Decidir las inversiones del Instituto;

III. Dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas por la Ley;

IV. Otorgar, negar, modificar, suspender y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, en los términos de esta Ley.

V. Dictar las normas generales para determinar las cantidades globales para que se asignen a las distintas regiones y localidades del país, respecto a los créditos y financiamientos con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

VI. Determinar los montos máximos de los créditos que se otorguen, la relación de dichos montos con el haber y, en su caso, asignación de técnico y de vuelo de los acreditados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

VII. Autorizar créditos a plazo mayor de diez y hasta veinte años, con cargo al Fondo de la Vivienda, para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada cuando se destinen a la adquisición y construcción de casas habitación. La Junta directiva tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de diez años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de pasivos en los términos del inciso e) de la fracción II del artículo 99 de esta Ley;

VIII. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores;

IX. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en los Estados;

X. Discutir anualmente, para su aprobación o modificación, los presupuestos, la Memoria y los planes de inversiones y de labores;

XI. Discutir, para la aprobación, en su caso, el balance anual;

XII. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

XIII. Conceder licencias a los miembros de la Junta Directiva;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a esta Ley;

XV. Ordenar se practique auditoria, cuando lo estime conveniente, para determinar la exactitud o inexactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes, materia de operaciones del Instituto;

XVI. Nombrar, remover y destituir a propuesta del Director al personal de base y de confianza, así como a los Delegados de los Estados; y

XVII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones legalmente autorizados y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

Con relación al Director General, la ley establece en su artículo 11 las atribuciones que de manera limitativa tienen, en la forma siguiente:

Son atribuciones del Director General:

I. Representar al Instituto;

II. Presentar cada año a la Junta Directiva, un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto. En sus ausencias concurrirá a ellas quien asuma sus funciones;

V. Formular y presentar a la Junta, el balance, los presupuestos de ingresos y egresos, la Memoria y los planes de inversiones y de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VI. Administrar los bienes del Instituto;

VII. Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;

VIII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia de la Junta

Directiva, a reserva de dar cuenta de la misma en el menor tiempo posible;

IX. Conceder licencias al personal del Instituto en los términos de las disposiciones correspondientes;

X. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XI. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda, o a su juicio existan razones suficientes; y

XII. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Del contenido del artículo antes citado, puede observarse que las atribuciones del Director General del Instituto son muy amplias, pero limitadas, por lo que debe de supeditarse a lo establecido por la Ley.

Respecto a las facultades del Director General del Instituto, la Ley regula en su diverso 12º lo siguiente:

El Director General tendrá todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; actos de administración y de dominio y aquellos que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, obtener créditos y otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; formular querellas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto, deberá recabar el acuerdo de la Junta Directiva.

Las facultades otorgadas por la Ley al Director General del Instituto de manera limitativa son observables en el artículo antes referido, teniendo gran variedad de facultades, pero sobre todo limitantes que no están expresadas en el cuerpo del artículo mencionado, debido a que el Director solo puede actuar con facultades expresamente establecidas, en caso contrario estarán restringidas su facultades.

Una de las obligaciones del Director general expresamente puede percibirse en el artículo 9º de la Ley, el cual aduce:

Los acuerdos de la Junta Directiva serán ejecutados por el Director General.

Del contenido del artículo antes citado, se desprende que una vez que la Junta Directiva realice sesiones y en ellas acuerde lo correspondiente, el Director General, estará por ello obligado a ejecutar lo dispuesto en el Acuerdo respectivo.

## **CAPÍTULO 4.**

#### **4. PROCEDIMIENTO DE LA PENSIÓN MILITAR.**

Un elemento del Ejército, debe seguir un procedimiento, es decir, una serie de pasos para obtener una pensión de carácter militar, recordemos que la pensión y compensación lo manejamos como temas análogos, independientemente de que sea otorgada la prestación a la persona que la originó o a sus derechohabientes.

Para entender el presente tema, debemos de observar lo que regula la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a los pasos que debe seguir un elemento que ha cumplido con algunos de los requisitos que establece la Ley del ISSFAM y que por lo tanto, pueden pasar a situación de retiro, por ello, se transcribe el procedimiento que de forma genérica debe de observar algún elemento que considera encontrarse en uno de los supuestos que establece la Ley de Seguridad Social castrense.

##### **4.1. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO.**

El Seguro Colectivo de Retiro, es un derecho reconocido y creado para los militares que se encuentran en alguno de los supuestos que establece la ley para que sean considerados en situación de retiro.

En el presente tópico se determinarán las condiciones y formas para solicitar las prestaciones que previamente han sido establecidas en la ley, las cuales se generan por los militares que tienen tal carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentren ligados a ella.

Por lo anterior, mencionaremos el Procedimiento Sistemático para Operar (PSO) que emite la Secretaría de la Defensa Nacional, para todos los elementos del Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México, al efecto en su párrafo número 175, dispone:

**A. EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PROTEGERA A  
LOS INTEGRANTES DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA**

MEXICANA, EN SERVICIO ACTIVO, CON DERECHO A HABERES Y SOBREHABERES, CUALESQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, ARMA, SERVICIO O ESPECIALIDAD.

B. LA SUMA ASEGURADA SE OTORGARA POR UNA SOLA VEZ, CONFORME A LO SIGUIENTE:

a. A LOS MILITARES QUE CAUSEN BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACION DE RETIRO CON DERECHO A PERCIBIR HABER DE RETIRO ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1. A LOS QUE SOLICITEN SU RETIRO Y HAYAN CUMPLIDO 20 O MAS AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS.

2. A LOS QUE POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LIMITE EN EL GRADO QUE OSTENTEN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL ISSFAM; PASEN A SITUACION DE RETIRO Y HAYAN CUMPLIDO 20 O MAS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

3. A LOS MILITARES QUE SE INUTILICEN EN ACTOS FUERA DEL SERVICIO, EN PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA, DE CONFORMIDAD A LAS TABLAS ANEXAS A LA LEY DEL ISSFAM Y HAYAN CUMPLIDO 20 O MAS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS.

4. A LOS BENEFICIARIOS DE LOS MILITARES QUE FALLEZCAN EN ACTOS FUERAN DEL SERVICIO Y HAYAN CUMPLIDO 20 O MAS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS.

5. A LOS MILITARES QUE SE INUTILICEN EN ACTOS DENTRO DEL SERVICIO O COMO CONSECUENCIA DE ELLOS, EN PRIMERA O SEGUNDA CATEGORIA, DE CONFORMIDAD A LAS TABLAS ANEXAS A LA LEY DEL ISSFAM, SIN TOMAR EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS.

6. A LOS BENEFICIARIOS DE LOS MILITARES QUE FALLEZCAN EN ACTOS DENTRO DEL SERVICIO O COMO CONSECUENCIA DE ELLOS, SIN TOMAR EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTUADOS.

PARA ESTOS EFECTOS SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS A AQUELLOS QUE HUBIERE DESIGNADO Y, ANTE LA FALTA DE DICHA DESIGNACION, SE ENTENDERA A LA PRELACION PREVISTA EN EL ARTICULO 84 DE LA LEY DEL ISSFAM.

b. NO TENDRAN DERECHO AL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO Y, POR LO TANTO, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE BENEFICIO, LOS MILITARES QUE CAUSEN BAJA DEFINITIVA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, POR HABERLA SOLICITADO, POR MALA CONDUCTA, POR HABER PERMANECIDO PROFUGOS DE LA JUSTICIA MILITAR O BIEN POR EFECTOS DE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DETERMINE DICHA BAJA O LA DESTITUCION DEL EMPLEO MILITAR.

c. LA SUMA ASEGURADA SE CALCULARA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a. SERA POR EL EQUIVALENTE QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL HABER Y SOBREHABER MENSUAL MINIMO VIGENTE PARA LAS FUERZAS ARMADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA, A QUE TENGAN DERECHO LOS MILITARES CONFORME A SU JERARQUIA, POR EL FACTOR QUE CORRESPONDA SEGÚN LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA BAJA DEL ACTIVO, Y ALTA EN SITUACION DE RETIRO DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE:

AÑOS DE SERVICIO	FACTOR	AÑOS DE SERVICIO	FACTOR
20	16	35	32
21	17	36	34
22	18	37	35
23	19	38	36
24	20	39	37
25	21	40	40
26	22	41	41
27	23	42	42
28	24	43	43
29	25	44	44
30	27	45	45
31	28	46	46
32	29	47	47
33	30	48	48
34	31	49	48
35	32	50 o más	50

- b. A LOS MILITARES QUE SE INUTILICEN EN ACTOS DEL SERVICIO O COMO CONSECUENCIA DE ELLOS EN PRIMERA O SEGUNDA CATEGORIA, DE CONFORMIDAD A LAS TABLAS ANEXAS A LA LEY DEL ISSFAM, ASI COMO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS MILITARES QUE FALLEZCAN EN ACTOS DENTRO DEL SERVICIO O COMO CONSECUENCIA DE ELLOS, SE LES CUBRIRA COMO SUMA ASEGURADA EL EQUIVALENTE A CINCUENTA MESES DEL HABER Y SOBREHABER MINIMO VIGENTE DE

SU GRADO, INDEPENDIEMENTE DE SUS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADO.

D. EN LOS CASOS DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, LOS MILITARES PODRAN APORTAR DIRECTAMENTE AL ISSFAM LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES. LAS APORTACIONES DE LA PRIMA MENSUAL, HECHAS POR ESTOS MILITARES DURANTE LA CITADA LICENCIA, LES OTORGARA EL DERECHO, DE QUE EL TIEMPO EN QUE ESTEN EN DICHA SITUACION, LES SEA CONSIDERADO COMO TIEMPO DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS UNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO.

E. EL ISSFAM SERA EL ENCARGADO DE PAGAR AL MILITAR O A SUS BENEFICIARIOS, EL IMPORTE DEL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO O LA DEVOLUCION DE LO APORTADO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL MILITAR O SUS BENEFICIARIOS ENTREGUEN AL INSTITUTO:

a. EN EL CASO DEL MILITAR: LA SOLICITUD DE PAGO, LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO, COPIA FOTOSTATICA DE SU IDENTIFICACION, ASI COMO EL CERTIFICADO DE SERVICIOS.

b. EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL MILITAR FALLECIDO: LA SOLICITUD DEL PAGO, EL ACREDITAMIENTO DE LA DEFUNCION DEL MILITAR Y COPIA FOTOSTATICA DE LA IDENTIFICACION DEL O LOS BENEFICIARIOS, ASI COMO EL CERTIFICADO DE SERVICIOS.

F. EL ISSFAM, PRACTICARA CADA SEIS MESES UNA REVISION ACTUARIAL PARA BUSCAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO QUE CONSTITUYE EL FONDO DEL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, CON OBJETO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS SUMAS ASEGURADAS QUE CORRESPONDAN.

G. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO ES EL SIGUIENTE:

a. EN CASO DE RADICAR EN EL VALLE DE MEXICO, SE PRESENTARA EN EL ISSFAM, A FIN DE LLENAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANEXANDO LOS DOCUMENTOS ANTES CITADOS.

b. EN CASO DE RADICAR FUERA DEL VALLE DE MEXICO, LO TRAMITARA POR CONDUCTO DE LA DELEGACION FORANEA O AUTORIDAD MILITAR MAS CERCANA; EL INTERESADO RECIBIRA EL AVISO DE AUTORIZACION DE PAGO EN LA DIRECCION ASENTADA EN SU SOLICITUD Y POSTERIORMENTE, POR CORREO RECIBIRÁ EL CHEQUE POR EL IMPORTE A QUE TENGA DERECHO.

c. EL PERSONAL MILITAR QUE AL MOMENTO DE RETIRARSE NO CUMPLA LOS 20 AÑOS DE SERVICIO SOLO TENDRA DERECHO A LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS APORTADAS.

d. EN AMBOS CASOS LA SOLICITUD SE ELABORARA CONFORME AL MODELO SIGUIENTE:

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DEL SEGURO  
COLECTIVO DE RETIRO.

México, D. F., A DE DE 20

EL C. GENERAL DE DIVISION D. E. M,  
DIRECTOR GENERAL DEL I. S. S. F. A. M.  
DIRECCION DE PRESTACIONES  
UNIDAD DE SEGUROS  
AV. INDUSTRIA MILITAR NUM. 1053  
LOMAS DE SOTELO, D. F., 11200.

EL (LOS) QUE SUSCRIBE (N) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CON  
DOMICILIO EN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ SOLICITA  
(MOS) QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESPECIFICADO EN EL PARRAFO CUARTO FRACCION  
II, DEL ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE  
1995, ME (NOS) SEA CUBIERTO EL IMPORTE DEL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO

\_\_\_\_\_ COMO BENEFICIARIO (S) DEL EXTINTO. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ QUIEN SE

ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Y FALLECIO EL

\_\_\_\_\_ DEL SERVICIO PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN  
ADJUNTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- \_\_\_\_\_ ORDEN DE BAJA POR DEFUNCION.
- \_\_\_\_\_ FOTOSTATICA (S) DE LA IDENTIFICACION DE (LOS) BENEFICIARIO (S).
- \_\_\_\_\_ CERTIFICADO DE SERVICIOS EMITIDO POR LA SECRETARIA DE \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De las manifestaciones anteriores, observamos los pasos que de forma obligada deben de atender los elementos del Ejército, Fuerza Aérea o Armada una vez que se encuentran en los supuestos que le permitirán pasar a la situación de retiro y específicamente, obtener las prestaciones económicas que correspondan en materia de pensiones (compensaciones).

#### **4.2. SOLICITUD DE RETIRO.**

El personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, cuando han cumplido con los requisitos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, cumplir con el límite de años, lo hayan solicitado, por inutilización o por enfermedad que dure más de 6 meses, están en la posibilidad de hacer valer los derechos que les confiere la ley mencionada.

Los elementos del Ejército que están en alguno de los supuestos de retiro, deben de someterse a los procesos y formatos previamente establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo necesario cumplir con los requisitos que para cada uno de ellos se establecieron y se dan a conocer en el Procedimiento Sistemático de Operar (PSO), que emite la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para poder desarrollar el tópico en comento, consideramos pertinente reproducir la QUINTA SECCIÓN del PSO -que emite la Secretaría de la Defensa Nacional- denominada RETIROS, misma que establece en el párrafo 889 que:

CUANDO EL MILITAR SOLICITE SU RETIRO PARA OBTENER ALGUN BENEFICIO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIGOR, DEBERA APEGARSE AL SIGUIENTE FORMATO:

A continuación, hacemos referencia del formato, que deben de requisitar los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, para que sea dado de baja del activo, en ese entendido, se esta en aptitud de pasar a situación de retiro, el cual a continuación reproducimos literalmente:

"EJERCITO MEXICANO"

13/o BTN DE INF.

---

JERARQUIA

ASUNTO- Solicita se me conceda pasar a situación de retiro con el beneficio a que tengo derecho.

Poza Rica, Ver, a 21 de febrero de 1996.

C. General.

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECTOR GENERAL DE INFANTERIA

Lomas de Sotelo, D. F.

Me permito solicitar a esa superioridad, se me conceda pasar a situación de Retiro con el beneficio a que tengo derecho de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor, para los efectos que procedan proporciono el motivo y datos para separarme del activo.

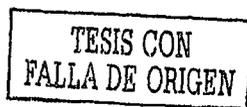
Respetuosamente.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

JERARQUIA.

NOMBRE

(No. DE MATRICULA)



Podemos observar, en el oficio antes reproducido que mediante el mismo, un elemento del Ejército, Fuerza Aérea o Armada que se encuentra en los supuestos que establece la Ley del ISSFAM, puede solicitar se declare que pasa a situación de retiro, para poder continuar con los posteriores trámites.

En el contenido del oficio en que se solicite se conceda pasar a situación de retiro, deberá de señalar el elemento que quiere se le reconozca tal situación, los siguientes datos:

- 1.- Nombre y apellidos.
- 2.- Fecha de nacimiento.
- 3.- Matricula.
- 4.- Edad actual.
- 5.- Motivo del retiro.
- 6.- Procesos.
- 7.- Motivo de su baja del Ejército
- 8.- Fecha de reingreso.
- 9.- Situación actual.
- 10.- Oficio, profesión u ocupación a que se dedicara al causar baja del servicio activo.
- 11.- Estudios civiles.
- 12.- Estudios militares.
- 13.- Domicilio donde radicara.
- 14.- Unidades y dependencias donde ha prestado sus servicios.

El artículo 189 de la Ley del ISSFAM, regula lo relativo a los puntos antes señalados, en términos similares, en el artículo 193 se fundamenta la solicitud de retiro..

El elemento que considera encontrarse en alguno de los supuestos que establece la ley del ISSFAM, puede solicitar que sea considerado en situación de retiro, hecho

lo anterior y siendo procedente, el Instituto dentro de los cinco días siguientes a la solicitud otorgara las prestaciones que correspondan.

En términos del artículo 196 de la ley del ISSFAM se establece que:

Al recibirse las solicitudes o informes especificados en el artículo anterior, las Secretarías respectivas ordenarán el cómputo de servicios del interesado; la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes.

De lo anterior podemos advertir que para determinar si un militar se encuentra en situación de retiro, se deben de valorar todos los elementos y las pruebas con las que cuente la autoridad, para tener un soporte que le permita emitir la resolución que considere pertinente.

Por lo anterior, reproducimos literalmente el contenido del artículo 197 de la mencionada ley, que dispone:

Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

Puede darse la excepción que regula el artículo 198 de la ley que nos ocupa, mismo que estatuye:

Si la Secretaría respectiva, estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría

consideraren necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes. Este derecho de retención podrá ser ejercitado en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Programación y Presupuesto para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

No estamos de acuerdo con el contenido de este artículo, por que deja al arbitrio de esas autoridades, el determinar si es retenido o no un militar, por lo que consideramos que debe de ser con el consentimiento del elemento, dado que, no tomar en consideración su voluntad podría ser violatorio de sus garantías individuales.

En otro sentido, el artículo 199 de la ley en estudio, regula:

En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la declaración de procedencia de retiro que formule la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada la aprobación del beneficio de retiro. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Del contenido del artículo citado, se observa el supuesto en el cual el militar puede renunciar a la solicitud de retiro, pero si la autoridad determina que el elemento se encuentra en alguno de los supuestos que establece la ley, no se concederá su desistimiento.

Otro dispositivo de la ley que nos ocupa es el 204, el cual literalmente dispone:

Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Secretaría remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Secretaría remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Secretaría para que se proceda legalmente.

La junta directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de los 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán (sic) los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes; pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos del retiro, precisen específicamente la causa o causas de retiro

acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Secretarías.

Del artículo antes citado se aprecia que, una vez hechos todos los trámites por conducto de las autoridades competentes, éstas determinarán lo conducente, pudiendo favorecer o actuar en perjuicio del militar.

Por lo que nos permitimos transcribir textualmente el contenido del artículo 208 de la ley del ISSFAM.

La aprobación o denegación será comunicada de inmediato al Instituto por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El Instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su Junta Directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Programación y Presupuesto, devolviendo a la Secretaría de origen la documentación enviada.

Para que las autoridades conozcan el sentido de la resolución en que se determina la procedencia de la solicitud, se les debe de remitir copia de la misma, para estar en aptitud de ejecutarla.

#### 4.3. ORDEN DE BAJA EN EL SERVICIO.

Baja es el supuesto o situación que tiene un militar, cuando ha dejado de servir al Ejército y que es reconocida por éste, por ello, debe de emitir la dependencia o unidad la orden en la que indica que ha dejado de estar en activo y por lo tanto causa baja del servicio, en ese supuesto esta en aptitud, que se le declare que esta en situación de retiro.

A continuación, se transcribe lo relativo al presente tema, que se expresa en el PSO, el cual dispone:

CUANDO EL PERSONAL MILITAR CAUSE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACION DE RETIRO Y DESEE ACOGERSE AL SEGURO POTESTATIVO, REMITIRA AL ISSFAM DOS COPIAS DE LAS ORDENES CON EL OBJETO DE HACER MAS EXPEDITO EL TRAMITE; DE IGUAL FORMA SE DEBERA PROCEDER CUANDO EL MILITAR CUASE BAJA POR FALLECIMIENTO.

De lo anteriormente reproducido, podemos percibir que un militar puede acogerse al Seguro Potestativo, esta es una opción que puede favorecerle, debido a que las gestiones relativas para el cobro de las pensiones correspondientes, son realizadas por el Seguro mencionado, en el caso, resulta de mucha ayuda al militar que paso a situación de retiro, siendo que éste muchas veces desconoce la legislación y los procedimientos que debe observar para la obtención de las prestaciones que generó estando dentro del activo.

La orden de baja en el Servicio, consiste en que se le reconoce al elemento del Ejército, Fuerza Aérea o Armada que esta en el supuesto de retiro y que ha dejado de estar en activo.

El elemento que solicito se le reconociera que esta en situación de retiro, deberá de esperar que se resuelva lo conducente, previo análisis de su trayectoria y de su expediente personal, si la resolución es favorable, se expide una orden de baja del activo, dirigida a la Unidad que pertenezca el elemento en situación de retiro, en esa Unidad se le entrega su oficio de aceptación de su solicitud, canjeándola con la cédula de identificación del activo.

La cédula de identificación del activo, es un documento en el cual consta que el elemento del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, esta en activo y que presta sus servicios en alguno de estos organismos, el cual contiene algunos datos como son: nombre completo, número de matrícula, grado, fotografía sellada, unidad o dependencia a la que pertenece, la firma del comandante de la unidad, entre otros.

La cédula de identificación, es expedida por la Dirección General de la Secretaría de la Defensa Nacional, con esta se crea una certeza jurídica y se establece que el militar a quien fue otorgada esta en activo en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México.

#### **4.4. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO.**

El militar que causa baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con haber de retiro deberá ajustarse a lo siguiente;

1).- una vez recibida la orden de baja de la Dirección del arma o servicio, si radica en el valle de México, deberá presentarse ante la Unidad de Información y Orientación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; si radica en el interior de la República, deberá hacerlo en la delegación foránea, unidad dependencia u organismo cercano a su lugar de radicación, llevado consigo los siguientes documentos:

a).- Certificado del último pago, expedido por la pagaduría que le cubría los haberes en el activo (para los militares que se encuentren con licencia ilimitada y tengan derecho al haber de retiro no es requisito presentarlo).

b).- Oficio de radicación de haberes, dirigido a la dirección general de prestamos económicos y sociales, subdirección de trámite de retiro y pensiones, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; el que se informara; plaza y domicilio exacto para que le sean radicados sus haberes y le sea asignada la unidad ejecutora de pagos más cercana a su domicilio que habrá de cubrirselos, si radica en el Distrito Federal o en el área conurbada, será en la matriz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S:N:C: o en la sucursal que se determine.

c).- Copia fotostática de la orden de baja.

d).- Cuatro fotografías de frente y cuatro de perfil, a color tamaño infantil, uniformado con las insignias del grado con el que se retira.

2).- Hecho este trámite, y por conducto de la zona militar correspondiente, la dirección de referencia le remitirá a cambio de sus documentos una tarjeta de afiliación como retirado, con la cual deberá presentarse a la unidad ejecutora de pagos asignada o al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S:N:C:, a cobrar sus haberes.

#### **4.5. ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO.**

El supuesto de alta en situación de retiro, se actualiza una vez que el militar ha dejado de estar en activo, es decir, posteriormente a que ha sido declarada la baja o que se resolvió la solicitud en que se pidió se otorgará pasar a situación de retiro, se hace la declaración por parte del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas que el elemento a dejado de estar en activo, es decir, que ha pasado a situación de retiro y por tal motivo, se esta en la hipótesis de alta en situación de retiro.

Es importante establecer que el artículo 208 de la ley del ISSFAM, dispone:

La Secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda.

Con la declaración emitida por la autoridad con la cual realizaba servicios, debe ser en el sentido de que se otorgó o no la solicitud de retiro, en el caso de ser afirmativo, deberá de declarar la baja del servicio y la alta en situación de retiro para continuar con los siguientes pasos.

Otro dispositivo es el contenido en el artículo 209 de la ley antes mencionada, el cual estatuye:

A los militares en servicio activo se les notificará personalmente o por conducto del comandante o jefe de la corporación, dependencia o fuerza a la que perteneciere, quien hará la entrega del oficio al destinatario, recabando su recibo firmado o con sus huellas digitales en caso de no saber firmar. El recibo deberá remitirse de inmediato al Instituto.

Con lo anterior, se le otorga la seguridad a un acto administrativo y se cumple con los lineamientos de legalidad que están obligados a observar las autoridades.

#### **4.6. RADICACIÓN DE LA ORDEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Es importante, establecer que se entiende por radicar, para comprender con facilidad el presente tópico.

Radicar, consiste en enviar la orden de baja al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para que la autoricen, la cual debe de contener el sello del Instituto, la firma del Director, la fecha, a quien se dirige (Comandante de la Unidad o Dependencia en que labore el militar).

Hecho lo anterior, pasan a la unidad o dependencia en que laboraba el militar para que sea entregada a éste, previa entrega de la documentación que se mencionó anteriormente.

#### **4.7. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO.**

El militar que causa baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con haber de retiro deberá ajustarse a lo siguiente;

1).- una vez recibida la orden de baja de la Dirección del arma o servicio, si radica en el valle de México, deberá presentarse ante la Unidad de Información y Orientación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; si radica en el interior de la República, deberá hacerlo en la delegación foránea, unidad dependencia u organismo cercano a su lugar de radicación, llevando consigo los siguientes documentos:

a).- Certificado del ultimo pago, expedido por la pagaduría que le cubría los haberes en el activo (para los militares que se encuentren con licencia ilimitada y tengan derecho al haber de retiro no es requisito presentarlo).

b).- Oficio de radicación de haberes, dirigido a la dirección general de prestamos económicos y sociales, subdirección de trámite de retiro y pensiones, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; el que se informara; plaza y domicilio exacto para que le sean radicados sus haberes y le sea asignada la unidad ejecutora de pagos mas cercana a su domicilio que habrá de cubrirselos, si radica en el Distrito Federal o en el área conurbada, será en la matriz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S:N:C: o en la sucursal que se determine.

c).- Copia fotostática de la orden de baja.

d).- Cuatro fotografías de frente y cuatro de perfil, a color tamaño infantil, uniformado con las insignias del grado con el que se retira.

2).-Hecho este trámite, y por conducto de la zona militar correspondiente, la dirección de referencia le remitirá a cambio de sus documentos una tarjeta de afiliación como retirado, con la cual deberá presentarse a la unidad ejecutora de pagos asignada o al Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada S:N:C:, a cobrar sus haberes.

#### **4.8. TARJETA DE AFILIACIÓN COMO RETIRADO.**

La tarjeta de afiliación, se entrega al elemento de la milicia que paso a situación de retiro, la cual, es un documento que identifica al militar cuando le ha sido reconocido tal carácter, con la misma puede acreditar su situación y utilizarla para los trámites que como retirado debe observar y para los subsecuentes.

#### **4.9. UNIDAD EJECUTORA DE PAGOS Y BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO.**

La mencionada unidad se encarga de realizar los pagos a los militares retirados que no radican en el Valle de México y que perciben la pensión que les fue otorgada, atendiendo el tiempo que presto sus servicios a la Institución Militar, con motivo del cobro de la mencionada prestación, los militares pueden acudir a solicitar el pago por el periodo correspondiente.

Banco Nacional del Ejército (Matriz del D. F.), esta institución es la encargada de realizar los pagos derivados de las pensiones que han sido otorgadas a los militares que radican en el Distrito Federal, también determina si tiene un crédito pendiente de pago, para que sea descontado de la cantidad que le corresponde por el concepto de pensión.

Un requisito necesario para determinar que un militar o elemento considerado en situación de retiro para poder hacer efectivos los pagos o las determinaciones correspondientes deben de enterar a la Secretaría de la cual dependa el mencionado militar y así otorgar o negar las prestaciones mencionadas, lo anterior, puede observarse ampliamente en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el cual dispone:

Las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, informarán al Instituto y al Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que se generen, de las situaciones siguientes:

I. Las altas y bajas del personal en las Fuerzas Armadas.

II. Las licencias ilimitadas que se concedan.

III. Los nombres y las jerarquías de los militares que hayan cumplido la edad límite.

IV. Los nombres de los familiares que los militares señalen para disfrutar de los beneficios que la presente Ley concede; esto último, también dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el militar cause alta, o en el mismo plazo, cuando cambie sus beneficiarios.

Las mismas Secretarías y los militares proporcionarán al Instituto y al Banco, los datos que soliciten en relación con las funciones que les señala esta Ley.

Esta unidad se encarga de realizar los pagos a los militares retirados que no radican en el valle de México y que perciben una pensión que les fue otorgada de acuerdo al tiempo que presto sus servicios a la Nación, con motivo del cobro de la mencionada prestación, los militares pueden acudir a solicitar el pago por el periodo correspondiente.

El Banco Nacional del Ejército (Matriz del Distrito Federal), ésta Institución es la encargada de realizar los pagos derivados de las pensiones que han sido otorgadas a los militares que radican en el Distrito Federal, también se determina si tienen un crédito pendiente de pago, para que sea descontado de la cantidad que le corresponde por el concepto de pensión.

## **CAPÍTULO 5.**

## 5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación, como podremos apreciar, son derechos de los particulares o de las autoridades que pueden hacerse valer ante la autoridad que equivocadamente, realizó una determinación en contra de los intereses jurídicos, patrimoniales, etcétera, propiamente de un elemento del ejército.

### 5.1. NOCIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Es necesario establecer que es un medio de impugnación, para estar en aptitud de entender lo relativo a este tema.

Respecto del tópico a tratar el autor De Pina Vara, nos expresa que los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN son:

"Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho."<sup>38</sup>

En el mismo sentido, el autor antes citado afirma que:

"Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (v. gr., el juicio de amparo)."<sup>39</sup>

El autor antes mencionado concluye que:

"La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no

---

<sup>38</sup> - DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 370.

<sup>39</sup> - Idem.



ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana."<sup>40</sup>

De lo anterior, se desprende que los medios de impugnación es una facultad que la ley confiere a los particulares o a algunas autoridades, por ejemplo, a la función del Ministerio Público, facultad para hacer valer derechos que son oponibles a la autoridad, es decir, que pueden hacerse valer a través de un recurso de carácter administrativo o judicial.

Por ello, es evidente que el medio de impugnación que regule alguna ley, servirá para recurrir las actuaciones de las autoridades, siempre y cuando vulneren derechos previamente establecidos y reconocidos por la legislación vigente.

## **5.2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Para poder tratar este tópico es necesario determinar lo que se entiende por recurso y al respecto el autor De Pina Vara, nos afirma que es un:

"Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."<sup>41</sup>

De acuerdo al concepto antes citado, podemos determinar que un recurso es un medio de impugnación por parte del gobernando generalmente y excepcionalmente de la autoridad, por medio del cual solicita, que se reconozca un derecho mal

---

<sup>40</sup>. - Idem.

<sup>41</sup>. - Ibidem. p. 434.

valorado por un juzgador o por una autoridad de carácter administrativo, pero es necesario que la persona que lo haga valer se encuentre legitimado para ejercerlo. Los recursos, también podemos considerar que son medios de defensa, que pueden hacerse valer a instancia de parte legitimada y puede ser a través de su representante legal que al efecto se haya designado, por lo tanto, los recursos serán medios de defensa o de impugnación de actos de autoridad que vulneran derechos de particulares o de autoridades, derechos que son reconocidos por la ley y que son oponibles a las autoridades.

El Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas han desarrollado el tópico que nos ocupa, realizando un estudio muy amplio y claro del mismo, por ello advertiremos que algunos autores han tenido a bien desarrollar el tópico Recursos Administrativos y al efecto exponen lo relativo, por lo que mencionaremos las afirmaciones de los mismos.

"La autora Juana Treviño, manifiesta que debemos de entender por Recurso Administrativo, lo cual hace en los siguientes términos:

"El recurso es un medio ordinario y directo de defensa que tienen a su alcance los gobernados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos, con el objeto de que éste sea revocado o cuando menos modificado, cuando sea demostrada la ilegalidad del acto."

El autor, Jorge Jiménez, en una opinión similar, afirma que:

"El recurso administrativo es un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto de autoridad para obtener de las autoridades administrativas la revisión, a fin de que sea revocado, anulado o modificado.

...Puede afirmarse que el objeto de la existencia de los recursos es obtener de la autoridad la revisión de sus actos y la finalidad de la revocación, anulación,

modificación o confirmación de los mismos, mediante un análisis de la legalidad del procedimiento y contenido."

En el mismo sentido, el autor Jorge García Cáceres, expone que:

"Los recursos administrativos son los medios de impugnación con que cuentan los gobernados que resulten ilegalmente afectados en su esfera jurídica por actos de autoridades administrativas, para procurar obtener mediante un procedimiento legalmente establecido que la propia autoridad que emitió ese acto o su superior jerárquico, lo revoquen o modifiquen, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional.

El autor Martínez Rosaslanda, determina que:

"La doctrina del recurso administrativo acepta, entre otras clasificaciones, la división del recurso en el de inconformidad y en el de revisión. Al primero, también denominado de oposición, lo caracteriza el hecho de que la autoridad encargada de resolverlo es la misma que emitió el acto recurrido. Al segundo lo diferencia porque la autoridad encargada de resolverlo es superior jerárquico de la emisora del acto recurrido. A ello obedece también la denominación de jerárquico para este último."

Generalmente los recursos se hacen valer ante la misma autoridad que se estima vulneró derechos de personas físicas, morales o de la autoridad.

García Cáceres, expresa que el concepto de recurso administrativo atiende a los siguientes criterios de clasificación:

1. Los que determinan la definitividad del acto para ser impugnados jurisdiccionalmente, y que pueden ser:

- a) De agotamiento obligatorio.
- b) De agotamiento opcional.

2. Los que consideran la autoridad ante la que deben presentarse los recursos o la que debe de resolverlos, y que puedan ser:
  - a) De reposición o gracioso (Según la doctrina española o francesa, respectivamente), que debe ser intentado y resuelto ante y por la misma autoridad que dictó o realizó el acto impugnado.
  - b) De alzada o jerárquico, que debe ser intentado o resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado.
3. Aquéllos que para clasificar a los recursos administrativos atienden si éstos se establecieron para combatir determinado tipo de actos o recursos especiales, los que permiten objetar cualquier violación legal sin tipificar las causas o motivos de la impugnación o recursos ordinarios.

Por su parte, Margarita Lomell Cerezo, distinguida Magistrada y doctora, en su estupendo Libro Estudios Fiscales, editado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresa la opinión siguiente:

“En el dilatado procedimiento que el particular agraviado por una resolución de las autoridades administrativas tienen que seguir para defender sus derechos, los recursos que tienen que agotar ante la propia administración previamente a acudir a la vía contenciosa, constituyen, más que un medio de defensa, un obstáculo para ésta, en virtud de que en la mayoría de los casos resultan ineficaces y sólo complican y retardan la resolución justa de las cuestiones controvertidas. La observación de la realidad lleva a sostener que en general las autoridades administrativas, al resolver los recursos que se promueven ante ellas, no lo hacen de una manera imparcial y objetiva, sino obedeciendo a criterios preestablecidos, que mantienen muchas veces de manera injustificada por una apreciación errónea de lo que es el interés público.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>- Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas A.C., Justicia Administrativa, Trillas, México, 1987, p. p. 26, 27, 31, 32, 33.

De todo lo anterior, se desprende que el recurso es un medio de defensa que se hace valer por una persona o autoridad, siempre y cuando este regulado por la ley y que exista en su caso legislación que supla las lagunas de la misma.

El Recurso de Inconformidad, propiamente, es un medio de defensa que le permite a un militar ejercitar derechos que considera le han violado las autoridades, esta forma de impugnación es genérica, debido a que no existe un procedimiento determinado para hacerlo valer ante el Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México. Para poder aclarar el procedimiento de este recurso, lo desarrollaremos tomando en cuenta los pasos de otro medio de impugnación que al efecto regule la ley.

Por lo que proponemos como requisitos para la procedencia del mismo, los siguientes:

1. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Acto que considera le violó sus derechos.
3. Autoridad o autoridades que emitieron el acto.
4. Hechos.
5. Conceptos de impugnación.
6. Pruebas
7. Que es lo que pide.
8. Fecha y firma.

Una vez que se cumplimenten los requisitos anteriores, es necesario presentar el escrito, en la Dirección del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Es determinante mencionar que los Recursos de Inconformidad pueden ser resueltos por la misma autoridad o por su superior jerárquico, al recurrente no le importan los pasos que deben seguirse, sino el resultado, el militar que ha optado por éste medio de defensa espera una resolución favorable a sus intereses, independientemente de la autoridad que emite la misma, por que no entiende en la mayoría de los casos de los trámites o procedimientos que establece la ley, su fin inmediato es un resultado que garantice el cumplimiento cabal de sus derechos que no habían sido valorados.

Es necesario tomar en cuenta, que el Recurso de Inconformidad que se ventile ante la misma autoridad que determinó un agravio en perjuicio de un militar retirado, es optativo, debido a que generalmente la autoridad confirma la resolución materia del Recurso, por tal motivo, se está en posibilidad de intentar otro medio de defensa ante otra instancia legal.

Puede ser que la autoridad confirme la resolución que le ha causado agravio al militar que se encuentra en activo o en retiro, en tal supuesto, el medio legal procedente es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El autor, Rodríguez Lobato expone lo relativo al comentario anterior en los siguientes términos:

"...la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo, en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero."<sup>43</sup>

En el artículo 202 de la Ley que nos ocupa, se regula lo relativo al término de 45 días hábiles, que debe observar la autoridad, cuando se formularon objeciones respecto de la resolución en que no valoró adecuadamente los cómputos de los servicios del militar.

---

<sup>43</sup>.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición. Harla, México, 1986, p. 268.

### 5.3. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si la resolución derivada de la inconformidad hecha valer por un militar cuando consideró que no le beneficiaba, es desfavorable para éste, podrá acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para promover demanda de Nulidad en contra de la resolución que negó o valoró inadecuadamente los derechos del elemento que ha pasado a situación de retiro en el ámbito castrense.

La Magistrada Aurora Cortina Quijano, en la conferencia llamada "La naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace referencia de los conceptos que se describen.

Para tal efecto, es conveniente definir que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello, la Magistrada mencionada, expone que:

"En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo define de la siguiente manera: Es el organismo judicial que reconoce de las controversias entre los causantes y las autoridades federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente esta dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."<sup>44</sup>

Por otro lado, la Magistrada antes citada, manifiesta que:

"la consulta vía internet <http://WWW.tff.Gob.mx/tffedel.html> nos va a indicar lo siguiente:

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo,

---

<sup>44</sup>- Ciclo de Conferencias, La naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Abril. 2002. p. p. 36-37.

en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, de manera pronta completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México."<sup>45</sup>

En virtud de lo anterior, la Magistrada anteriormente señalada, define al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como:

"El organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."<sup>46</sup>

Por lo antes mencionado, concluimos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un organismo autónomo que resuelve los conflictos surgidos entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Federal.

El tópico a tratar por ser resuelto por algún magistrado instructor de Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que haya sido turnado el expediente, debe de ser observado entendiendo lo que es el referido Tribunal, por lo que expondremos los siguientes:

### **Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

A grandes rasgos daremos un esbozo del presente tópico y con ello nos acercaremos al origen e intenciones surgidas al intentar crear un Tribunal de anulación de actos de autoridad que vulneraban garantías o derechos de los gobernados e incluso que lo siguen haciendo, es ese sentido debemos de tener presente la denominación del mismo, que es Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>45</sup>.- Ibidem. p. 37.

<sup>46</sup>.- Ibidem. p. 38.

En el año de 1853 se expidió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, misma que fue el primer antecedente de la Justicia Administrativa en México, a quien también se le conoció con el nombre de Ley de Lares, la cual disponía que:

"no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, toda vez que es imposible que la administración exista sin la facultad o sin el poder de juzgar lo contencioso administrativo, porque el conocer y decidir acerca de los actos de la administración, es administrar."

El autor Rodríguez Lobato Raúl, al tratar el tópico en cuestión expresa que:

"... existían diversas instancias de inconformidad en contra de los actos de la Hacienda Pública e incluso, en 1929 la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia y sentó una nueva en el sentido de que el juicio de amparo era improcedente si antes no se agotaban los recursos ordinarios de defensa. En este ambiente, se expidió, el 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el que se constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y de no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, pues en caso de resistencia, debía de acudir al juicio de amparo."<sup>47</sup>

En años subsecuentes, la Constitución Política de México, sufrió reformas importantes en materia de Justicia Administrativa, siendo reformado el artículo 104 de este ordenamiento, el cual regulaba que: "las Leyes Federales podrían instruir tribunales de lo contencioso administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y Territorios Federales y los

---

<sup>47</sup>.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op cit. p.p. 265-266.

particulares estableciendo las normas para su organización, funcionamiento y recursos contra las resoluciones", con esa reforma se le otorgaron facultades en materia de Justicia Administrativa al Congreso de la Unión, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, el cual expresamente dispone:

El congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra las resoluciones.

Del contenido del artículo antes citado, se desprende la naturaleza del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, siendo una facultad del Congreso de la Unión la creación de Tribunales Autónomos con carácter Administrativo, que emitan resoluciones cuando surjan controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, debiendo tomar en cuenta que también en las controversias en materia de fianzas que surjan entre el particular, el Gobierno del Distrito Federal o cualquier otro Estado o Municipio.

Con las actuales reformas en materia de Justicia Administrativa realizadas en el año 2000, se le denominó al Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual cuenta con facultades de declaración de nulidad o validez de los actos emitidos por alguna autoridad administrativa, en cualquiera de las materias establecidas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

En el mismo sentido, el autor antes citado expresa que:

... se deduce que la función de un tribunal de anulación como el Tribunal Fiscal de la Federación es resolver la problemática que plantea el interés legítimamente representado en el contribuyente quien se considera afectado en su derecho subjetivo por los actos que deben cumplir las autoridades. Lo mismo cabe decir de los órganos judiciales representados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados o en los Juzgados de Distrito.

El juicio de anulación o de ilegalidad se consiñe a observar y resolver sobre la presunción de legalidad y validez de los actos de las autoridades administrativas o de carácter fiscal, en el entendido que específicamente el artículo 11º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula las materias objeto de estudio y competencia del mismo.

En el mismo sentido Morales L. Gabriel, refiere que:

"...respecto de la contienda que se suscita entre el órgano de poder y el administrado al presentarse ante el tribunal competente, se subsumirán las voluntades de quienes intervinieron, a fin de que se defina el derecho de acuerdo con la ley."<sup>48</sup>

El juicio de nulidad, tiene como fin la declaración de la anulación de un acto dictado por la autoridad, que ha violado disposiciones legales o que no ha realizado la debida fundamentación y motivación del mismo y que pretende hacer valido, para su debido cumplimiento por el particular o gobernado.

De acuerdo al presente trabajo de investigación quienes ven vulnerados sus derechos son los militares retirados, por que generalmente no se les reconoce el

---

<sup>48</sup> - Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas. Op cit. p. 63.

tiempo que prestaron sus servicios a la Institución de la milicia y a la nación, no se les otorga la compensación de manera vitalicia de acuerdo a su grado y condecoraciones recibidas, si están en este supuesto pueden acudir al Juicio de Nulidad para que el magistrado instructor de Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien le turnaron la demanda, resuelva si tienen el pretendido derecho o no.

Es necesario que se conozca la competencia con que cuenta el Tribunal para poder determinar si puede conocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución emitida por el Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Lo referente a la competencia del tribunal podemos entenderlo con las afirmaciones que al respeto hace el autor Rodríguez Lobato, quien expresa lo siguiente:

"Inicialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció con competencia exclusiva sobre materia fiscal pero mediante diversas reformas se le ha ido ampliando a fin de que esté en posibilidad de conocer de algunos asuntos de naturaleza estrictamente administrativa.

En efecto, de juzgador, de controversias en las que el particular es deudor del fisco federal como era originalmente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación fue aumentada por la Ley de depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal, donde el particular es acreedor y no deudor; posteriormente la Ley del Seguro Social le dio competencia para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Seguro Social; algo similar hizo la Ley de Instituciones de Fianzas; se le ha dado competencia para conocer de controversias en materia de pensiones y prestaciones sociales a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada, pensiones civiles ya sea a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración

Pública Federal Centralizada y sobre resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los Organismos Públicos Descentralizados Federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como, en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades, sobre resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, así como para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores."<sup>49</sup>

En los términos de lo expresado por el autor, podemos percibir claramente que el Tribunal Fiscal de la Federación, como era denominado anteriormente -y que con motivo de las reformas de diciembre del 2000 cambio su denominación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-, contaba con amplias atribuciones para conocer y resolver de los juicios de nulidad promovidos por los gobernados o en su caso por las autoridades cuando aquellos resulten beneficiados por una resolución determinada.

Debemos recordar que el Departamento del Distrito Federal ya no existe, que estaba constituido por el territorio del Distrito Federal, esa denominación fue sustituida por la de Gobierno del Distrito Federal.

### **Juicio de Nulidad.**

Para poder abordar el presente tema, es necesario determinar que se entiende por Juicio de Nulidad, al respecto, el autor De Pina Vara afirma que el juicio y el proceso son sinónimos, en ese sentido la noción Juicio debe ser entendida como un:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés

---

<sup>49</sup>- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op cit. p.p. 266-267.

legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."<sup>50</sup>

Por otra parte, el autor antes citado, manifiesta que la nulidad es una:

"Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración."<sup>51</sup>

De lo anterior, determinamos que el juicio de nulidad es un conjunto de pasos o procedimientos regulados por la ley, para que se declare la ineficacia o nulidad de una resolución dictada por una autoridad que debe de emitir sus fallos aplicando las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Para desarrollar el presente tópico, sugerimos que se tome en cuenta la organización y estructura de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de este rubro el autor Rodríguez Lobato afirma:

"El Tribunal Fiscal esta organizado en una Sala Superior, compuesta por 9 magistrados y Salas Regionales compuestas de 3 magistrados. El territorio nacional ha sido dividido en 11 regiones y en cada una de ellas hay una Sala Regional salvo en la Región Metropolitana donde hay"<sup>52</sup>

En el comentario anterior, no tiene ilación el final del párrafo, debemos de recordar que en la Región Metropolitana existen 2 Salas a saber: la Sala Superior y las Salas Metropolitanas, también es pertinente aclarar que la división del Tribunal comprende 17 regiones, esto se confirma con el acuerdo G/10/2001 mismo que adelante se detalla.

---

<sup>50</sup>. - DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 420.

<sup>51</sup>. - Ibidem, p. 838.

<sup>52</sup>. - RODRÍGUEZ LOBATO. Rail. Op cit. p. 267.

En el acuerdo G/10/2001. Emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del Pleno de la Sala Superior, se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal, el número y sede de sus Salas Regionales.

El cual textualmente regula:

"...a fin de que la impartición de Justicia sea más eficiente y responda a las cargas actuales de trabajo de este órgano jurisdiccional, se acuerda:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

- I.- Del Noreste I, que comprende el Estado de Baja California.
- II.- Del noroeste II, que comprende el Estado de Sonora.
- III.- Del Noreste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.
- IV.- Del Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua.
- V.- Del Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila.
- VI.- Del Noreste, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- VII.- Del Occidente que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.
- VIII.- Del Centro I, que comprende los Estado de Zacatecas y Aguascalientes.
- IX.- Del Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro.

- X.- Del Centro III, Que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.
- XI.- Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México.
- XII.- De Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla.
- XIII.- Del Golfo, que comprende el Estado de Veracruz.
- XIV.- Del Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero.
- XV.- Del Sureste, que comprende los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- XVI.- Peninsular, que comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XVII.- Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Como se observa el Tribunal comprende una numerosa cantidad de sedes que abarcan toda la República Mexicana, ello corresponde a la competencia por territorio de las Salas y con tal dispositivo se conoce ante que Sala se va a presentar el escrito de demanda de nulidad, considerando que se toma en cuenta para ello, el domicilio de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.

La competencia por Materia la podemos observar en el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, el cual estatuye:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una

obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que

señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

El Magistrado Rafael Ibarra Gil, en el ciclo de conferencias "La Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", nos aclara lo siguiente:

"...contra resoluciones definitivas que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales, que se conceden a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o sus derechohabientes, con la salvedad de que cuando en la demanda el interesado afirma tener un mayor número de años de servicios, un grado superior al que fue retirado o una situación militar diversa, otra jerarquía, otra antigüedad, otro tiempo de servicios, la fracción V nos señala que en estos caso, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo tendrá efectos en cuanto a determinar la cuantía de las prestaciones económicas y sociales a las cuales el militar tiene derecho; por tanto la competencia relativa a materias estrictamente militares, de situación militar, jerárquica, grados, etc; no resulta de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino sólo las relativas a las pensiones y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los militares, sus familiares, o sus derechohabientes."<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup>.- Ciclo de Conferencias. Op cit. p. 80.

Podemos observar que los militares sólo pueden impugnar lo relativo a las pensiones, ilegalmente valoradas y que por virtud de ello, representa un detrimento económico personal y de la familia del militar.

Por otra parte se advierte que sólo lo relativo a las pensiones, puede conocer el Tribunal, en virtud de que las leyes que rigen a los militares son de carácter especial, por tal virtud, el Tribunal no puede conocer de sus reglamentos y leyes internas.

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.**

La procedencia del juicio de nulidad se determina en cuestión de la competencia del Tribunal, atendiendo a que la misma versa de territorio, materia, cuantía y grado, por lo que la resolución que dictó la autoridad, si es definitiva o de carácter optativo, corresponde determinar el tipo de competencia del Tribunal y si cuenta con la misma, por lo que se debe observar si se cumple con los requisitos de forma y procedencia que se regulan por el Código Fiscal de la Federación.

Al tratar el presente tópico, el autor Rodríguez Lobato Raúl, manifiesta que:

"El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y por lo tanto se desean impugnar; la acción la tiene tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que estimando ilegales, le causen perjuicio, esta para impugnar aquéllas resoluciones que ella misma dictó y que considere que no están apegadas a derecho, pero, y esto es importante, que son favorables a los particulares."<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Op. cit. p. 268.

En los mismos términos, el autor antes referido, expresa que:

"Al igual que el recurso administrativo, el Juicio de Nulidad sólo es procedente para impugnar resoluciones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar resoluciones de autoridades de otro tipo y para que la resolución sea impugnada en Juicio debe también reunir las características de ser definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta; y ser nueva."<sup>55</sup>

Es evidente que en la procedencia sea un requisito sine qua non, que el acto de autoridad sea de carácter administrativo, como expresa el autor antes mencionado, pero también es cierto que el mismo sea contemplado en alguno de los supuestos que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa.

Es procedente el Juicio de Nulidad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de forma y de procedencia que establecen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se analizarán más adelante.

## **PARTES EN EL JUICIO.**

Partes en el Juicio, es la persona que tiene interés legal en que se dicte una Sentencia a su favor o que se declare el derecho legalmente establecido, es decir, la persona física que actúa por su propio derecho o en representación de otro para la declaración de la nulidad de un acto de autoridad que considera ilegal.

El autor supra citado, con relación a este tópico expresa que:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación son partes en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación:

---

<sup>55</sup>.- Idem.

a) El demandante. Puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso por que se pida la nulidad de una resolución que cause agravio y el segundo por que se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.

b) El demandado. También puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primero que sea la persona a quien favorece la resolución impugnada y en el segundo por haber dictado la resolución impugnada.

c) El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada y en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.<sup>56</sup>

Es necesario que la persona que presente la Demanda de Nulidad, sea a quien le afectó directamente el acto o resolución, en su caso ser representante legal de quien tiene el derecho para hacerlo valer, debido a que en el Juicio de Nulidad no se reconoce la gestión de negocios, por ello, si se presenta una demanda de nulidad por un gestor, la misma se va a desechar por improcedente.

El autor antes mencionado respecto de este rubro, afirma:

"...el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procedé la gestión de negocios, por tanto, quien promueva a nombre de otra persona debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

---

<sup>56</sup>.- Ibidem. p. 269.

El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, señala que la representación de los particulares debe de otorgarse como se prevé en el Derecho Civil, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, pero además prevé la posibilidad de que esa representación se otorgue en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. Señala también que la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Este mismo precepto legal dispone que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones y quien esté así autorizado podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Igualmente las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.<sup>57</sup>

Es evidente que si no se presenta la demanda de nulidad, a través de la persona legalmente facultada para ello, la misma no procederá, es decir, se tendrá por no presentada, debido a que se debe acreditar la personalidad y el interés jurídico para la procedencia del Juicio de Nulidad.

Al hablar de la demanda no presentada o desechada el autor Morales L. Gabriel afirma que:

"Desde luego, ambas situaciones jurídicas, contempladas a la luz del ordenamiento citado, obedecen a cuestiones de fondo y de forma que permitan de inicio, a la autoridad juzgadora ordenar y adecuar el procedimiento originado con las posiciones que el particular adopta para plantear su defensa y su derecho."<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> - Idem.

<sup>58</sup> - Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, Op cit. p. 69.

Por lo anterior, debe de cumplimentarse con todos y cada uno de los elementos y requisitos de forma y fondo, para no estar en una de las situaciones anteriores, es decir, para que se tenga por presentada la demanda y que la misma sea admitida para los fines que se interpuso, de no ser así el magistrado instructor, puede tener por no presentada la demanda o declararla improcedente, por ello, se deben de reunir todos los requisitos que al efecto regula el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación la demandada debe indicar:

1. Nombre y domicilio del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre del particular demandado cuando el juicio promovido por la autoridad administrativa.
4. Los hechos que den motivo a la demanda.
5. Las pruebas que se ofrezcan. Si se ofrece prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deba versar y se señalará el nombre y domicilio del perito o de los testigos y sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
6. La expresión de los agravios que cause el acto impugnado.
7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Si se omiten los datos previstos en los números 1,2, 3 y 7 el magistrado instructor debe requerir mediante notificación personal al demandado para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Si se omiten los datos previstos en los números 4,5 y 6 no se formula requerimiento alguno para subsanar esa irregularidad; en esta virtud, la falta de la relación de hechos sobre todo la falta del ofrecimiento de

pruebas pueden fácilmente conducir a una sentencia desfavorable y la falta de expresión de los agravios conduce necesariamente al desechamiento de la demanda, habida cuenta de que el artículo 202, fracción X, del Código Fiscal de la Federación en el caso de que no se haga valer agravio alguno.

El artículo 209 del Código Tributario Federal señala que al escrito de demanda se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada o, en su caso, para el particular demandado.
2. El documento que acredite la representación del promovente o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
4. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación hubiera sido por correo y si la notificación fue por edictos se debe señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante.
6. Las pruebas documentales ofrecidas.

El artículo antes transcrito nos hace mención de los términos desechamiento y requerimiento, por lo que debemos entender por el primero que no se admite la demanda y no se entra al estudio de la misma, en el segundo término tiene como efecto dar a conocer al demandante que omitió algún elemento o algún punto de la demanda y para poder subsanarlo debe de hacerlo en un término de cinco días, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda o alguna prueba.

### **Contestación de la demanda.**

La contestación a la demanda, es la forma expresa en que la autoridad o los demandados pueden hacer valer sus derechos que les otorga la ley y pueden objetar o referirse a cada una de las afirmaciones o negaciones del demandante, por lo que pueden estar de acuerdo o no con los hechos que se le atribuyen a la autoridad o demandado.

El autor Rodríguez Lobato menciona que:

"La contestación de la demanda al igual que ésta y por las mismas razones, debe ser por escrito, el que debe indicar, según el artículo 213 del Código Fiscal de la federación:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que a juicio del demandado impiden que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestran que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
3. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante impute de manera expresa al demandado, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso y se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado si éste en su contestación no se refiere a ellos, salvo que por la pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

4. La refutación de los agravios.

5. Las pruebas que se ofrecen y en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que deban versar y se deben señalar los nombres y los domicilios del perito o de los testigos y sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

6. El nombre y domicilio del tercero coadyuvante, cuando lo haya.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación el demandado debe de acompañar su escrito de contestación de la demanda los siguientes documentos:

1. Una copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompaña para el demandante, para el tercero interesado señalando en la demanda o para el tercero coadyuvante, en su caso.

2. El documento que acredite la representación del promovente cuando el demandado es un particular y no se gestiona en nombre propio.

3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandado.

4. Las pruebas documentales ofrecidas.

Según la doctrina jurídico-procesal, el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos, como expresan unos, o bien los hechos discutidos o discutibles, como manifiestan otros, de modo que el fin de la prueba es el formar la convicción del juzgador respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto. Pero hay que tener presente que la propia doctrina reconoce que el principio de la carga de la prueba o de la necesidad de probar tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba, de modo que no necesitan pruebas, entre otros, los hechos admitidos o confesados. Esta excepción se justifica en virtud de que reconocido un hecho, la prueba que sobre él se hiciera sería completamente superflua y contraria al principio de economía procesal.

Por lo anterior, lo técnicamente correcto, jurídica y procesalmente, es que el rendimiento de las pruebas sea posterior al conocimiento de la contestación de la demanda, pues sólo hasta entonces se puede saber si hay hechos admitidos por las partes y que, por lo tanto, no requieren ser probados, o bien, cuáles son los hechos dudosos o controvertidos si necesitan ser probados.<sup>59</sup>

No estamos de acuerdo con lo manifestado por el autor antes citado, debido a que para la procedencia del Juicio de nulidad, el demandante debe mencionar las pruebas con las cuales sustente su dicho, es decir, para saber si existe el acto de autoridad debe de acompañar el documento o documentos en que conste el acto emitido por la autoridad administrativa, en el supuesto establecido por el artículo 209 bis, cuando desconoce el acto así lo hará saber, podrá impugnarlo al presentar la demanda y dar contestación al mismo en la ampliación a la demanda.

## **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA.**

“En los términos del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad se inicia con la presentación de la demanda, lo cual debe hacerse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya surtido para efectos la notificación legalmente hecha. Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado y se le emplaza para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no es señalada por el actor como demandada, de oficio se le corre traslado de la demanda para que la conteste en el plazo antes señalado. Diez días después de que se haya contestado la demanda y se hayan desahogado las pruebas o practicado las diligencias que se hubiesen ordenado y se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento se notifica a las partes que tienen un plazo de 5 días para que formulen alegatos por escrito y vencido ese plazo, se hayan o no se hayan presentado alegatos, se

---

<sup>59</sup> - RODRÍGUEZ LOBATO. *Ruúl*. Op cit. p. 274, 276.

declarara cerrada la instrucción y a partir de ese momento y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes se debe pronunciar al sentencia, para lo cual dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción el magistrado instructor debe formular el proyecto respectivo.<sup>60</sup>

Puede concluirse que el Procedimiento Fiscal es muy rápido y no presenta complicaciones que lo dilaten, excepto cuando tiene que rendirse alguna prueba pericial, misma que para su desahogo debe cubrir determinados requisitos, presentada la contestación a la demanda y en su caso la Ampliación de ésta, se le da un término de 5 días a las partes para que realicen sus alegatos, con o sin ellos, se cerrará la instrucción para dictar la sentencia definitiva.

#### **5.4. COMPENSACIÓN, PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE DEBE DE OTORGARSE A LOS MILITARES RETIRADOS.**

Es conveniente mencionar que la compensación, es un sobrehaber otorgado a los militares que se encuentran en situación de retiro, pero no a aquellos que han dejado de prestar sus servicios al Estado, es decir, los que ya han sido retirados.

La compensación es una prestación que se otorga en una sola ocasión a los militares que pasan a situación de retiro y posteriormente no se les vuelve a otorgar, en nuestra opinión, esto le causa un perjuicio a los militares retirados, toda vez que al llegar a la senectud, que no tienen fuerza, ni la habilidad motriz, psicológica, física, ni emocional es cuando más se necesita el apoyo del Estado, por que después de haber padecido carencias, riesgos y sobre todo ser militar las 24 horas del día, sin importar la familia, su persona, o alguna otra actividad, debido a que su función es servir a la Institución militar y a la Nación sobre todas las cosas.

---

<sup>60</sup>.- Ibidem. p. 272.



Para desarrollar el presente tópico, es importante transcribir la contradicción de tesis en que se otorga y se niegan derechos a los militares retirados o que están en activo, la cual expone:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en los términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula una de las partes de los juicios de amparo en que se sustentaron los criterios que dieron origen a la denuncia de cuenta.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números RA 3844/95 y RA 494/96, promovidos por José Durán Almaraz y Francisco Espinoza López, respectivamente, interpreta el contenido del acuerdo presidencial 424 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, en relación con el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas y el radiograma número DN1-7595(sic)-S-6 (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, que prevé un incremento en el sobrehaber que perciben los militares en activo adscritos a las zonas militares en dicho documento precisados y al efecto, estableció en lo que interesa lo siguiente:

1. En el RA 3844/95.

"En seguida, este tribunal estudia de manera conjunta los agravios tercero expresado por el procurador Fiscal, segundo del recurso promovido por el secretario de la Defensa Nacional y primero y tercero de los señalados por el subdirector general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, toda vez que en ellos se alega, sustancialmente, que el quejoso no tiene derecho a percibir un sobrehaber por ser esta prestación exclusiva de los militares en activo, ya que no está contemplada por el artículo 29 de la ley de seguridad social en comento. Son infundados los argumentos sintetizados, dado que la distinción que pretenden hacer respecto a la procedencia del sobrehaber, en cuanto a que el quejoso es militar retirado, además de no estar contemplada de manera expresa en el artículo 29 citado, es contraria a este numeral y al espíritu del acuerdo presidencial 424, de fecha 1o. de agosto de 1977. Así es, de la lectura de ese acuerdo, se desprende que el mismo busca la equiparación entre las percepciones de los militares en activo y los retirados, ya que dispone: 'Primero. Los militares que tengan más de 45 años de servicios efectivos y que se retiren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, percibirán como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su jerarquía en el activo. Segundo. La Secretaría de Programación y Presupuesto en la esfera de su competencia, proveerá lo necesario para que los aumentos correspondientes que se dispongan en lo futuro para los militares en activo, se efectúen en la misma fecha y

proporción para los militares retirados de igual jerarquía, a que se refiere el numeral anterior, sin necesidad de gestión alguna."-Además, el propio artículo 29 de la ley de seguridad social en comento, en su párrafo segundo dispone: 'Para los efectos del párrafo anterior (que describe los haberes de retiro), los haberes y las asignaciones que deban servir de base en el cálculo, serán los fijados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo.'-De esta forma, si el artículo alude, en género, a los haberes y asignaciones contenidos en el presupuesto de egresos y, como lo reconocen las propias responsables, el sobrehaber ya estaba contemplado en el presupuesto de egresos de la fecha en que se retiró el quejoso, es evidente que forma parte de las asignaciones consignadas por el artículo 29 de la ley en comento, pues lo cierto es que el acuerdo presidencial establece en favor de los militares en retiro los mismos haberes, asignaciones y aumentos que perciban los militares de su jerarquía en el activo. En el caso, si el militar retirado estaba asignado, en el momento que ocurrió éste, en la 1a. Zona Militar y el personal de esa zona recibió un aumento del sobrehaber del 50 por ciento, es evidente que el quejoso tiene derecho a ese mismo aumento, ya que la carestía de vida y la insalubridad (que son los motivos de asignación de un sobrehaber), afectan por igual a los militares en activo y a los retirados, además de que, como ya se mencionó, el acuerdo tiene como fin la equiparación de percepciones entre personal en activo y retirado. Tampoco es obstáculo para determinar lo anterior, el argumento relativo a que el sobrehaber es una prestación de carácter temporal, eventual y extraordinaria, puesto que, se insiste, el sentido del acuerdo es la equiparación de prestaciones entre militares en activo y retirados, de esta forma, el sobrehaber deberá ser entregado a los militares retirados con la misma eventualidad y las mismas veces que se entregue a los primeros, máxime que, como lo acredita el quejoso, se concedió un aumento en el sobrehaber al personal adscrito en la misma zona militar que él lo estaba, razón por la cual le asiste, indiscutiblemente, derecho a percibir esa cantidad."

2. En el RA 494/96, reproduce lo ya dicho en el RA 3844/95, inserto con anterioridad.

CUARTO. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión números RA 3916/95 y RA 446/96, promovidos por Manuel Ordóñez Bolaños y José Vicente González del Río, respectivamente, estableció lo siguiente:

1. En el RA 3916/95.

"CUARTO. Los agravios que hace valer el recurrente en una parte son infundados y en otra fundados pero inoperantes, de acuerdo con las siguientes consideraciones. En efecto, es inexacto que el Juez de Distrito haga una indebida interpretación de la demanda de garantías, pues de ésta se desprende que el ahora recurrente reclamó en forma destacada '1. Del C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como acto reclamado hago valer el acuerdo número 424, proveniente de la Presidencia de la República, de fecha primero de agosto de 1977, el cual no se ha cumplido ...' (foja 3 del cuaderno de amparo). Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, el quejoso debe expresar conceptos de violación en relación con los actos que reclama, es decir, los motivos por los que estima que dicho acto resulta violatorio de sus garantías

constitucionales, lo que, al no ocurrir en la especie, evidentemente condujo al Juez Federal a sobreseer en el juicio respecto de tal acto, sin que obste la manifestación del recurrente en el sentido de que ... 'nunca alegué la inconstitucionalidad del acuerdo número 424 de fecha primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, sino por el contrario la omisión o negativa por parte de las responsables de darle cabal cumplimiento al referido acuerdo ...', pues en todo caso no es este el acto que le causa perjuicio, sino aquel en el que se niega su aplicación. Por otro lado, es fundado pero inoperante el segundo agravio porque independientemente de la interpretación incorrecta que del acuerdo presidencial 424 de primero de agosto de 1977 (fojas 10 y 11 del cuaderno de amparo), efectuó el Juez de Distrito, tal circunstancia es insuficiente para revocar la negativa del amparo, como a continuación se indica. De la resolución impugnada se advierte que el Juez Federal omitió estudiar un concepto de violación que se contiene en el capítulo de hechos de la demanda de amparo, mismo que debe estudiarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 741, consultable en la página 499, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ORDENACIÓN. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, y la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación, deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo destacado correspondiente, ya que aunque se acostumbre señalar cada elemento en un lugar destacado, no hay precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.'-Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede al análisis del concepto de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, que textualmente dice: 'Por otro lado, el hecho de que las responsables sostengan que el acuerdo 424 antes aludido, se refiere exclusivamente a incrementos en haberes y asignaciones a los que alude el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y que dicho artículo no contempla el pago de dicho sobrehaber, de igual forma es totalmente inoperante, toda vez que del análisis integral del acuerdo presidencial número 424 de mérito, claramente se advierte que cada uno de los dos puntos que contiene, prevén dos beneficios diferentes, el primero que se refiere a la forma en que se integra el haber de retiro para los militares que tengan más de cuarenta y cinco años de servicio efectivo y que se retiren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido acuerdo, como es el caso del suscrito, punto cuyo beneficio no estoy controvertiendo en la presente demanda de garantías; y el segundo que es materia de la litis planteada en el presente juicio de amparo y el cual se refiere al beneficio que tienen los mismos militares señalados en el punto primero del acuerdo presidencial 424, para gozar de los mismos aumentos que se dispongan en lo futuro para los militares en activo y que precisamente en base a dicho punto segundo del referido acuerdo presidencial número 424, es que fundo mi derecho a que se me otorgue el sobrehaber multirreferido en la misma fecha y proporción en que se les otorgue a los militares de mi misma jerarquía en activo.'-Es infundado el concepto de violación que se hace valer, porque el aumento en el sobrehaber que se autorizó a través del radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa (foja 12 del cuaderno de amparo), no puede beneficiar al ahora recurrente, en tanto que el citado acuerdo 424 alude a que los militares que se encuentren en situación de retiro ... percibirán como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y

asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su jerarquía en el activo.' Al efecto, el mencionado precepto establece: 'Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro ...', luego, si el sobrehaber a que se refiere el mencionado radiograma no se comprende dentro de las prestaciones señaladas por el precepto legal transcrito, es evidente que no debe otorgársele al quejoso, pues si ésta fuera la intención del acuerdo 424 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, no limitaría el beneficio al texto del numeral indicado."

2. En el RA 446/96.

"QUINTO. Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer. En efecto, dada la naturaleza de los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público y secretario de la Defensa Nacional, consistentes respectivamente en 'omisión de dar cumplimiento al acuerdo 424 de fecha primero de agosto de 1977 y el no haber realizado dentro de la esfera de su competencia y atribuciones lo necesario para darle cumplimiento al acuerdo 424 de fecha primero de agosto de 1977 ...', ante la negativa de dichas autoridades en sus informes de ley, el a quo, por razón de técnica jurídica, debió determinar que tales actos eran ciertos y no como lo hizo, decretar el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción IV (sic) y por tanto, el agravio desarrollado al respecto es fundado, más aun cuando los referidos actos se encuentran estrechamente vinculados a la negativa contenida en el oficio 2.1.0.5.1./1011 de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, reclamada como incumplimiento al multicitado acuerdo 424 de primero de agosto de 1977. En otro aspecto, en razón de que ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Código Fiscal de la Federación o Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, contemplan la institución jurídica de la suspensión, en tratándose de resoluciones que nieguen o reduzcan pensiones o demás prestaciones sociales concedidas a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional (hipótesis a que se refiere la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación), luego entonces, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV (sic) (definitividad invocada por el a quo), porque para que ello acontezca, es menester que conforme con las leyes que rigen el medio ordinario de defensa, sea factible suspender los efectos del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo, independientemente de que el acto sea considerado en sí mismo suspendible o no, de acuerdo con la propia Ley de Amparo, de suerte que los agravios desarrollados en ese contexto son fundados. Así, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, este Tribunal Colegiado procede al análisis de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, incluyendo desde luego, aquel que se contiene en el capítulo de hechos de la demanda de amparo, atento la tesis jurisprudencial número 741, visible a foja 499, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuyo rubro es: 'DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU

ORDENACIÓN.'. Los conceptos de mérito son del tenor siguiente: 'VII. Conceptos de Violación. Por tanto, sin duda alguna las autoridades responsables violan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que como quedó vertido en el capítulo de hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y los cuales se deben de tomar en cuenta como fundamento de los conceptos de violación referidos, las responsables han incurrido en la omisión de darle cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 424 de fecha 1o. de agosto de 1977, ya que sistemática y flagrantemente me niegan el pago de mi sobrehaber autorizado por medio del radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de fecha 28 de febrero de 1990. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se me deberá de otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables me cubran los incrementos que se me deben de reflejar en mis haberes de retiro, en la misma fecha y proporción en que fue autorizado dicho incremento por medio del radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de fecha 28 de febrero de 1990 y con base en lo dispuesto en el punto segundo de acuerdo 424 de fecha 1o. de agosto de 1977, cuya omisión por parte de las responsables es materia del presente juicio de amparo; es decir, las responsables me deberán de pagar a partir del 1o. de marzo de 1990 las diferencias del 50% por concepto de sobrehaber, hasta la total conclusión del presente juicio y sucesivamente seguirme cubriendo dichas diferencias mes con mes en mi haber de retiro y los incrementos que posteriormente a dicho radiograma se hayan autorizado y se autoricen en lo futuro para los militares que se encuentren en el activo de mi misma jerarquía. Por otro lado, el hecho de que las responsables sostengan que el acuerdo 424 antes aludido, se refiere exclusivamente a incrementos en haberes y asignaciones a los que alude el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y que dicho artículo no contempla el pago de dicho sobrehaber, de igual forma es totalmente inoperante, toda vez que del análisis integral del acuerdo presidencial número 424 de mérito, claramente se advierte que cada uno de los dos puntos que contiene prevé dos beneficios diferentes, el primero que se refiere a la forma en que se integra el haber de retiro para los militares que tengan más de cuarenta y cinco años de servicio efectivo y que se retiren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido acuerdo, como es el caso del suscrito, punto cuyo beneficio no estoy controvirtiendo en la presente demanda de garantías, y el segundo que es materia de la litis planteada en el presente juicio de amparo y el cual se refiere al beneficio que tienen los mismos militares señalados en el punto primero del acuerdo presidencial 424, para gozar de los mismos aumentos que se dispongan en lo futuro para los militares en activo y que precisamente con base en dicho punto segundo del referido acuerdo presidencial número 424, es que fundo mi derecho a que se me otorgue el sobrehaber multirreferido en la misma fecha y proporción en que se les otorgue a los militares de mi misma jerarquía en activo.-Son infundados los conceptos de violación en estudio. En efecto, el aumento en el sobrehaber, autorizado a través del radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa (foja 11 del cuaderno de amparo), no puede beneficiar al quejoso, toda vez que el acuerdo 424 en estudio, alude a que los militares que se encuentren en situación de retiro '... percibirán como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su jerarquía en el activo.'. Al efecto, el artículo 29 establece: 'Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere

correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro ...'; luego, si el sobrehaber a que se refiere el mencionado radiograma no se comprende dentro de las prestaciones señaladas en el precepto legal transcrito, es evidente que no debe otorgársele al quejoso, pues si ésta fuera la intención del acuerdo 424 del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, no limitaría el beneficio al contenido del referido numeral 29 y, por tanto, no se priva al quejoso de un derecho establecido en su favor. Similar criterio ha sostenido este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos el recurso en revisión RA 3916/95, por acuerdo de seis de marzo de mil novecientos noventa y seis. En las relacionadas consideraciones, procede modificar la resolución impugnada, sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado."

QUINTO. Del análisis de las transcripciones que anteceden se advierte que efectivamente existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuenta habida de que no obstante pronunciarse ambos sobre el mismo tema, la reclamación que militares retirados hacen para que las autoridades respectivas les paguen las cantidades que por concepto de sobrehaber se autorizó por el Ejecutivo Federal en el radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, en favor de los miembros de las fuerzas armadas en activo en las zonas militares especificadas en el propio radiograma; sin embargo, arriban a conclusiones diversas, dado que el primero de ellos estima que se trata de una prestación de las previstas en el acuerdo presidencial 424 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, por lo que debe beneficiar a los militares retirados; mientras el citado en segundo término considera que no queda comprendido en el acuerdo presidencial de referencia y, por lo mismo, no puede beneficiar a los militares retirados.

SEXTO. En consideración de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este propio cuerpo colegiado, y que coincide con el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado, por las razones que se indican a continuación.

El acuerdo presidencial 424 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, que prevé en favor de los militares en retiro los mismos haberes que perciban los militares de la misma jerarquía en el activo, establece:

"Primero. Los militares que tengan más de 45 años de servicios efectivos y que se retiren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, percibirán como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su jerarquía en el activo. Segundo. La Secretaría de Programación y Presupuesto en la esfera de su competencia, proveerá lo necesario para que los aumentos correspondientes que se dispongan en lo futuro para los militares en activo, se efectúen en la misma fecha y proporción para los militares retirados de igual jerarquía, a que se refiere el numeral anterior, sin necesidad de gestión alguna. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 30 de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a que se contrae el acuerdo presidencial inserto con antelación señala:

"Artículo 29. Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo de seis meses a que se refiere la fracción V, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento. Para los efectos del párrafo anterior, los haberes y las asignaciones que deban servir de base en el cálculo, serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo. Las pensiones a familiares de militares muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento."

Por su parte, el radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, que prevé el "sobrehaber" en favor de los militares en activo adscritos a las zonas militares que en el mismo se especifican, cuyo pago o aplicación reclaman los militares retirados, es del tenor literal siguiente:

"Asunto. R a d i o g r a m a. Lomas de Sotelo, D. F. C. Cmte. 1/a. Z.M. México, D.F. DN1-7597-S-6 (P. y E.). 28-FEB-90. Comunicóles comandante supremo, pendiente bienestar personal fuerzas armadas y sus familias, autorizó partir 1o. marzo próximo, incremento sobrehaber al 50% zonas militares percibían 25%. Mereciéndole exhortar personal su mando, continúen trabajando dedicación y lealtad. Atte. Gral. A. Riviello Bazán. Srío. Def. Nal. Igual texto para: CC. Cmtes. 10/a., 11/a., 12/a., 13/a., 14/a., 16/a., 17/a., 18/a., 22/a., 23/a., 24/a., 25/a. y 28/a. ZZ.MM. C. Jefe E.M.P. DN2, DN3, DN4, DN5, DN6, DN7, DN8, DN9, DN10, DN11, DN12, DN13, DN14, DN15, DN16, DN17, DN18, DN19, DN20, DN21, DN22, DN23, DN24, DN26, DN27, DN28 y DN31. C.C.P. DN1 (Jefatura, Subjefatura Optiva. y Admltv. y S-6 P. y E., adjuntándole antecedentes). Edificio. Núm. Partida Presupuestal: 1107/11."

Como puede observarse, el acuerdo presidencial transcrito, de 1977, contiene dos puntos esenciales, el primero que establece en beneficio de los militares con más de 45 años de servicio, que se retiren con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado acuerdo, el derecho a percibir como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y asignaciones que en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, perciban los militares de su misma jerarquía en el activo. Y el segundo que previene, complementando al anterior, la obligación de la autoridad respectiva de proveer lo necesario para que los aumentos que en lo futuro se dispongan para los militares en activo, se apliquen en la misma fecha y proporción a los militares retirados de igual jerarquía.

Es importante resaltar que el beneficio establecido para los militares con la antigüedad mencionada en el servicio, se circunscribe a dos requisitos: que el militar se retire con posterioridad a la entrada en vigor del aludido acuerdo y que las cantidades que debe percibir como haber de retiro sean los haberes y asignaciones referidos en el numeral 29 de la ley en cita, que en su caso, perciban los militares de su misma jerarquía en el activo.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas inserto, al que el acuerdo referido se remite, previene la forma como deben calcularse el monto de los haberes de retiro, el de las compensaciones y el de las pensiones, señalando por lo que hace al primero, que al haber del grado del militar que vaya a ser retirado, se le sumarán las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro a que alude el artículo 22 de la propia ley. Agregando que para el procedimiento antes descrito, los haberes y las asignaciones que deban servir de base para el cálculo serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja del activo. Aludiendo asimismo, en su tercer párrafo, a las pensiones a familiares de los militares muertos en situación de retiro, las que, dice, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento.

Cabe aclarar que las causas de retiro previstas por el artículo 22 de la Ley en cita son: I) Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de la propia ley (45 años para los individuos de tropa, 46 para los subtenientes, 48 para los tenientes, 50 para los capitanes segundos, 52 para los capitanes primeros, 54 para los mayores, 56 para los tenientes coroneles, 58 para los coroneles, 61 para los generales brigadieres, 63 para los generales de brigada y 65 para los generales de división); II) Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella; III) Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; IV) Quedar inutilizado en actos fuera del servicio; V) Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses; y VI) Solicitarlo (el militar) después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos.

Como puede observarse, el legislador previó en el numeral 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de manera específica, las prestaciones a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro, siendo éstas el haber del grado con el que vaya a ser retirado el militar, las asignaciones de técnico de vuelo o las asignaciones especiales de los paracaidistas, que se sumarán al primero y que será la base para el cálculo de los haberes de retiro, prestaciones todas ellas contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Y en relación con las asignaciones a que se refiere el artículo 29 antes citado, el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, establece:

"Artículo 61. Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:

"I. El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda. Dichas planillas se remitirán a la secretaría, así como sus modificaciones, en los plazos que ésta determine;

"II. Las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la secretaría;

"III. Al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago;

"IV. Las asignaciones de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales, serán concedidas a los integrantes de las fuerzas armadas que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda, de acuerdo con las tarifas y cuotas que al respecto haya establecido la secretaría;

"V. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso, en los términos que para tal efecto dé a conocer la secretaría, y

"VI. Será incompatible percibir remuneraciones en forma simultánea por concepto de asignaciones de técnico y de vuelo; y la percepción acumulada de haberes con las asignaciones de mando y de vuelo, sólo es compatible con una de las asignaciones de alimentación de personas o viáticos."

Se advierte del numeral Inserto que las prestaciones que se contemplan en favor del personal militar, consistentes en "asignaciones", se clasifican en asignaciones de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales (entre las que se encuentran las asignaciones de alimentación de personas y la de viáticos, según la fracción VI).

El propio dispositivo del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, al referirse a las remuneraciones al personal militar previstas en el artículo 61 inserto con anterioridad, alude al haber, al sobrehaber y a las asignaciones, como rubros distintos e independientes entre sí, señalando en sus fracciones II y III, respectivamente, que las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la secretaría y que al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago.

De esto se deduce, por un lado, que al precisar las "modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas", el numeral de cuenta se está refiriendo a tres distintos rubros de remuneración, los haberes, los sobrehaberes y las asignaciones; y por otro, que al señalar "al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes

durante treinta días", indica que sólo procede el pago de sobrehaberes con motivo del desempeño del servicio en zona insalubre o de vida cara y del peligro a que se enfrenta el militar en el desempeño de ese servicio, deduciéndose asimismo que el haber es el sueldo ordinario que recibe un militar por el servicio que presta al Instituto armado, que por disposición de la autoridad competente en un momento dado, puede ser modificados.

En este mismo orden y con relación a los conceptos "haber" y "sobrehaberes" cabe señalar que del documento en que se contiene la programación y presupuestación del gasto federal, denominado "Clasificación por objeto del gasto que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la formulación e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación", reformado según circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se advierte en su título IV, capítulo 1000, "Servicios personales", subtítulo 1100 "Remuneraciones al personal de carácter permanente", que se autorizan entre otras, las partidas de haber y sobrehaberes en los siguientes términos:

#### "LA CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

##### "1000 SERVICIOS PERSONALES

##### "1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

"1101 Dietas

"1102 Haberes

"1103 Sueldos compactados

"1104 Sueldos compactados al personal obrero

"1105 Sobrehaberes.

"1102. Haberes. Asignaciones destinadas a cubrir remuneraciones al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales.

"1105. Sobrehaberes. Asignaciones destinadas a cubrir remuneraciones adicionales al personal militar en atención a la carestía de la vida o insalubridad del lugar en que presta el servicio."

Se observa como cuestión relevante de este documento "clasificación por objeto del gasto", que las prestaciones destinadas a cubrir los servicios del personal militar en el activo denominadas haber y sobrehaberes, se encuentran debidamente diferenciadas, pues mientras el primero constituye el sueldo ordinario que se cubre al personal militar por los servicios que presta en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada; el segundo constituye una remuneración adicional al personal militar en atención a la carestía de la vida o insalubridad del lugar en que presta el servicio.

Tratándose de las prestaciones que debe otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el artículo 16 de su ley previene:

"Artículo 16. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

"I. Haberes de retiro;

"II. Pensiones;

"III. Compensaciones;

"IV. Pagas de defunción;

"V. Ayuda para gastos de sepelio;

"VI. Fondo de trabajo;

"VII. Fondo de ahorro;

"VIII. Seguro de vida;

"IX. Venta y arrendamiento de casas;

"X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;

"XI. Tiendas, granjas y centros de servicio;

"XII. Hoteles de tránsito;

"XIII. Casas hogar para retirados;

"XIV. Centros de bienestar infantil;

"XV. Servicio funerario;

"XVI. Escuelas e internados;

"XVII. Centros de alfabetización;

"XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares;

"XIX. Centros deportivos y de recreo;

"XX. Orientación social;

"XXI. Servicio médico integral; y

"XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas."

En relación con los términos retiro, haberes de retiro, situación de retiro, pensiones y compensaciones, el artículo 19 de la ley en cita dispone:

"Artículo 19. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

"Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala en el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

"Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley."

Los artículos 60, fracciones I y II, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos aluden al concepto "haber" en los siguientes términos:

"Artículo 60. El Servicio de Administración e Intendencia tendrá a su cargo la administración de las unidades y dependencias del Ejército y Fuerza Aérea, que reclamen la existencia de estas fuerzas armadas y el abastecimiento de los medios necesarios para garantizar la vida de sus componentes, y además realizará las actividades siguientes:

"I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de la Defensa Nacional y en su oportunidad ejercer, contabilizar y glosar, en el aspecto interno, el presupuesto anual aprobado;

"II. Aplicar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos para el pago de haberes y demás emolumentos y centralizar y ejecutar la auditoría de la contabilidad de todos los órganos administrativos de las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea; ..."

"Artículo 132. Las licencias para el personal del activo serán: ordinaria, ilimitada o especial."

"Artículo 134. La licencia ilimitada es la que se concede al militar de ARMA, RAMA o SERVICIO, sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo. El secretario de la Defensa Nacional podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio; pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta ley o en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio activo previa solicitud, siempre que el presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el

servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo.

"La Secretaría de la Defensa Nacional podrá colocar en situación de licencia ilimitada al personal de tropa que hubiere cumplido su enganche o los reenganches admitidos."

También los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., aluden al término "haber" diciendo:

"Artículo 29. El banco podrá otorgar préstamos a corto plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

"I. A los militares con haber o haber de retiro; y

"II. A los pensionistas."

"Artículo 30. El importe de los préstamos a corto plazo que se otorguen a generales, jefes y oficiales no podrá exceder del equivalente hasta de cuatro meses de su haber o haber de retiro y en el caso de los pensionistas de su percepción." (sic)

"Artículo 31. El personal de tropa podrá obtener préstamos a corto plazo con importe hasta de dos meses de haber, si tiene de seis meses a dos años de servicios y hasta de cuatro meses de haber si tiene dos años o más de servicios. Tratándose de retirados o pensionistas, hasta cuatro meses de su percepción."

Al mismo término "haber" se refieren los artículos 87 y 100 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, diciendo:

"Artículo 87. Las cuotas que deben cubrir los militares, serán descontadas quincenalmente en forma obligatoria de sus respectivos haberes o haberes de retiro, por las oficinas pagadoras, quienes las concentrarán desde luego al Instituto.

"Los asegurados potestativos que no disfruten de haber de retiro, cubrirán cada quincena sus cuotas directamente en las oficinas del Instituto."

Artículo 100. (Este artículo fue reformado según Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1981, quedando como sigue) Los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se integrarán:

"I. Con las aportaciones del cinco por ciento sobre los haberes y asignaciones de técnico, de técnico especial y de vuelo de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que los estén percibiendo y que continúe proporcionando el Gobierno Federal.

"II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título;

"III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo."

Asimismo, cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, Decimonovena edición, 1970, define el término "haber" como la "cantidad

que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales"; equiparándolo así con el concepto "sueldo" al cual define como "remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio."

La anterior Segunda Sala de este alto tribunal, en relación con los haberes pagados a los militares en el activo por sus servicios prestados al instituto armado, estableció las tesis jurisprudenciales que se indican a continuación y que se invocan como mera información.

Jurisprudencia 383, publicada en la página 666, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. NO ES NECESARIO ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.- Cuando la reclamación del pago de los haberes caídos no se propone en forma autónoma, sino que se presenta como un tema relativo al defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo concedido en contra de una baja en el Ejército, dicha cuestión no entraña un problema fiscal que debiere plantearse ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la materia."

Jurisprudencia 384, visible en la página 667, Tercera Parte Segunda Sala del Apéndice precitado, que dice:

"MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 106 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El razonamiento de que no pueden pagarse al quejoso los haberes anteriores a la fecha de su alta decretada en cumplimiento de la ejecutoria que lo ampara en contra de la ilegal orden de su baja en el Ejército, porque el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación dispone que las órdenes de pago 'A', por medio de las cuales se cubren a los militares los haberes que dejaren de percibir, se usarán en los casos en que haya de entregarse a un acreedor alguna cantidad cuyo pago esté determinado y devengado de antemano, es inadmisibles, porque dicho precepto legal no puede aplicarse en forma tal que infrinja el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual deben restituirse las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías que motivó la protección federal, pues la situación anterior a la orden de baja ilegal era la de que el agraviado desempeñaba determinado cargo en el activo del Ejército y estaba percibiendo los haberes inherentes a su jerarquía militar."

Jurisprudencia 386, visible en la página 669 del mismo Apéndice, que dice:

"MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. REQUIERE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.- El artículo 80 de la Ley de Amparo obliga a nulificar el acto reclamado y todos los subsecuentes que de él se deriven, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y restituyendo al agraviado en el goce pleno e íntegro de las garantías individuales violadas. Así, en el caso de un militar a quien se concede

amparo contra la orden de baja en el activo del Ejército, el cabal cumplimiento de la ejecutoria emitida en su favor requiere no sólo la nulificación de dicha orden y la reinstalación del quejoso en el empleo que desempeñaba a partir del día en que se produjo aquélla, sino que es indispensable, además, que le sean cubiertos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue dado de baja en forma ilegal y en contra de la cual obtuvo la protección de la Justicia de la Unión."

En este orden, se llega al conocimiento de que el haber es la cantidad neta diaria que corresponde a un militar como contraprestación por los servicios prestados al instituto armado; el sobrehaber, la cantidad que adicional y eventualmente se establece para el militar que presta sus servicios en zona militar ubicada en lugar de "vida cara" o comisionado en una "zona insalubre", el que al término de la circunstancia que lo generó desaparece; y las asignaciones son las cantidades que el militar percibe por poseer la calidad o característica de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión o especial, siendo estas últimas de alimentación de personal y de viáticos.

De lo hasta aquí expuesto se colige que el objetivo del acuerdo presidencial 424, tiene como fin primordial proveer para aquellos militares que tengan más de 45 años de servicios efectivos y que se retiren con posterioridad al primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, la equiparación entre las percepciones de los militares en activo y la de los militares retirados; empero, tal equiparación, de conformidad con ese acuerdo y en forma textual, se debe llevar a cabo única y exclusivamente en lo relativo a la misma cantidad de los haberes y asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su jerarquía en el activo, por ello es que se establece que los aumentos que se otorguen en lo futuro para los militares en activo, se efectúen en la misma fecha y proporción para los militares retirados de igual jerarquía.

Consecuentemente, es válido colegir que el acuerdo de mérito sí establece tal equiparación, pero el mismo es claro al delimitar que ésta lo es única y exclusivamente en lo relativo a haberes y asignaciones contemplados en el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, entendiéndose por el primero, la cantidad neta diaria que corresponde a un militar como contraprestación por los servicios prestados al instituto armado, y por el segundo, el numeral en cuestión lo refiere "... Como las asignaciones de técnico, de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro ...", es decir, al término asignaciones no puede dársele otro sentido que no sea el relativo a una asignación de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión y las especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; motivos por los cuales es claro que la propia ley es explícita al indicar cuáles son las únicas asignaciones a que se refiere el artículo 29 multicitado, por lo que sería erróneo pretender considerar al sobrehaber como una asignación, como lo afirma el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los fallos que han quedado transcritos en párrafos precedentes; pues según se observa de las disposiciones insertas, son conceptos distintos.

Siguiendo este orden, no puede sino considerarse que el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se refiere en género a los haberes y asignaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos a que tiene derecho un militar retirado, como erróneamente lo manifiesta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sino que por el contrario, prevé en forma específica los rubros (haberes y asignaciones) que deben servir de base para el cálculo de los haberes de retiro, de lo que se sigue que cuando un militar en el activo vaya a causar baja del servicio y a su vez alta en situación de retiro, obvio es que el haber de retiro que en su caso le corresponda, será calculado como lo precisa el indicado artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, al haber del grado con el que vaya a ser retirado (previsto en el Presupuesto de Egresos) se le sumarán las cantidades que por concepto de asignación de técnico, de mando, de técnico especial, de vuelo, de comisión o especiales, dependiendo de la especialidad que el militar en situación de retiro tenga, también previstos en el Presupuesto de Egresos.

Luego, si el propio numeral 29 de la ley en cita, en relación con el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, precisan la diferencia entre lo que es un haber y las asignaciones autorizadas, no puede en modo alguno existir confusión entre lo que es un haber, un sobrehaber y una asignación y menos aún confundir un sobrehaber con una asignación que son conceptos y rubros distintos.

Entonces, si el sobrehaber es la cantidad que adicional y eventualmente se establece en favor del militar que presta sus servicios en zona militar ubicada en lugar de vida cara o por estar comisionado en lugar de zona insalubre y por el peligro a que eventualmente se ve expuesto por los servicios que presta en el activo, según se colige del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y de la "Clasificación por objeto del Gasto", resulta claro que tal prestación sólo se establece precisamente en favor del militar en el activo que se encuentre en alguno de los supuestos mencionados, de ahí que el aumento en el sobrehaber a que se refiere el radiograma DN1-7597-S-6 (sic) (P. y E.) de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, se establezca únicamente en favor de los militares en activo adscritos a las zonas militares primera, décima, decimaprimeras, decimasegunda, decimatercera, decimacuarta, decimasexta, decimaséptima, decimaoctava, vigesimasegunda, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimaquinta y vigésima octava y no a la totalidad de las zonas militares y demás cuerpos que conforman las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Tal es la razón por la que el sobrehaber a que se refiere el radiograma en cuestión no puede ni debe quedar encuadrado dentro de los supuestos a que se refiere el acuerdo presidencial 424, antes inserto; tanto es así, que el sobrehaber y el aumento respectivo del 25% al 50% que en el aludido radiograma se autoriza, no se generaliza a todos los miembros en activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o a todas las zonas militares y Estado Mayor Presidencial, sino que, como quedó anotado, sólo se favorece al personal que presta sus servicios en las zonas militares que han quedado precisadas.

En esa virtud, es de considerarse que en el caso debe prevalecer con efectos de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide con el sustentado por el Sexto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se indica a continuación:

**SOBREHABERES MILITARES. EL AUMENTO PREVISTO EN EL RADIOGRAMA 7597 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, NO QUEDA INCLUIDO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL 424 DE 10. DE AGOSTO DE 1977.-** El acuerdo presidencial 424 de 10. de agosto de 1977, dispone que los militares que tengan más de 45 años de servicios efectivos y que se retiren a partir del 30 del mes y año citados, percibirán como haber de retiro la misma cantidad de los haberes y asignaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que perciban los militares de su misma jerarquía en activo. Asimismo, este numeral establece que para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las asignaciones de técnico de vuelo, o las especiales, asignaciones que también especifica el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. En consecuencia, al señalarse de manera específica los rubros de estas asignaciones, es claro que en ellos no se incluye el sobrehaber a que se refiere el radiograma DN1-7597-S-6 (P. y E.) de 28 de febrero de 1990, que a partir del 10. de marzo de 1990 autoriza un incremento en dicho rubro, que al definirse como las remuneraciones adicionales al personal militar en atención a la carestía de la vida o insalubridad del lugar en que presta el servicio, no puede identificarse con las asignaciones que establecen, respectivamente, los artículos 29 y 61, fracción IV, de la ley y reglamento citados, a los que se refiere el acuerdo presidencial mencionado, dado que se trata de rubros distintos y con finalidades también diversas, como se infiere del artículo 61, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal en relación con los diversos 16 y 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establecen diferentes conceptos para haberes, asignaciones y sobrehaberes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Sí existe contradicción de tesis.

**SEGUNDO.-** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada en el último considerando de esta ejecutoria, que coincide en lo sustancial con el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada al Pleno y a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación, para su correspondiente publicación. De igual forma, envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.- Fue ponente el primero de los nombrados.



Del contenido de la contradicción de tesis reproducida con antelación, puede observarse que los sobrehaberes (compensaciones) eran otorgados a los militares que pasaban a situación de retiro, pero con posterioridad, al emitirse la contradicción, se niegan debido a que el criterio en que ese fundan es dividir las prestaciones que son otorgadas a los militares en activo o retirados, cuestión que debe de ser contemplada por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En otras palabras, al otorgarse una prestación al militar que se encuentra en activo y posteriormente al retirarse, le van a ser desconocidas tales prestaciones, con esto se crea una inseguridad jurídica, debido a que el militar puede optar por corromperse y obtener más utilidades que con el Estado a quien ha servido y protegido.

El criterio sustentado en las tesis antes reproducidas, tiene como efecto la creación de jurisprudencia por contradicción, la cual consideramos no debería de aplicarse, por lo que debería prevalecer la tesis aplicada con anterioridad, la cual a continuación se reproduce:

MILITARES JUBILADOS, PENSIONES DE LOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. El artículo 21 de la Ley del ISSFAM reformado el día 29 de octubre de 1981, dice: " Los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al erario federal. La cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones, tal como la están percibiendo los beneficiarios, se incrementará en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo". Pues bien, no es correcto que la expresión " igual proporción " utilizada en la disposición transcrita se interprete como sinónimo de la frase "igual porcentaje", pues además de las diferencias de significación entre las palabras porcentaje y proporción, debe tenerse muy presente que la reforma al referido artículo tuvo el propósito de "tratar de corregir el desequilibrio existente entre las percepciones de los haberes de los militares en activo y de los pensionados retirados", y que, el aumento a las pensiones de los jubilados en el mismo porcentaje de los incrementos otorgados a los militares que se encuentran en activo, en vez de disminuir ese desequilibrio económico, lo acrecienta. Por tanto, la

equiparación de los términos "proporción" y "porcentaje", no sólo es inadmisibles gramaticalmente, sino que se debe rechazar por cuanto contraría la finalidad que tuvo en cuenta el legislador al reformar el precepto legal en cuestión. Conforme a dicha teleología, en términos ideales, la reforma al artículo 21 de la Ley del ISSFAM, debería interpretarse en el sentido de que las pensiones de los militares jubilados aumentarían en mayor proporción que los haberes de los militares que están en el activo, hasta igualarse ambas percepciones, pues sólo de esa manera se lograría corregir el desequilibrio económico que priva en la actualidad, sin embargo, como en la ley se dijo que los aumentos fueran en la "misma proporción", esto debe interpretarse en el sentido de que cada vez que se decreta un aumento a los sueldos de los militares en activo, esa misma cantidad se les otorgue a los pensionados, puesto que, además de que la palabra proporción significa, entre otras de sus acepciones, tamaño, medida, importancia, con esto se cumplirá gradualmente el propósito del legislador que inspiró dicha norma.

En el contenido de la tesis reproducida con anterioridad, se puede observar que los militares en activo como los retirados se consideraban con derechos similares, por lo que compartimos el criterio de ésta, debido a que un elemento del ejército que ha pasado a situación de retiro requiere mantener su estilo de vida.

El militar retirado como el que se encuentra en el activo tienen el mismo trato por la Ley, es decir, ésta establece que los aumentos deben de ser en la misma proporción.

La intención del legislador fue salvaguardar la integridad física y económica del militar y que no se viera superado por las desventajas sociales, por ello, debe de mantener su estilo de vida y contar con los recursos que ha obtenido durante su trayectoria militar.

El hecho de retrotraer una prestación en perjuicio de la economía del militar puede ser constitutivo de una violación a las garantías individuales de un militar; su derecho humano a la salud podría verse vulnerado, por que elemento que ha causado baja del

activo, no cuenta con más recursos económicos que los otorgados por el concepto de haberes de retiro.

Por lo tanto, de la tesis anteriormente mencionada; concluimos que la Compensación, que es un sobrehaber, debe ser otorgada de forma vitalicia a los militares retirados y con ello permitirle mantener su estilo de vida y procurarle medios suficientes para un adecuado desarrollo social, político, cultural y económico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** La Seguridad Social es un derecho que surgió en Europa, específicamente en Alemania a principios del Siglo XVIII, cuando comienza la mecanización de los medios de producción y fue reconocida e implementada por un militar Prusiano llamado Von Bismark. Carlos Marx y Federico Engels idealistas de Alemania con sus obras inspiraron a las clases marginadas para buscar soluciones y bases en materia Social en otros países del Mundo.

**Segunda.-** En México, la Seguridad Social era muy limitada e inclusive se puede afirmar que nula. Después de los movimientos sociales originados por la conciencia de las clases económicamente débiles y posteriormente a la Revolución, se promulgó la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se instauró por primera vez la Seguridad a nivel Federal y con ello se atendió a los de la iniciativa privada y a los campesinos, posteriormente se adicionó el apartado B de la Constitución y se reconoció a los trabajadores del Estado civiles y militares.

**Tercera.-** En México, en la actualidad la Seguridad Social es limitada, debido al desvío de los recursos, ya que se da prioridad a otros rubros que no necesitan un rescate tan amplio, como es el caso de la banca.

**Cuarta.-** El artículo 123 en su apartado A, fracción XI de nuestro máximo ordenamiento, establece las bases para la Seguridad Social de los trabajadores de la iniciativa privada, quienes se someten a las disposiciones de la Ley del Seguro Social en la materia que nos ocupa.

**Quinta.-** El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna, regula lo relativo a la Seguridad Social de los trabajadores del Estado, quienes se rigen en esta materia por lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

**Sexta.-** El artículo 123, apartado B, fracción XXIX de la Constitución Política dispone lo relativo para la creación de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, misma que es de carácter especial.

**Séptima.-** Los Institutos de Seguridad Social, a través de su Director General, se encargan de aplicar los derechos y hacer exigibles las obligaciones correspondientes, a los trabajadores de la iniciativa privada y del Estado tanto civiles, como militares.

**Octava.-** Una pensión en México, no garantiza mantener un nivel de vida y mucho menos, llegar a la senectud con una situación económica, social, cultural, etcétera, adecuadas.

**Novena.-** A los militares se les otorgan haberes de retiro y otras prestaciones, exclusivamente el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas las

determina, excepto cuando la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones militares hubiere emitido una resolución provisional con anterioridad a la Ley del Instituto, conforme al decreto que la creó como organismo descentralizado de la expresada dirección, el trámite se continuará de acuerdo con lo dispuesto en ese decreto.

**Décima.-** La Ley del Seguro Social y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado otorga una prestación económica que denominamos pensión civil, por lo que debemos considerar en los mismos términos a la pensión militar (haber de retiro).

**Décimo primera.-** En materia militar debemos entender, que el haber de retiro y las pensiones son conceptos similares por lo tanto al referirnos a la pensión militar lo hacemos incluyendo en ésta los dos supuestos mencionados. A los familiares de los militares retirados, se les otorgan diversas prestaciones en dinero y en especie.

**Décimo segunda.-** El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas se encuentra ubicado dentro de la Administración Pública Federal, en específico en la Administración paraestatal, y es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Décimo tercera.-** El procedimiento de la pensión militar comenzará cuando el elemento que considera encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por la Ley, mediante la solicitud correspondiente dirigida al Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas pide se le considere en situación de retiro y concluye con la contestación a esa solicitud.

**Décimo cuarta.-** Los militares retirados pueden ser llamados a prestar nuevamente sus servicios a la Institución castrense, cuando lo solicite el Ejecutivo Federal o el Secretario de la Defensa Nacional.

**Décimo quinta.-** Contra la resolución que fue emitida a un militar que solicitó su retiro y considera que la misma perjudica sus intereses, podrá inconformarse ante la misma autoridad que la emitió.

**Décimo sexta.-** La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está contemplada en el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica de ese Tribunal que regula lo relativo a pensiones y compensaciones de los elementos del Ejército y Fuerza Armada, sin tomar en cuenta los grados y las jerarquías de estos.

**Décimo séptima.-** Para interponer la demanda, para la sustanciación del Juicio de Nulidad, se cuenta con el término de 45 días hábiles siguientes al en que se realice la notificación correspondiente de la resolución que considera le viola sus derechos, término que no será prorrogable por ninguna circunstancia.



**Décimo octava.-** El demandante del Juicio de Nulidad, tiene la obligación de adjuntar al escrito inicial todas las pruebas relacionadas con los hechos, excepto la confesional.

**Décimo novena.-** Cuando no exista nada pendiente por desahogar, se declarará cerrada la instrucción dándole a las partes, para que presenten sus alegatos un término de 5 días contados a partir de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación, con o sin alegatos se dictará la sentencia definitiva.

**Vigésima.-** De acuerdo a la contradicción de tesis sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye que debe prevalecer la primer tesis, en el entendido que la misma otorga a los militares que han pasado a situación de retiro por encontrarse en alguna de las causales que establece la Ley aplicable, lo que se considera como sobrehaberes de retiro, por que la carestía de vida y la insalubridad que viven, afectan por igual a los militares en activo y a los retirados.

**Vigésima primera.-** El acuerdo presidencial 424, de fecha 1º de agosto de 1977, tiene como fin la equiparación de percepciones entre el personal en activo y retirado, por ello, no debe distinguirse entre un militar en activo o en situación de retiro.

**Vigésima segunda.-** La compensación como prestación económica vitalicia debe de estar comprendida en el Presupuesto de Egresos de la Federación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sea aplicado al militar en el momento en que cause baja del Ejército.

## GLOSARIO

Anexo.-	Documento que contempla una orden de Operaciones o de otro tipo cualquiera.- Documento adjunto para incluir ciertos Aspectos que proporcionan detalles complementarios.
Baja.-	Sinónimo de pérdidas por todos conceptos, en un Ejército en operaciones. Anotar la falta de alguno por muerte, desertión u otras causas, en la lista de revista.
Compensación.-	Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley.
Haber de retiro.-	Cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales. Prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.
Orden.-	Mandato de un superior jerárquico o de una autoridad, relativo a la ejecución de un acto del servicio militar. Puede ser verbal o escrita.- Indicación que se debe obedecer, observar o ejecutar; señalando a quien la recibe lo que debe o no debe hacerse y el fin por alcanzar.
Pensión.	Es la prestación económica vitalicia a que tienen derechos los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.
Procedimiento Sistemático de Operar.-	Conjunto de Procedimientos de operaciones ordenadas en secuencia cronológica, que precisan la forma sistemática de hacer un trabajo o rutina y tienen la fuerza de una orden.

Retiro.-

Es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro.-

Es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Solicitud.-

Petición verbal o escrita que se eleva a la superioridad por los conductos regulares.

## BIBLIÓGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª edición, Porrúa, México, 2002.

ARELLANO RENDÓN, Francisco. Forjadores de la Historia de México, Delma, México, 2001.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, Trillas, México, 1991,

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano, Harla, México, 1987.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Regimenes Federal y Distrital Mexicanos, 2ª edición, Porrúa, México, 1990.

CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos del Hombre, 4ª edición, Peus, 1992.

Colegio de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas, Justicia Administrativa, Trillas, México, 1987.

FAYA BIESCA, Jacinto. Administración Pública Federal, la nueva estructura, 2ª edición, Porrúa, México, 1983.

GALLO T, Miguel Ángel, Historia Universal Contemporánea 2, Tomo II, Quinto Sol, México, 1999.

GALINDO CAMACHO, Manuel. Derecho Administrativo, 3ª edición, Tomo I, Porrúa, México, 2000.

GUERRERO OROZCO, Omar. Introducción a la Administración Pública, Harla, México, 1984.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Ildelfonso, Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, De palma, Argentina, 1977.

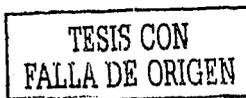
MORENO PADILLA, Javier, Régimen Integral de la Seguridad Social, México, Themis, 2000, Tomo I, p.p. 361.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Administrativo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

POLIDO SAN ROMÁN, Antonio. El Bing Bang Económico, Pirámide, España, 1997,

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, 2ª edición, Harla, México, 1986.

RODRÍGUEZ MARCINI, Jorge. Curso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2ª edición, De palma, Argentina, 1996.



RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Reservas formuladas por México e Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, México, 1996.

GILLY, Adolfo, La Revolución Interrumpida, El Caballito, México, 1971.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 5ª edición, Porrúa, México, 2001.

SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús, Nociones del Derecho Fiscal, 5ª edición, Pac, México.

SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo, 23ª edición, Porrúa, México, 1999.

SOLÍS SOBERÓN, Fernando y F. Alejandro Villagómez A. Las Pensiones, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

TREJO, Yolanda. Nueva Historia Temática de México, Volumen 3, Grupo editorial planeta, México, 1992.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14ª edición, Sista, México, 2002.

Código Fiscal de la Federación, Sista, México, 2002,

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Compilaciones Jurídicas, México, 2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Sista, México, 2002.

Ley Federal de Entidades Paraestatales, Sista, México, 2002.

Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 2002.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 6ª edición, Grupo ISEF, México, 2002.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 6ª edición, Grupo ISEF, México, 2002.

Ley del Seguro Social, 6ª edición, Grupo ISEF, México, 2002.

### Otros

Ciclo de Conferencias, sobre las reformas del 24 de diciembre del 2001 a la Ley del Seguro Social, 3, 4 y 5 de abril del 2002.